



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“CRÍTICA A LA RESTRICCIÓN DEL
DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE
EMITIR VOTO CIUDADANO, CONSAGRADA
EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU
PROPUESTA DE REFORMA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ÁNGEL FEDERICO MOTA RAMÍREZ

Director de Tesis:
LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA

Revisor de Tesis:
LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

SEPTIEMBRE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y LA VIRGEN

Porque día a día me dan el regalo de vivir y estar a mi lado en todo momento y no dejarme solo ni un instante, por derramar sus bendiciones en mi familia, en mi hogar y concederme la dicha de dejarse sentir en mi interior en aquellos momento en que estoy a punto de caer.

A MIS PADRES MARIA DE LOS ANGELES Y FEDERICO

Por darme la vida, por esforzarse siempre por darme lo mejor y siempre pendientes de que nada me faltara, a pesar de momentos de carencias, por esas noches de desvelo en mis enfermedades y por haber dado su mayor esfuerzo para hacer de mi un hombre, que si bien es cierto por naturaleza humana no perfecto, si con solidas raíces morales y suficiente fortaleza espiritual. Los amo y todos los días le doy y seguiré dando gracias a dios por el honor de que ustedes son mis padres. Mi mamá el ejemplo de carácter y mi padre que a pesar de mis años, siempre ha sido, es y seguirá siendo mi Superman.

A MI ABUELA VICTORINA

Más que abuela eres mi madre, dedicaste tu vida a mi cuidado y a pesar de que la blancura acogió tu cabello y los años tornaron lento tu andar, sigues al pendiente de mí, por ti pido a dios y la virgen toda una eternidad de vida para compartirla contigo y que nunca me faltes. Te amo

A MI ABUELO PEDRO (finado)

Mi eterno abuelo Pericacha, que todos los días de mi infancia insististe en recordarme que debía ser un hombre de bien, pendiente de que nunca dejara de asistir a la escuela, por enseñarme aquello de “más vale llegar media hora y nunca un minuto después”, dejaste en mi corazón el profundo dolor de tu partida y que ya no hay quien me dedique el brindis del bohemio, ni escuche el cantar de “soy un pobre vagabundo”, pero guardo la esperanza que algún día, me recibas en ese lugar de luz y me abrases fuerte a mi llegada.

A MI HERMANO LUIS DAVID

Siempre serás mi hermanito el pequeño, por el que doy mi vida si fuera necesario sin dudarlo ni un instante, porque siempre has estado conmigo cuando lo he necesitado y bravamente me has defendido, le doy gracias a dios y la virgen porque tú eres mi hermano, mi chato.

A MI ESPOSA PATY

Por tu dedicación, esfuerzo y entrega a mí, por estar conmigo en las buenas, en las malas, en la salud, en la enfermedad, en la pobreza y en la dicha, por saber sobrellevar conmigo esos momentos difíciles y que hemos salido adelante, gracias por llevar en tu vientre a Ángel de Jesús.

A MI HIJO ÁNGEL DE JESÚS

Estás próximo a nacer, te anhelo y espero con los brazos abiertos y para darte lo mejor de mí, tal vez no seré el padre perfecto, pero si aquel que te dará su amor incondicional, sembraré en tu espíritu los valores fundamentales del ser humano y el amor de Dios y la virgen María, te amo hijo.

A MIS AMIGOS

Con el pasar de los años he tenido la fortuna de encontrarlos en el camino de la vida, brindándome en todo momento una enseñanza, consejos, tiempo dedicado a mi persona, no solo dentro del aula, sino fuera de ella, pero lo más importante que como ser humano atesoró, el valor de la amistad, además preocupados porque llegará hasta este momento e impulsaron y participaron grandemente en la realización de este trabajo. LIC. MIGUEL ACOSTA VILLA, LIC. JOEL CAMARGO SEGOVIA, LIC. RODOLFO GARCÍA, LIC. HECTOR MANUEL ESTEVA DIAZ, LIC. MIGUEL GORDILLO, a todos, no solo mi profundo agradecimiento, sino mi más grande respeto como seres humanos y como profesionistas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema 5

1.2 Justificación del problema 5

1.3 Delimitación de objetivos 9

1.3.1 Objetivo general 9

1.3.2 Objetivos específicos 9

1.3.2.1 Investigar la evolución de los Derechos Políticos a través de la Historia 9

1.3.2.2 Estudiar a fondo características de los derechos políticos en México actual 9

1.3.2.3. Analizar el Proceso Penal en México en virtud del cual este Derecho es suspendido 9

1.4. Formulación de hipótesis 9

1.5. Definición de variables 9

1.5.1. Variable independiente 9

1.5.2. Variable dependiente 9

1.6. Tipo de estudio 10

| | |
|--------------------------------------|----|
| 1.6.1. Investigación documental..... | 10 |
| 1.6.2. Técnicas Empleadas | 10 |
| 1.6.2.1. Fichas de trabajo | 10 |

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

| | |
|--|----|
| 2.1 Tiempos Primitivos | 12 |
| 2.2 Grecia | 12 |
| 2.2.1. Antigua Grecia | 12 |
| 2.3 Roma | 13 |
| 2.3.1 La tortura en Roma..... | 14 |
| 2.3.2 Limitaciones de la tortura | 15 |
| 2.4 Inglaterra | 17 |
| 2.4.1 Inglaterra en la edad media | 17 |
| 2.4.1.1 Época de las Invasiones | 17 |
| 2.4.1.2 Época Feudal..... | 17 |
| 2.4.1.3 Época Media | 17 |
| 2.5 Francia..... | 19 |
| 2.5.1 Revolución Francesa..... | 19 |
| 2.5.2 Elementos comparativos entre la declaración de derechos en Francia y otras declaraciones al respecto..... | 20 |
| 2.5.2.1 Sujeto | 21 |
| 2.5.2.2 Derecho..... | 21 |
| 2.5.2.3 Actor | 21 |
| 2.6 Estados Unidos de Norteamérica | 23 |
| 2.7 Siglo XX..... | 26 |

CAPÍTULO III

GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO

| | |
|---|----|
| 3.1 Noción y antecedentes | 28 |
| 3.2 Los Derechos Público Individuales..... | 30 |
| 3.3 Tipos de relaciones imperantes en el estado | 31 |
| 3.3.1 Relaciones de coordinación | 31 |
| 3.3.2 Relación de supra ordenación | 31 |
| 3.3.3 Relación de supra subordinación | 31 |
| 3.4 Atributos de los actos de autoridad | 31 |
| 3.5 Sujetos de la relación jurídica | 32 |
| 3.5.1 Sujeto activo..... | 32 |
| 3.5.2 Sujeto pasivo | 33 |
| 3.6 Objetos de la relación jurídica..... | 33 |
| 3.7 Fuentes de las garantías individuales | 36 |
| 3.8 Principios constitucionales | 36 |
| 3.9 Concepto gramatical de garantía..... | 37 |
| 3.10 Conceptos doctrinales | 37 |
| 3.11 Clasificación de las garantías individuales | 38 |
| 3.12 Antecedentes nacionales de las garantías individuales..... | 38 |
| 3.12.1 Época prehispánica..... | 38 |
| 3.12.2 Nueva España | 39 |
| 3.12.3 México independiente | 39 |

CAPÍTULO IV

HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

| | |
|-----------------------------------|----|
| 4.1 Antecedentes | 41 |
| 4.1.1 Constitución de Cádiz | 42 |

| | |
|--|----|
| 4.1.2 Los sentimientos de la nación | 43 |
| 4.1.3 Constitución Apatzingán | 43 |
| 4.1.3.1 Datos relevantes de la constitución de Apatzingán | 43 |
| 4.1.3.1.1 Fecha | 43 |
| 4.1.3.1.2 Religión | 43 |
| 4.1.3.1.3 La soberanía..... | 44 |
| 4.1.3.1.4 División de poderes..... | 44 |
| 4.1.3.1.5 Ciudadanos..... | 44 |
| 4.1.3.1.6 Leyes..... | 44 |
| 4.1.3.1.7 Derechos y obligaciones fundamentales | 44 |
| 4.1.3.1.8 Obligaciones | 45 |
| 4.1.3.1.9 De las atribuciones del Supremo Congreso | 45 |
| 4.1.3.1.10 Del supremo gobierno..... | 45 |
| 4.1.3.1.11 El Poder Judicial..... | 46 |
| 4.1.3.1.12 Del Supremo Tribunal de Justicia | 46 |
| 4.1.3.1.13 Del Tribunal de Residencia..... | 46 |
| 4.1.4 Reglamento provisional político del imperio mexicano 1822..... | 46 |
| 4.1.4.1 Datos relevantes..... | 46 |
| 4.1.4.1.1 Fecha | 46 |
| 4.1.4.1.2 Religión | 46 |
| 4.1.4.1.3 Soberanía | 46 |
| 4.1.4.1.4 Ciudadanos..... | 46 |
| 4.1.4.1.5 Derechos y obligaciones fundamentales | 46 |
| 4.1.4.1.6 Gobierno | 47 |
| 4.1.4.1.7 Poder Legislativo..... | 47 |
| 4.1.4.1.8 Poder Ejecutivo | 47 |
| 4.1.4.1.9 De los ministros..... | 47 |
| 4.1.4.1.10 Consejo de Estado..... | 47 |
| 4.1.4.1.11 Poder Judicial | 48 |
| 4.1.4.1.12 Supremo Tribunal de Justicia..... | 48 |

| | |
|--|----|
| 4.1.4.1.13 Leyes..... | 48 |
| 4.1.5 Constitución 1824 | 48 |
| 4.1.5.1 Nación | 48 |
| 4.1.5.2 Soberanía..... | 49 |
| 4.1.5.3 Religión | 49 |
| 4.1.5.4 Derechos fundamentales | 49 |
| 4.1.5.5 Gobierno | 49 |
| 4.1.5.6 Estados con 19 estados, 4 territorios y un distrito federal | 49 |
| 4.1.5.7 División de poderes en la constitución de 1824 | 49 |
| 4.1.6 Las siete leyes constitucionales o constitución centralista de 1836..... | 50 |
| 4.1.6.1 Datos relevantes de esta constitución en particular | 50 |
| 4.1.6.1.1 Fecha | 50 |
| 4.1.6.1.2 Religión | 50 |
| 4.1.6.1.3 Estados | 50 |
| 4.1.6.1.4 Gobierno | 51 |
| 4.1.6.1.5 División de poderes..... | 51 |
| 4.1.6.1.6 Derechos y obligaciones | 51 |
| 4.1.7. Bases orgánicas de la república mexicana 1843 | 51 |
| 4.1.7.1 Datos relevantes de esta constitución | 52 |
| 4.1.7.1.1 Fecha | 52 |
| 4.1.7.1.2 Gobierno | 52 |
| 4.1.7.1.3 Organización política..... | 52 |
| 4.1.7.1.4 Territorio..... | 52 |
| 4.1.7.1.5 División de poderes..... | 52 |
| 4.1.7.1.6 Religión | 53 |
| 4.1.7.1.7 Ciudadanos..... | 53 |
| 4.1.7.1.8 Derechos fundamentales | 53 |
| 4.1.7.1.9 Obligaciones | 53 |
| 4.1.8 Acta constitutiva y reforma, 1847 | 53 |
| 4.1.9 Constitución política de la república mexicana 1857 | 54 |

| | |
|--|----|
| 4.1.9.1 Datos relevantes de esta constitución | 55 |
| 4.1.9.1.1 Fecha | 55 |
| 4.1.9.1.2 Son mexicanos | 55 |
| 4.1.9.1.3 Ciudadanos..... | 55 |
| 4.1.9.1.4 Derechos fundamentales del hombre | 55 |
| 4.1.9.1.5 Obligaciones | 56 |
| 4.1.9.1.6 Soberanía | 56 |
| 4.1.9.1.7 Gobierno | 56 |
| 4.1.9.1.8 Territorio nacional..... | 56 |
| 4.1.9.1.9 Estados | 56 |
| 4.1.9.1.10 Estados de la federación | 57 |
| 4.1.9.1.11 División de poderes..... | 57 |
| 4.1.9.1.12 Del poder legislativo..... | 57 |
| 4.1.9.1.13 Del poder ejecutivo | 57 |
| 4.1.9.1.14 Del poder judicial..... | 57 |
| 4.1.10 Constitución federal de los estados unidos mexicanos, 1917..... | 57 |
| 4.2 Análisis de nuestra constitucional actual | 59 |
| 4.2.1 Elementos de doctrina..... | 59 |
| 4.2.2 La constitución política como ley fundamental | 59 |
| 4.2.3 Concepto material y forma de la constitución | 59 |
| 4.2.3.1 En sentido material..... | 59 |
| 4.2.3.1.1 Principio que rigen este tipo de constitución | 60 |
| 4.2.3.2 En sentido formal..... | 60 |
| 4.2.4 Garantías individuales y sociales | 60 |
| 4.2.4.1 En la constitución vigente de los derechos de igualdad | 60 |
| 4.2.4.2 Las garantías de libertad se dividen en tres grupos | 60 |
| 4.2.4.3 Las libertades de seguridad..... | 60 |
| 4.2.4.4 Artículos que las consagran | 61 |
| 4.3 Organización del estado mexicano actual | 61 |
| 4.3.1 Conceptos y elementos del estado | 61 |

| | |
|--|----|
| 4.3.1.1 Concepto..... | 61 |
| 4.3.1.2 Elementos del estado..... | 61 |
| 4.3.2 Funciones del estado | 62 |
| 4.3.3 Teorías sobre la función del estado | 62 |
| 4.3.3.1 Liberalismo moderno..... | 62 |
| 4.3.3.2 Marxismos..... | 62 |
| 4.4 Organización y funcionamiento de los poderes..... | 62 |
| 4.4.1 Organización | 62 |
| 4.4.1.1 Población | 62 |
| 4.4.2 Gobierno..... | 62 |
| 4.4.2.1 Gobierno federal y local | 62 |
| 4.4.3 Territorio | 63 |
| 4.4.4 Funcionamiento | 63 |
| 4.4.5 Legislativo | 63 |
| 4.4.5.1 Facultades más sobresalientes de la cámara de diputados..... | 63 |
| 4.4.5.2 Facultad exclusiva del senado..... | 63 |
| 4.4.6 Ejecutivo..... | 63 |
| 4.4.7 Judicial | 63 |

CAPÍTULO V LAS GARANTÍAS POLÍTICAS

| | |
|---|----|
| 5.1 Antecedentes | 65 |
| 5.2 Definiciones de las garantías políticas | 67 |
| 5.3 Características de las garantías políticas | 67 |
| 5.4 Clasificación doctrinal de las garantías políticas | 68 |
| 5.5 Los derechos y prerrogativas del ciudadano en nuestra constitución..... | 69 |
| 5.5.1 Prerrogativas del ciudadano en materia de derechos políticos..... | 71 |
| 5.6 Sustentos a las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 38 constitucional..... | 73 |

| | |
|--|----|
| 5. 7 Diversos métodos de protesta por inconformidad manifiesta | 76 |
| 5.7.1 Las reuniones públicas mítines y marchas | 76 |
| 5.7.2 Las manifestaciones | 77 |
| 5.7.3 La disidencia | 77 |
| 5.7.4 La objeción de conciencia al servicio militar de carácter solidario y otras formas de objeción de conciencia | 77 |
| 5.7.5 El ayuno y huelga de hambre | 78 |
| 5.7.6 La desobediencia civil | 78 |
| 5.7.7 La no colaboración | 78 |
| 5.7.8 El bicot..... | 79 |
| 5.8.9 El sit-in o sentada | 79 |
| 5.8.10 La edición de publicaciones que constituyen informes sobre actos individuales o colectivos que suponen la violación de derechos humanos | 79 |

CAPÍTULO VI

EL DERECHO PENAL MEXICANO

| | |
|--|----|
| 6.1 Antecedentes | 81 |
| 6.2 Evolución histórica del derecho penal | 82 |
| 6.2.1 Primeras manifestaciones | 82 |
| 6.2.1.1 Tabú | 82 |
| 6.2.1.2 Venganza privada..... | 82 |
| 6.2.1.3 La ley de talión..... | 82 |
| 6.2.1.4. Derecho penal romano..... | 83 |
| 6.2.1.5 Derecho penal germánico | 84 |
| 6.2.1.6 Derecho penal canónico | 84 |
| 6.2.1.7 Derecho penal europeo hasta mediados del siglo XVIII | 84 |
| 6.2.1.8 Derecho penal español | 85 |

| | |
|---|-----|
| 6.2.1.9 Recepción en Alemania | 85 |
| 6.2.1.10 La ilustración y su influencia sobre las ideas penales | 85 |
| 6.2.1.10.1 Siglo XVII Absolutismo monárquico | 86 |
| 6.2.1.11 La codificación penal..... | 86 |
| 6.3 La acción penal..... | 86 |
| 6.3.1 Antecedentes históricos de la acción penal..... | 87 |
| 6.3.1.1 Acusación privada | 88 |
| 6.3.1.2 La acusación popular | 88 |
| 6.3.2 Orígenes del ministerio público | 88 |
| 6.3.3 Diferencias entre acción civil y acción penal | 91 |
| 6.3.3.1 Características de la acción penal..... | 91 |
| 6.4 Derecho procesal mexicano..... | 93 |
| 6.4.1 Antecedentes | 93 |
| 6.4.1.1 Los tiempos primitivos..... | 93 |
| 6.4.1.2 Derechos azteca..... | 94 |
| 6.4.1.3 Derecho procesal de la colonia | 94 |
| 6.4.1.4 Derecho procesal del México independiente..... | 95 |
| 6.4.1.4.1 Diversas leyes mexicanas que aparecieron después de la independencia | 96 |
| 6.5 El proceso y procedimiento penal en el México moderno..... | 96 |
| 6.5.1 Justificación..... | 96 |
| 6.6 El proceso penal | 98 |
| 6.6.1 El periodo de preinstrucción | 102 |
| 6.6.2 El periodo de instrucción | 103 |
| 6.6.3 La sentencia..... | 104 |
| 6.6.4 Sobreseimiento | 104 |
| 6.6.5 Aclaración de sentencia | 105 |
| 6.6.6 Ejecución..... | 106 |
| 6.7 Garantías del ciudadano dentro del proceso penal..... | 107 |
| 6.7.1 Antecedentes | 107 |

| | |
|---|-----|
| 6.7.2 Garantías en materia penal en nuestra legislación actual | 109 |
| 6.8 Problemáticas prácticas del derecho procesal penal mexicano | 111 |
| CONCLUSIÓN | 118 |
| PROPUESTA | 121 |
| BIBLIOGRAFÍA | 130 |

INTRODUCCIÓN

”Entre los fines del Derecho, la justicia es, tal vez, el que más se ha debatido a lo largo de la historia de la Humanidad. Los grandes pensadores que han abordado la justicia difieren en su concepción, y todo parece indicar que nunca llegaremos a estar de acuerdo sobre su definición. Desde Platón y hasta nuestros días; el debate continúa. Hans Kelsen criticó la pertinencia de este debate al señalar que cualquier definición de justicia lleva implícita la presuposición de un juicio de valor, el cual es relativo y cambiante según la época o filósofo que la formula”.¹

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Dr. Juan Luis González A. Carrancá, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Es indudable el hecho de que, al comenzar a vivir, y por ende, a organizarse en sociedad, el ser humano ha buscado, no solo la convivencia pacífica al interior de la misma, sino un auténtico sentido de equilibrio, un sentido de justicia, que rija su evolución y desenvolvimiento dentro de ese cúmulo de convivencia tan complejo al que hemos venido llamando sociedad.

La justicia es, pues, uno de los principales fines, uno de los principales motores que han impulsado al derecho a evolucionar, a desarrollarse en diversas facetas que, aunque ciertamente – como toda ciencia perfectible emanada del hombre – aun distan mucho del máximo practico-ideológico concebido por nuestros pensadores, si nos han permitido concebir una justicia, un derecho cada día más sensible, más receptivo a las necesidades de sus creadores.

¹ HANS kelsen. “¿Qué es la justicia?” Lecturas de filosofía del derecho. Ed. Tribunal superior de justicia del distrito federal, México, D.F., 1992, pp. 13-14

Clarence Morris, en su ensayo “Ley, justicia y las aspiraciones del pueblo”, plantea un concepto mucho más razonable sobre la justicia, al decir: “...No puede haber justicia sin ley”...y que “la justicia de ordinario sólo está creada intencionalmente por los legisladores como agentes del pueblo (no como sus amos)”.² Para Morris, se debe pensar en la justicia “*como resultado del esfuerzo de los agentes del pueblo por hacer realidad sus aspiraciones*”.

Sin embargo, como bien menciona el Dr. Juan Luis González A. Carrancá: “El real acceso a la justicia es todavía una aspiración pública insatisfecha.”

¿Por qué decimos esto?, bueno, por una razón tan elemental que hace difícil su debida corrección, puesto que las fallas en las actuales legislaciones no se encuentran únicamente en leyes secundarias, sino que se encuentran -inintencionadamente, debe creerse- en aquellos documentos básicos que enarbolan los derechos, garantías y prerrogativas a los que tiene derecho todo ciudadano.

Esto es, que aunque la intención de proteger los derechos de todo hombre siempre ha estado en la mente de los juristas, cualquiera que fuera la época, lo cierto es que por diversas razones –falta o imprevisión de la práctica jurídica por parte de los legisladores, acaparamiento del poder de legislar en manos de muy pocos, que obviamente no pueden ser especialistas en todas las ramas del derecho, etc...– las legislaciones que han emanado de los gobiernos del mundo, han tenido que pasar por un tortuoso camino de constante reforma y adecuación, acorde al grado de especialización y desarrollo logrado por esa cultura o Nación en particular.

Nuestra Carta Magna no es la excepción a la regla, sin embargo, no ha evolucionado al mismo ritmo en todos los aspectos que regula. Ejemplo de esto es el tema que nos ocupa y que propone la reforma del artículo 38 Constitucional, específicamente en su fracción segunda.

La fracción citada anteriormente, así como el artículo completo en lo general, no han variado en su texto desde 1917, año en que fue presentado y aprobado sin siquiera debatir la citada propuesta.

Y, aunque en su momento esta fracción sin duda sirvió para normar de manera efectiva los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, actualmente, con la evolución de la práctica jurídica, dicha fracción termina - de acuerdo al criterio que en el transcurso de la

² MORRIS, Clarence. “Ley, Justicia y las Aspiraciones del Pueblo”, p. 155

presente tesis se sustenta – incurriendo en determinados aspectos que bien podrían estar en franca contradicción de su finalidad básica, a saber, restringir, en beneficio de la colectividad, las causales de suspensión de los derechos o prerrogativas del mismo.

Emitir, en este momento - sin el debido respaldo de un análisis histórico-jurídico -, un juicio terminante respecto de la citada fracción, sería tan aventurado como irrespetuoso a la inteligencia del lector; razón por la cual, se hará un estudio de la evolución, no solo los derechos políticos en México, sino de las mismas garantías individuales en el mundo, puesto que es innegable que estas dieron forma a aquellos.

Si bien es cierto que nuestro objeto de estudio en la presente investigación es primordialmente la suspensión apresurada de una garantía política, lo que nos lleva a plantear una reforma a ese respecto, primeramente debemos conocer que es una Garantía en sí misma.

Aunque más adelante daremos una definición más explícita, es menester hacer mención, en grado genérico que, garantía, es:

“Aquel Derecho Subjetivo Público que constituye una prerrogativa formal para el ciudadano y en virtud de la cual debe desarrollarse y lograrse una convivencia armónica en una sociedad.”

Así pues, y bajo el concepto anteriormente enunciado, debemos analizar, en primera instancia, como se ha llevado a cabo la evolución de los derechos humanos en el mundo y, por consecuencia, el desarrollo de las garantías que protegen de manera más específica la integridad de la persona como ente particular.

Una vez comprendido de manera cabal lo anteriormente expresado, debemos conocer como se ha dado esta misma evolución, pero en nuestro país, sin dejar de lado el conocimiento específico de que es una garantía en la época actual. Pasando, por consecuencia, a analizar el principal documento en que se encuentran contenidas nuestras garantías individuales, el cual conocemos como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su evolución y las características específicas que se dieron en el transcurso de la misma.

Desarrollado lo anterior, podremos pasar a un aspecto más específico, a saber, el estudio de las garantías políticas en lo particular, para poder analizar, con esta óptica en mente, el avance y la certeza jurídica del procedimiento penal en nuestro país.

Lo anterior, dado que es a través de un proceso penal el cómo se afectan las garantías o derechos políticos en lo particular, razón por la cual, será solo después de

conocer el proceso penal mexicano que actualmente nos rige, como podremos elaborar una crítica debidamente razonada y sustentada, sobre la cual se impulsara la propuesta anteriormente citada.

Obviamente todo será debidamente respaldado en documentos y criterios doctrinales acordes a nuestro tema de estudio, así como en las respectivas normas jurídicas aplicables a la materia, esto dado que toda propuesta nunca podrá estar sustentada en meras conjeturas ideológicas. Antes bien, es solo después de un esforzado trabajo de investigación y documentación como se logra - a la luz de un razonamiento jurídico aplicado - impulsar una propuesta seria que, dada la materia que concierne, resulta imperante para nuestra sociedad actual.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Por qué si existen diversos momentos procesales en los cuales el ciudadano puede revertir el auto de (formal prisión) vinculación a proceso, el artículo 38 de la Constitución afecta las Garantías que protegen al ciudadano en el artículo 14 Constitucional?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En nuestra Sociedad actual, tanto en el ámbito Nacional como el Internacional, se están dando momentos significativos en el ejercicio Democrático del ciudadano, esto en parte por el despertar en la conciencia ciudadana de la importancia que radica en elegir responsablemente a sus gobernantes, y en parte, por la mayor apertura de los gobiernos al ejercicio y la transición Democrática que tanta falta hace a las Naciones para su sana evolución.

En nuestro país, el ejercicio Democrático se encuentra consagrado en Nuestra Carta Magna en su artículo 41, que a la letra y en lo que a este tema de estudio respecta dice:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...”

Sin embargo, y apegado a todo principio básico de Derecho, todo derecho debe estar correctamente regulado, estableciendo con claridad las causas y en qué momentos pueden ser suspendidos estos derechos, así pues, a la par que el artículo 41, consagra el ejercicio democrático, es decir, el libre ejercicio de los derechos políticos, el artículo 38 Constitucional establece las causales por las cuales los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden ser suspendidos. Estas causales son, a saber:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En específico, nos interesa la fracción segunda, dado que establece con claridad que los derechos de los ciudadanos se suspenden “Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del Auto de formal prisión”, esto es en verdad interesante, dado que abruptamente priva a un ciudadano de uno de sus Derechos, consagrados en el artículo 41 de la misma Constitución, un derecho que es reconocido por la Doctrina como una Garantía de Segunda Generación y violentando de manera clara lo establecido por el artículo 14 Constitucional, es decir; que ...“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”...; lo anterior dado que esta suspensión es llevada a cabo por igual

en todos los delitos que ameritan pena corporal y en un momento procesal en el que, si bien el auto de (formal prisión) actualmente vinculación a proceso ya ha sido decretada por el Juez competente que conozca de la causa, aún restan una serie de recursos y momentos procesales que la propia ley específica establece y en los cuales puede dictaminarse la absolución del procesado.

Esto es, que debe recordarse que en la generalidad de los casos, un Auto de (formal prisión) Vinculación a proceso puede ser recurrido a través de la Apelación ante el Tribunal Superior, y aunque este confirmare el auto, se podría acudir a la Justicia Federal a través de la vía de juicio de Amparo, más aun, aunque el Juez de Distrito negare el Amparo, esta resolución podría ser Impugnada y resuelta por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Encontramos ya, las diversas Instancias en las cuales pudiera verse controvertido este Auto de (formal prisión) Vinculación a proceso, pero analicemos más a fondo: partamos del supuesto que estas Instancias resolvieron en el mismo sentido que el Juez de Primera Instancia, todavía restará el periodo de Instrucción, durante el cual podría demostrarse la inocencia del Procesado, pero si llegare a condenarlo en la Sentencia, el abogado defensor podría Impugnar el fallo ante un tribunal de alzada, y ante la confirmación de este, podría demandarse el Amparo ante la Justicia Federal, y aquí entramos un punto de especial atención, pues, si al examinar la Constitucionalidad de la Sentencia, el Juez Federal encuentra que el Juez Instructor paso por alto algún detalle (por ejemplo: el careo entre el acusado y los testigos de cargo, si los hubiera) que llegare a constituir una violación a los Principios Procesales, la Justicia podría ordenar que se reponga el procedimiento, volviendo con esto a empezar el lento camino de la Impartición de Justicia en nuestro país.

Y el punto medular de todo esto aún no ha sido resuelto, ¿ha quedado demostrada cabalmente la culpabilidad del indiciado de modo tal que justifique una Suspensión de sus Derechos y sus Prerrogativas que como ciudadano encuentra protegidas por nuestra Constitución? La respuesta es solo una: NO. Y aunque ciertamente la Constitución marca que la ley fijará la manera de hacer la rehabilitación, también cierto es que la culpabilidad del indiciado no ha quedado demostrada al momento de la suspensión y, por tanto, no se justifica, en modo alguno, la citada suspensión de manera tan prematura como arbitraria a sus Derechos y Prerrogativas.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar a fondo los Derechos Políticos del ciudadano a fin de sustentar la necesidad de una reforma a la Constitución, evitando así la vulneración de las Garantías del gobernado.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.3.2.1. Investigar la evolución de los Derechos Políticos a través de la Historia.

1.3.2.2 Estudiar a fondo las características de los Derechos Políticos en el México actual.

1.3.2.3 Analizar el Proceso Penal en México en virtud del cual este Derecho es suspendido.

1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

La Suspensión Prematura de los Derechos y Prerrogativas de los ciudadanos, ocasiona una vulnerabilidad en sus Garantías de Seguridad Jurídica. Razón por la cual es necesario sustentar si esta normatividad es efectiva y vigente para así proponer una reforma tal que garantice, en todo momento, al indiciado el respeto a sus Derechos o Prerrogativas como ciudadano.

1.5 DEFINICIÓN DE VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

La Suspensión Prematura de los Derechos y Prerrogativas de los ciudadanos, ocasiona una vulnerabilidad en sus Garantías de Seguridad Jurídica.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

Razón por la cual es necesario sustentar si esta normatividad es efectiva y vigente para así proponer una reforma tal que garantice, en todo momento, al indiciado el respeto a sus Derechos o Prerrogativas como ciudadano.

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Investigar a través de material bibliográfico, documental, y sitios serios en Internet.

- 1.6.1.1. Se utilizará el Método Histórico, para conocer la evolución de los Derechos Y prerrogativas políticas de los ciudadanos a través de los años y culturas, basándonos en la investigación de documentos o fuentes históricas.
- 1.6.1.2. Se utilizará así mismo el método comparativo, para obtener un panorama más amplio del conocimiento del tema a desarrollar.
- 1.6.1.3. Se utilizará el método analítico para clasificar los elementos y estudiar el tema.

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

Para la compilación del presente trabajo se maneja:

- 1.6.2.1. Fichas de trabajo con sus respectivos datos, que son: Nombre del Autor, Texto, Edición, País, Año y Paginas Utilizadas.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

Podemos decir, y no con poco acierto, que los Derechos Humanos y las Garantías a las que tienen derecho, no son una invención de los últimos siglos; existieron en la antigüedad, aunque definitivamente en una forma más arcaica y primitiva, respetándose estos en la medida de las necesidades de una determinada comunidad y, en la mayoría de los casos, a favor de un grupo muy específico.

Sin embargo, y aunque es cierto que el ser humano se distinguió, casi desde sus orígenes, por ser un ente racional, en cierta medida diferenciado de las bestias irracionales, también es cierto que esta capacidad de raciocinio no se vio reflejada de manera clara en el trato a sus congéneres.

Antes bien, el desarrollo de los Derechos o Prerrogativas de las que actualmente gozamos, se fueron dando en épocas distintas y bajo condiciones diversas, razón por la cual, en el presente capítulo, analizaremos de manera breve el desarrollo de los mismos a través de la historia de la humanidad y sus principales culturas que en su momento fueron un icono de civilización y de progreso.

Empezando obviamente esta división de épocas, momentos y lugares con los:

2.1 TIEMPOS PRIMITIVOS.

En esta temprana etapa de la evolución humana, no nos es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre, si considerados tales como un conjunto de prerrogativas del gobernado, de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los gobernantes, más aun, ni siquiera podríamos hablar de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de su comunidad.

En los regímenes que detentaron el monopolio del poder en aquella época – a saber, sistemas matriarcales y patriarcales -, la autoridad de los jefes era absoluta, sin que estuviera limitado por aspectos fácticos o jurídicos. Los jefes de la tribu, gozaban de total respeto por parte los subalternos, sobre los cuales incluso tenía derechos de vida o muerte.

En esta época se observaba la existencia de la esclavitud, lo cual presupone una negación total de los derechos del hombre o garantías individuales. El castigo por la rebeldía contra los mandatos supremos e inapelables de los jefes, consistía en el mayor de los casos la muerte y, en el mejor de ellos, en el destierro de la comunidad.

2.2 GRECIA

2.2.1. Antigua Grecia

En las antigua Grecia se desarrollaban los primeros elementos constitutivos de la democracia tanto en el medio social, cultural, político como económico; en que surgieron los primeros conceptos sobre Democracia, Derechos, y quienes eran sus protagonistas. Los ideales de la democracia antigua son:

Democracia: Definida como el gobierno del pueblo, se basó en igualdad política, igualdad social, y gobierno del pueblo.

La libertad: para los griegos ser libre es no ser esclavo de nadie, esta libertad se fue logrando sucesivamente; así, la libertad civil se alcanzó al abolirse la prisión por deudas, la libertad jurídica al proteger al ciudadano con el Habeas Corpus, y la libertad política con el derecho de obedecer la ley.

La ley: su importancia en la vida de los griegos de la cual nos habla el profesor Touchard:³

³ PROF. TOUCHARD. www.tiemposdederecho.blogspot.com

“Todos le deben obediencia porque, entre otras razones toda ley es una invención y un don de los dioses al mismo tiempo que una descripción del hombre sabio, el contrato de una sociedad al que todos sus habitantes deben adaptar su manera de vivir”.

Cabe anotar que no todas las personas en la antigua Grecia eran consideradas ciudadanas, era un privilegio para personas nacidas y educadas en la Ciudad –Estado.

Sin embargo, y pese a haber nacido y haber sido educado en la Ciudad- Estado, el individuo no gozaba de los derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y que pudiera oponer ante las autoridades, es decir, no tenía derechos subjetivos públicos individuales.

La esfera jurídica de los hombres en Grecia estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles (participaba activa o pasivamente en los destinos sociales como elector o funcionario), en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Esparta, por su parte, estaba dividida en 3 clases sociales. Ante esta jerarquía social es inútil hablar de la existencia de derechos del hombre o garantías individuales, porque no existía la situación de igualdad que presupone todo derecho público individual.

En Atenas, la situación social era diferente a la de Esparta. No existía esa diferenciación jerárquica, había cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano.

El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía libremente actuar ante éste y aun criticar o impugnar su proceder en las asambleas, pero esa libertad sólo era de hecho, no implicaba un derecho público individual, una exigencia jurídica frente al Estado con la obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarlo.

2.3 ROMA

En Roma, la situación del hombre era parecida a la de Grecia. La libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de individuos, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

La libertad del hombre como tal, como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna,

respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho subjetivo público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el gobernado, frente al poder público, que siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad iniciado en contra de la persona física que encarnaba la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada.

Además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como lo es una Garantía Individual.

Siendo aún más específicos en este aspecto, en Roma existió una clara división de clases, a saber, patricios y plebeyos, clases sociales que predominaron en Roma.

Así mismo, la esclavitud tuvo un verdadero auge durante el crecimiento y consecuente evolución de Roma como Imperio, y no hay documentación alguna en el Derecho Romano que hable acerca de la prohibición de esta deleznable práctica, lo cual nos obliga a pensar que en el régimen jurídico romano, la desigualdad no solo entre los individuos sino incluso entre clases, fue la característica principal de su historia.

Más aún, en Roma no solo no se legisló en contra de la esclavitud, sino que se fue un paso más allá, al legislar incluso en materia de tortura, sistema ampliamente empleado en la Roma Imperial.

Para entender un poco más acerca de esta paradoja, a saber, de la ausencia total de garantías reales para el individuo, en un Imperio cuyo Derecho legisló prácticamente sobre todos los aspectos de la vida del mismo, y que, por tanto, constituyó el mayor cuerpo de jurisprudencia conocida por la tradición occidental, debemos remitirnos a diversas fuentes que nos hablen específicamente sobre ello.

2.3.1 LA TORTURA EN ROMA

En la más antigua ley romana, como en la griega, solo los esclavos podían ser torturados, y solo cuando habían sido acusados de un crimen. Posteriormente también pudieron ser torturados como testigos pero con severas restricciones. Originalmente, sólo

una acusación criminal contra un esclavo podía requerir su testimonio, pero en el siglo II los esclavos pudieron ser torturados también en casos pecuniarios. Luego esta situación sufrió cambios sustanciales, para desgracia de los individuos.

Los romanos usaban una serie de términos para lo que hoy catalogamos como tortura. El proceso de investigación en el procedimiento penal era llamado *quaestio*, que a su vez aludía al tribunal mismo. Originalmente el *Tormentum* se refería a una forma de castigo, que incluía la pena de muerte infamante y solo a esclavos, como ya hemos referido.

En realidad la tortura fue una evolución de castigos aplicables sólo a esclavos.

Las principales fuentes legales para la ley romana de la tortura las encontramos en el Código de Justiniano (9.41) y el Digesto (48.18), ya que, de manera general, describen con amplitud los motivos de la tortura, pero dicen poco sobre los métodos empleados.

Así, sabemos que los hombres libres cayeron bajo la sombra de la tortura en los casos de traición durante el imperio, y luego en una gama mucho más amplia de casos establecida por el orden imperial. A partir del siglo II con la división de la sociedad romana en dos clases (*honestiores* y *humiliores*),⁴ la segunda de estas clases se hizo vulnerable a los medios de interrogación y castigo antes sólo para esclavos. Y hasta los *honestiores* pudieron ser torturados en casos de traición y otros crímenes específicos, como acusados o testigos.

En cuanto a los esclavos, sabido es que, como en Grecia, los propietarios romanos tenían derecho absoluto de castigar y torturar a sus esclavos cuando sospecharan que eran culpables de delitos contra ellos dentro de sus propiedades. Este derecho fue abolido en el 240 n.e. por un rescripto del emperador Gordiano (Código 9.41.6)

Este tratamiento a los esclavos parece haber sido muy común en Roma y llevó al gran historiador T. Mommsen a sostener que “la disciplina doméstica romana fue la base de su posterior procedimiento penal”.⁵

2.3.2 LIMITACIONES DE LA TORTURA

Existían, aunque sea únicamente en el aspecto jurídico, limitaciones para la aplicación de la tortura, Augusto previno sobre su uso: “No creo que deba aplicarse la tortura en todos los casos y a toda persona; pero cuando crímenes capitales y atroces no

⁴ HONESTIORIS Y HUMILIORIS. www.wikipedia.org/wiki/honestioryhumiliosis

⁵ (PRO CLUENTIO) CICERÓN. www.monografias.com/latorturaenroma

pueden ser descubiertos y probados excepto mediante la tortura de esclavos, sostengo que es muy eficaz para descubrir la verdad y debe ser empleada” (Digesto 48.18.8).

Otras limitaciones, esta vez en cuanto a tipos de sujetos lo encontramos en el Código 9.41.8 citando un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiano (S IV):

“No permitimos que los soldados sean sometidos a torturas, o a los castigos impuestos a los plebeyos en casos penales, aunque parezca que han sido retirados del servicio sin los privilegios de los veteranos, con excepción de los que han sido despedidos deshonrosamente. Esta norma también debe ser observada en los casos de hijos de soldados y veteranos. En el procedimiento de crímenes públicos, los jueces no deben empezar la investigación recurriendo a la tortura, sino que primero deben utilizar todos los testimonios accesibles y probables. Si después de haber obtenido información relativa al crimen, creen que la tortura debe ser aplicada para descubrir la verdad, solo deben recurrir a ella cuando el rango de las personas involucradas justifica tal acción; pues, por esta ley, todos los habitantes de las provincias tienen derecho al beneficio de la benevolencia natural que abrigamos por ellos”.

Podemos entonces reconocer a la indignidad o deshonra pública y al bajo rango como dos circunstancias por las que los hombres libres podían ser sometidos a tortura. Según Cicerón “la dignidad es prestigio honroso. Es ser digno de respeto, deferencia y reverencia” (*De inventione*). Los romanos eran muy sensibles a todo indicio de disminución de dignidad o reputación. La pérdida de la dignidad era llamada *infamia e ignominia*. Se consideraban infames, y por ende, no podían entablar pleitos ante un tribunal, los homosexuales, los proxenetas, los gladiadores, los que combatían con animales salvajes en el circo, los actores cómicos y satíricos, los expulsados del ejército y los condenados en ciertos procesos legales vergonzosos.

Pese a que nuestro Derecho está basado principalmente en el Derecho Romano, hoy en día la tortura está expresamente prohibida, tanto internacionalmente (artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) como al nivel de legislaciones nacionales, aunque esto no es, ni con mucho, un motivo de satisfacción u orgullo, dado que, como todos sabemos se cometen, con nuevas formas y métodos, quizá no tan “salvajes” como en Roma, pero igual o peor de “eficaces”.

2.4 INGLATERRA

2.4.1 INGLATERRA EN LA EDAD MEDIA

Podemos decir que el caso específico de Inglaterra es de especial atención, dado que fue ahí donde se dio el precedente más cercano de lo que actualmente conocemos como el juicio de Amparo, actualmente concedido por la Justicia Federal, conocido en aquel entonces como el "Habeas Corpus".

Sin embargo debemos de tener en cuenta que estos cambios no se dieron en un sólo momento histórico y, como en todas las culturas, se tuvieron que dar periodos más o menos definidos en los cuales se desarrollaran los mismos.

Partiendo de la premisa anterior, tomaremos la teoría mayormente aceptada, la cual nos habla acerca de tres períodos que comprendieron el Medioevo, específicamente, la Inglaterra medieval, estos periodos son, a saber:

2.4.1.1 Época de las Invasiones: Los pueblos llamados "bárbaros" no estaban organizados perfectamente, pues estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas. Esta etapa se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana. Es inútil hablar de un medio de protección al individuo.

2.4.1.2 Época Feudal: Se caracterizó por el predominio del poseedor de la tierra, respecto de aquellos que la cultivaban. La propiedad territorial otorgaba a su titular un poder de hecho y derecho sobre los que la trabajaban, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. No fue posible concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre frente a los actos autoritarios y muchas veces despóticos del señor feudal.

2.4.1.3 Época Media: Cuando las ciudades libres de la Edad Media fueron desarrollándose, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal. Hubo el reconocimiento de ciertos derechos que integraban una legislación especial (derecho cartulario). Se creó de esta forma durante el periodo municipal, un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. La contravención y violaciones no tuvieron ninguna sanción jurídica a favor de los afectados.

Fue precisamente entre estos dos últimos periodos en los que ocurrieron cambios importantes en la Inglaterra del Medioevo, dado que, como bien sabemos, los conflictos

generados por cualquier guerra, siempre llevan aparejada una nueva era en la organización del poder.

E Inglaterra no pudo ser la excepción, en virtud de los lazos de dependencia personal de los campesinos o los siervos hacia los señores Barones y Reyes. Esta situación fue conformando un nuevo centro de decisión de poder en la corte, encabezada por el Rey, conformada por Barones y campesinos súbditos, donde en última quien defendía los conflictos entre las personas era el Rey.

Con esta concentración del poder, junto con la situación de conflictos que vivió Inglaterra hacia los siglos XI, XII y XIII, llevo a plantear una nueva relación entre las personas, pues con ello se creó la CARTA MAGNA, Otorgada por Juan Sin Tierra el 17 de Julio de 1215, la cual dice:

“Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Sor de Irlanda,... todos sus funcionarios y leal súbditos salud. Sabed que ante Dios, por el bien de nuestra alma y la de nuestros antepasados y sucesores, para honor de Dios y saltación de la iglesia y para mejor organización de nuestro reino.....”⁶

Originada en Inglaterra, buscaba la autoridad del Rey en beneficio de las libertades, es decir, de los privilegios de la Iglesia y los Barones, y al asociar las ciudades a estas nuevas garantías, se obligaban al Rey a no colocar impuestos sin el consejo del reino. La Carta, abrió la puerta para el desarrollo de la Constitución y la Democracia en aquella época.

Entre otras, estas fueron algunas de las concesiones hechas por el Rey a cada grupo social:

- **A la Iglesia:** el Rey concede que la iglesia Anglicana sea libre, tenga todos los derechos enteros y la libertad de ser inviolables.
- **A los Condes y Barones:** Obtienen que el derecho antiguo sea respetado en cuanto servicio militar se refieren, así como a sucesión feudal, guarda, matrimonio, deudas, patronato, etc.
- **A la clase media rural:** No se puede obligar a las cargas militares indebidas o al derecho de guarda, obtienen garantías.
- **A la Burguesía mercantil:** Que la ciudad de Londres tenga todas sus antiguas libertades y libres costumbres, tanto por la tierra como por el agua.

⁶ Juan sin Tierra, Rey de Inglaterra. www.monografias.com/historiadelosderechoshumanos

Sin embargo, Inglaterra, a pesar de ser una Nación en la cual se llevaron a cabo sucesos importantes en la historia de la evolución de los Derechos del Hombre, o como ahora los conocemos, Derechos Humanos, no fue sino en Francia donde se dio un paso decisivo en la evolución de los mismos en la historia humana.

Razón por la cual, es importante analizar los sucesos que se dieron en Francia que desembocaron en la consolidación de nuestros Derechos.

2.5 FRANCIA

Francia se caracterizó, por siglos, por el reinado de una Monarquía, la cual gobernaba “por el mandato y la gracia de Dios Nuestro Señor”, lo cual conllevó a el hecho de que se repitieran los mismos patrones de dominación y desprecio hacia el hombre como individuo.

Sin embargo, fue a finales del siglo XVIII, cuando Francia se volvió un caso muy específico para el mundo contemporáneo, dado que, independientemente de su liberación de la monarquía, llevo a cabo diferentes actos innovadores en su tiempo.

Para comprender a cabalidad estos actos a los que se hace mención, habrá que analizar de manera más o menos detallada tales puntos.

2.5.1 REVOLUCIÓN FRANCESA

La revolución se inició en 1789, y en ella se liberó gran diversidad de fuerzas sociales, dejando al descubierto un hervidero de ideas y tendencias. La burguesía accedió al poder, y se creó la Declaración de los Derechos del Hombre.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), es una declaración compuesta de 17 artículos y precedida de un preámbulo, cuyo texto fue aprobado por los miembros de la asamblea constituyente francesa del 17 al 26 de agosto de 1789. Influyó en ella la declaración de independencia de los E.U.A. (4 de julio 1776) y de los otros seis estados americanos de 1777 a 1784, así como el pensamiento filosófico de Rousseau, Montesquieu, Condorcet, entre otros del S. XVIII.

La idea era, al parecer, hacer una declaración de principios de validez universal. Sin embargo, esta declaración era, en gran parte, una obra redactada por y para la burguesía.

En el preámbulo, se hace mención de la importancia de los derechos humanos, de la siguiente manera:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio por los Derechos del Hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos...".⁷

Definió los derechos naturales del hombre que, según el art. 2, eran imprescindibles. Entre ellos se admitían solo derechos civiles; en primer lugar, la libertad (art. 1 y art. 2), en sus diversas formas: individual (art. 7, art.8 y art. 9), de pensamiento (art. 10 y art. 11), de prensa (art. 11) y de credo (art. 10). Es fijada como límite de esta libertad el ejercicio de derechos análogos por los otros miembros de la sociedad (art. 4 y art. 5); es reforzado el carácter intangible de la propiedad (art. 2 y art. 17), y se instituyó una fuerza pública que velaría por la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.

La Revolución Francesa, supuso el gran momento de la Declaración de los Derechos fundamentales, entendiendo que la Declaración de Derechos es consustancial a la Constitución, que es reconocida y aceptada como la garante por excelencia de la libertad.

Sin embargo, y a pesar de que no fue la única "Declaración" o "Constitución" formulada en el mundo en aquella época, si fue la más significativa.

Para entender el porqué de la importancia de esta Declaración para nuestra materia de estudio, es menester analizarla a la luz de otras Declaraciones o Constituciones que se dieron en el mundo, específicamente con la de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de los siguientes:

2.5.2 ELEMENTOS COMPARATIVOS ENTRE LA DECLARACIÓN DE DERECHOS EN FRANCIA Y OTRAS DECLARACIONES AL RESPECTO.

En Francia, distinguimos una división acerca de los elementos que componen su Declaración de Derechos, estos son, a saber:

- Sujeto.
- Derecho, y
- Actor.

⁷ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789),

2.5.2.1 SUJETO: Individuo que se beneficia de la regla que se define

En Europa, distinguimos en Francia (1789) entre “homens” y “citoyens”, en España (1912) entre “Españoles” y “ciudadanos”, y posteriormente, con la Revolución rusa aparece el “pueblo trabajador explotado”.

2.5.2.2 DERECHO: Acciones o beneficios que el sujeto puede realizar .

En las Declaraciones americanas sólo figura en la mayoría de los textos la libertad de culto y la libertad de expresión, no figurando los derechos tradicionalmente considerados como símbolo de la revolución liberal: Libertad, igualdad y Propiedad (sólo se les cita junto con el Derecho a la felicidad en algunas Declaraciones de Independencia). Las 10 enmiendas de 1791 a la Constitución de EE.UU. no introdujeron ningún derecho que no figurase en una u otra Declaración, aunque generalizaron la libertad de expresión, Derecho de petición y el uso de armas.

En las Declaraciones Francesas, se encontró una fórmula más incisiva para expresar los objetivos de la revolución liberal, al enunciar la trilogía LIBERTAD, IGUALDAD Y PROPIEDAD, encontrando los siguientes preceptos:

LIBERTAD: “Consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro” (Declaración de 1789).

IGUALDAD: “Consiste en que la ley es la misma para todos tanto cuando protege como cuando castiga” (Declaración de 1795).

PROPIEDAD: “Es el Derecho que tiene todo ciudadano para disponer, de acuerdo con su criterio, de sus bienes, de sus ganancias, del fruto de su trabajo y de su capacidad “(Declaración de 1793).

Estos textos reconocen el derecho del ciudadano a participar personalmente o designar representantes que intervengan en la elaboración de la ley, y en este punto en particular, las Declaraciones americanas no pueden ser tenidas como antecedentes, pues si bien afirman la capacidad del pueblo para el autogobierno, nunca aluden a un derecho de sufragio, incompatible por otro lado con las formulas restrictivas a la participación contenidas en las Constituciones de los Estados.

2.5.2.3 ACTOR: persona física o moral que lleva a cabo la acción o introduce el Derecho.

Respecto a las acciones individuales de resistencia frente a particulares: varias declaraciones americanas reconocieron este Derecho a sus respectivos ciudadanos y la

segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, lo generalizó a partir de 1791.

Por el contrario, en ningún país Europeo se reconoció el Derecho a la propia defensa, sin excluir por ello el uso de armas en circunstancias especiales.

La igualdad, no significa otra cosa que la "igualdad ante la ley" y la constatación de que la igualdad, así entendida, no resultaba suficiente para aproximar las condiciones sociales de los individuos que llevaron a la formulación de los Derechos sociales, por los que el Estado se compromete a proporcionar a los individuos que lo necesiten, el trabajo, la vivienda, la educación, la asistencia social.

La igualdad ante la ley no es un Derecho que reconozcan todas las Declaraciones, de las americanas sólo la de Massachussets afirma que "todos los hombres nacen libres e iguales".

En cambio, la Declaración francesa de 1789 en su artículo 1º, dispone: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos", siendo concebida desde el primer momento, no sólo como un derecho, sino también como una obligación del ciudadano. Este enunciado va cambiando en las sucesivas declaraciones, sin modificar por ello su contenido, introduciendo la constitución de Weimar, en Alemania, la novedad de equiparar los Derechos de hombres y mujeres; y, declarando las Constituciones soviéticas extinguidas todas las posibles limitaciones.

En cuanto a la materialización de ciertos DERECHOS SOCIALES, la revolución liberal universalizó las leyes de mercado al aplicarlas a todo tipo de relaciones.

La formulación más antigua que conocemos de los derechos sociales se encuentra en los párrafos que cierran el preámbulo a la constitución Francesa de 1848.

Esto es porque, por primera vez, aparecen mencionados en ella el derecho a la educación, la asistencia social y aunque con limitaciones, el Derecho al trabajo. Lo cual nos mueve a reconocer a la Declaración de los Derechos del Hombre Francesa, como un verdadero adelanto, en materia de garantías humanas, dado que muchas de las ideas plasmadas en sus páginas, son hoy parte fundamental de todas las Constituciones en el mundo.

2.6 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Los Estados Unidos de Norteamérica, surgieron como una nación unitaria, organizados en una federación, con la promulgación de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. En su lucha de independencia, las colonias inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra.

Consumada ya la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes por sí solas, aisladas unas de las otras, para defender su recién conquistada autonomía en caso de cualquier intento de nueva sojuzgación.

Permanecieron unidas, y para que esa unión fuera más estable, se expidieron los mencionados "Artículos", cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde, y no en ese momento como se cree, fueron entidades de la Unión Americana.

El referido cuerpo normativo no estableció aun la figura de la Federación, aunque cada Estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos", siendo una autoridad meramente consultiva, pues no existía un poder ejecutivo central que hiciera cumplir los mandatos supremos.

Como el sistema de unión entre los estados norteamericanos fracasó, se propuso una revisión de los "Artículos". Después de varios debates de la reticencia de los estados a formar parte de una federación, se formuló el proyecto de Constitución Federal, que fue sometido a la consideración de los estados particulares en convenciones locales.

Por fin se logró que la constitución federal fuese aceptada por las entidades particulares, que en número de trece fueron las que originariamente integraron la nación norteamericana.

La Constitución de los Estados Unidos no contuvo, al ser promulgada en 1787, ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los Derechos del Gobernado. Esta omisión se explica en virtud de que sus autores tuvieron como propósito primordial convertir el régimen confederal en federativo, mediante la creación de una nueva entidad jurídica y política con personalidad distinta de la de los Estados miembros. Además, los derechos o prerrogativas de la persona ya se encontraban consagrados en las constituciones locales, por lo que se consideró que dicha cuestión debía ser de la incumbencia interior de los estados.

Sin embargo, al poco tiempo de que la constitución federal entró en vigor, surgió la necesidad de elevar a rango de garantía nacional, algunos de los mencionados derechos; y fue así como se le introdujeron “Enmiendas”, es decir, reformas o adiciones.

Durante el periodo de vigencia de la constitución de los Estados Unidos, que abarca ya casi dos siglos, se le han practicado veintidós enmiendas aproximadamente. Entre ellas, se encuentran algunas que se refieren a la consagración de ciertos derechos del gobernado o Garantías Individuales, a saber:

- La Primera: Que establece la libertad de religión;
- La Segunda: Concerniente a la libertad de posesión y portación de armas;
- La Cuarta: Que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado;
- La Quinta: Que consigna la garantía de audiencia y de justa indemnización en materia expropiatoria.

Estas enmiendas fueron propuestas y aprobadas en 1791; y al terminar la guerra de secesión, con el triunfo de los Estados del norte, abolicionistas de la esclavitud que prevalecía en los del sur, incorporaron a la constitución, las enmiendas que instituye la igualdad humana.

Sin embargo, la historia demostró que tanto antes, como después de ser aprobadas las Enmiendas anteriormente narradas, hubo momentos muy claros en los que el espíritu en el que se inspiraron fue claramente violentado, siguiendo pautas de conducta establecidas con antelación a la promulgación de la Constitución Estadounidense.

Tales pautas de conducta se ven claramente expresadas en hechos claramente antijurídicos para nuestra época actual, como lo plasmado en la Constitución del estado de Nueva Jersey, el 2 julio de 1776, en la que permite que "todos los habitantes... que valgan cincuenta libras"⁸ puedan votar, incluyendo a mujeres y personas de color. Sin embargo, en 1807 esta ley se modificó para especificar que solamente los hombres blancos pueden votar.

Y como estos, hay una gran variedad de hechos históricos dentro de la evolución de los derechos y prerrogativas en nuestro vecino del Norte, el cual siempre había sido tomado como un ejemplo de protección de los derechos de sus ciudadanos, en específico, los

⁸ www.cuny.edu/momentosimportantes

concernientes al derecho al voto, la cual es, en términos específicos, la prerrogativa motivo del presente estudio.

Así pues, y bajo esta misma tesitura, vemos que aunque para el 6 de agosto de 1787, la convención constitucional terminó de redactar la Constitución de los Estados Unidos, vemos que para el 10 de noviembre de 1821, el estado de Nueva York ratificó su segunda Constitución, en la cual, los requisitos de tener propiedad para poder votar se eliminan para los blancos, pero los "hombres de color" tienen que haber poseído bienes que excedan un valor de \$250 por un año para poder votar.⁹

Aunque el 3 de febrero de 1870, se ratificó la Enmienda Decimoquinta a la Constitución de los Estados Unidos, declarando que no se le puede negar el derecho al voto a los ciudadanos por razón de "raza, color, o condición previa de servidumbre", y que el 1 de marzo de 1875, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Derechos Civiles, en la cual se prohíbe la discriminación racial en hoteles, teatros, transportes públicos y selección de jurado, esto no sirvió de mucho, por no decir que de nada sirvió, dado que dicha ley es anulada en 1883 por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Estos hechos nos demuestran de manera evidente la mentalidad y la cultura jurídica y social de esta época, tanto más al notar el hecho que el primer estado en otorgarle derechos completos de sufragio a la mujer, Wyoming, lo hizo hasta el 10 de julio de 1890, sin que por esto se enmendara la Constitución de los Estados Unidos a este respecto.

No fue hasta 1917, cuando dieciséis estados, incluyendo Nueva York, le habían concedido el derecho de votar a la mujer, pero la Constitución de los Estados Unidos siguió sin ser enmendada para conceder el voto a la mujer hasta después de la primera guerra mundial. Alice Paul, una fundadora del partido nacional de la mujer, dirigía marchas diarias frente a la casa blanca durante la guerra, utilizando la retórica de democracia y autogobierno del presidente Woodrow Wilson.

A medida que más y más estados aprobaban el sufragio, sus representantes en el congreso también lo hacían, lo cual permitió que, finalmente en 1918, Wilson, sin muchos deseos, aprobara un cambio Constitucional, siendo hasta 1920 que la Enmienda Decimonovena convirtió el sufragio de la mujer en la ley de la tierra.

⁹ Ídem

2.7 SIGLO XX

En el inicio del siglo pasado, no hubo un hecho en particular que diera muestras de un auténtico avance en la evolución y, más aún, en la protección de los Derechos del hombre y su estricto cumplimiento por la Naciones.

Ni siquiera la creación de la Sociedad de Naciones, después de la Primera Guerra Mundial, logró algo a este respecto, dado que sus declaraciones y principios fueron sencillamente violentados una y otra vez hasta que su rotundo fracaso se vio claramente demostrado con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, y las consecuentes atrocidades nazis. Hechos tan lamentables como imprescindibles para la creación del Documento que es, hoy por hoy, el máximo símbolo de la tutela de los Derechos del Hombre, a saber, La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS fue proclamada el 10 de diciembre de 1948, tras la segunda guerra mundial y la derrota del nazismo.

En la asamblea general de la ONU compuesta entonces por cincuenta y ocho estados, aprobó por cuarenta y ocho votos a favor y ocho abstenciones este histórico documento.

Se abstuvieron de votar la Unión Sudafricana, Arabia Saudita, Bielorrusa, Polonia, Checoslovaquia, Ucrania, La Unión Soviética, y Yugoslavia. No hubo un sólo voto en contra.

El preámbulo DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS nos muestra un contexto del porqué de la importancia de estos derechos inherentes e imprescriptibles del ser humano:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen base en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales inalienables de todos los miembros de la familia humana."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se realizó casi dos siglos después de la primera declaración oficial de los derechos del hombre; los norteamericanos de 1776 y las Francesas 1789 – 1793, evolucionando a través de un largo tramo histórico.

Como hemos visto en este capítulo, la evolución de los Derechos y las Garantías en el mundo no fue un proceso sencillo, antes bien estuvo colmado de dificultades y tropiezos, sin embargo, poco a poco han sido respetados y, posteriormente legislados en la mayoría de las naciones del mundo.

Aunque en el caso de México, nuestra legislación propugna por una igualdad de derechos y un intento claro por proteger los mismos, el camino ha sido, desde el inicio, arduo y tortuoso.

Esto se debe, en parte, a la falta de una autentica cultura del respeto al Derecho Ajeno en todos sus aspectos y matices; y, por otra parte, a un desconcertante desconocimiento poblacional de cuáles son esos derechos y prerrogativas, que se deben respetar y hacer respetar.

Sin embargo, para desarrollar esta cultura, primeramente en nuestro país, y con posterioridad, en el mundo entero, es menester avocarnos en el conocimiento de que son en realidad las garantías individuales de las que tanto hablamos y cuál ha sido su evolución en nuestra Nación. Puntos que abordaremos a cabalidad.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO

3.1 NOCIÓN Y ANTECEDENTES.

Para poder comprender a cabalidad la evolución de los derechos y las garantías humanas en nuestro país, es necesario, en primera instancia, saber a ciencia y cierta que son las garantías humanas, donde se encuentran reguladas y que principios las rigen, abarcando tanto el ámbito normativo como el dogmático, a fin de comprender con claridad y con posterioridad en el presente capítulo, el correspondiente avance de los mismos desde su concepción prehispánica, hasta la época actual.

Primeramente, debemos mencionar, más como medida reiterativa que recordativa, que el contenido normativo del Derecho debe estar garantizado, en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo.

Ese poder, recibe el nombre de autoridad, considerando este concepto no en su acepción de órgano estatal dotado de funciones de ejecución y decisión, sino como actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas a posteriori, a las cuales expresamente se les ha conferido esa facultad.

La autoridad de un Estado implica un poder, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

De la misión que tiene que realizar ese poder social, cuyo titular es el Estado, como organización formal jurídico-política de la sociedad y cuya depositaria es ésta, se desprende con evidencia una de sus características fundamentales: la de ser soberano.

La Soberanía, es un atributo del poder del Estado, que permanece radicado en uno de sus elementos que es la comunidad. La soberanía reside jurídica y políticamente en el Estado, en virtud de su personalidad propia, artificial; y real y socialmente en la sociedad o pueblo, entendido éste en su acepción jurídica, como conjunto de individuos con derechos cívicos activos y pasivos.

La fundamentación real de la soberanía como poder social que ficticiamente se imputa al Estado, que es la forma en que se organiza, tanto política como jurídicamente, una sociedad, se atribuye por el artículo 39 Constitucional al pueblo mexicano.

Así, la soberanía popular es llamada de tal manera porque es en el pueblo en quien radica, siendo aquella potestad suprema que no reconoce ningún otro poder superior a sí; es el poder supremo e independiente. "De esta concepción de soberanía podemos derivar dos de sus características principales;

A).- La consistente en la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado, y;

B).- En segundo sitio, la de que exteriormente no dependa de otra potestad".

Así, estas dos características implican que el Estado, es decir, su titular jurídico y político, es autónomo, pues es capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior, además, es independiente, en cuanto a que en sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellos.

Pero dicha soberanía como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones; mismas que no provienen de una imposición, de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedecen a su propia naturaleza.

El pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste, decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea, es decir, se *auto limita*. Además, selecciona él mismo la manera de constituirse y el sistema de funcionamiento, es decir, se *auto determina*.

Los atributos de autolimitación y autodeterminación son inherentes a la soberanía e implican la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en creación de un orden de derecho.

La facultad de autodeterminación del pueblo investido de soberanía se corrobora con el artículo 40 constitucional. La facultad de autolimitación se encuentra prevista en el artículo 1 constitucional.

3.2 Los Derechos Públicos Individuales

Los derechos públicos individuales son los factores o elementos en que se concreta la autolimitación popular, al reputarlos como obstáculos de la actuación arbitraria o ilegal de los órganos autoritarios, pues es por conducto de los cuales se desempeña la soberanía del pueblo.

Además, dentro de un régimen de legalidad, la autolimitación se contiene en todo el derecho positivo, que es el que complementa a las garantías constitucionales.

El Estado necesariamente tiene que actuar mediante representantes o agentes que se llaman autoridades, establecidas por la norma jurídica y cuyo conjunto integra el gobierno estatal.

Las autoridades representan al Estado y cuando actúan lo hacen en representación del mismo, como persona jurídica y del pueblo como realidad social o en ejercicio debido o indebido de una función estatal.

Ninguna autoridad es depositaria o titular del poder soberano; a ella sólo le corresponde su ejercicio de acuerdo con el ámbito de competencia que la ley le impute. Si el propio Estado es el que se auto limita en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, esta autolimitación se traduce en una serie de restricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales.

La autolimitación y las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se establecen por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la índole jerárquica de las distintas normas que lo integran. La autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales.

Así mismo, para entender un poco más la vida de cualquier Estado o sociedad, debemos comprender que existen fundamentalmente, 3 tipos de relaciones.

3.3 Tipos de Relaciones Imperantes en el Estado

3.3.1 Relaciones de Coordinación:

Son aquellas que se entablan entre órganos de gobierno y particulares que, en el momento de establecerlas mediante actos o hechos jurídicos de diversa naturaleza, no operan como entidades de imperio. Tales relaciones son reguladas generalmente por el derecho privado y social.

3.3.2 Relaciones de Supra ordenación:

Implican los vínculos que se forman entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de Imperio o soberanía. Son las relaciones entre dos o más autoridades del Estado a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas.

3.3.3 Relaciones de Supra a Subordinación:

Son las que se entablan entre los órganos del Estado, por una parte, y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra, los sujetos en cuya esfera jurídica operen tales actos, mismos que tienen unos atributos distintivos en sí mismos.

3.4 ATRIBUTOS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

- **Unilateralidad:** Porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza.
- **Imperatividad:** Porque se impone contra y sobre la voluntad, es decir, aun en contra de la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, sin perjuicio de que lo impugne jurídicamente como corresponda.
- **Coercitividad:** Si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretendía ejecutar puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública.

La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno; faltando cualquiera de ellos el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad.

Cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su regulación forma parte tanto de la constitución, como de las leyes administrativas principalmente; implicando en el primer caso, las llamadas "garantías individuales", éstas

se traducen en: Relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato, y el Estado de manera indirecta o mediata por el otro.

3.5 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos: el Activo o gobernado y el Pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de Autoridad.

Todos los actos autoritarios que dichos órganos realicen, frente a cualquier gobernado, deben observar las exigencias, las prohibiciones, los requisitos o las condiciones consignadas en los preceptos constitucionales.

Tales preceptos son susceptibles de violarse por cualquier acto de autoridad en perjuicio de todo sujeto o ente que se encuentre en la situación de gobernado. Los preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente al gobernado han recibido el nombre de "Garantías Individuales", que son todas aquellas exigencias ineludibles que debe observar todo acto de autoridad para ser constitucionalmente válido frente al gobernado.

Todo ente, en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contraventor a los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el Juicio de Amparo.

Sin embargo, y pese a estas definiciones anteriormente enunciadas, ¿quiénes son en realidad el Sujeto Pasivo y el Sujeto Activo en esta Relación Jurídica evidente?

3.5.1 SUJETO ACTIVO

Es el gobernado, es decir, aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

Los sujetos activos pueden ser:

- Personas Físicas o individuos en sentido estricto.
- Personas Morales de derecho privado. (Sociedades y Asociaciones).
- Personas Morales de derecho social. (Sindicatos y ejidos).
- Personas Morales de derecho público. (Personas Morales oficiales).

➤ Organismos descentralizados.

3.5.2 SUJETO PASIVO

Está integrado por el Estado, entendiéndose como aquella "organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio", aquella entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo. Estas son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las Garantías Individuales, como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo.

El gobernado titular de las garantías individuales, tiene el goce y disfrute de éstas inmediatas o directamente frente a las autoridades estatales, y mediata e indirectamente frente al Estado, el cual tiene que estar representado por aquellas, quienes a su vez, están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

3.6 OBJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Podemos decir que la Relación Jurídica entre Gobernado y Gobernante, que revelan en sí mismas las garantías Individuales, las podemos resumir en tres puntos principales:

1.- Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es, una potestad jurídica que hace valer, obligatoriamente frente al Estado en forma mediata, y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo (autoridades y Estado) una obligación correlativa.

Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación, en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensables para el desarrollo de la personalidad humana.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público.

En efecto, dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídica, porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea, porque estos sujetos pasivos de la

relación están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

Dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente.

La potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar del sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones.

La potestad es un derecho subjetivo público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo.

El derecho subjetivo público no sólo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado.

En cuanto a su existencia para el gobernado, los derechos subjetivos pueden ser originarios o derivados. En el primer caso, el nacimiento de los mencionados derechos opera a per-se, esto es, sin la verificación de ningún acto o hecho jurídico previo, bien porque sean inherentes a la personalidad humana o bien porque se imputen directamente por la ley a una persona o entidad.

Cuando se trata de derechos subjetivos derivados, su acusación proviene de un acto o de un hecho jurídico previo y necesario, como sucede con los derechos que nacen de un contrato, de un testamento, etc.

Los derechos subjetivos originarios son aquellos que corresponden a una situación jurídica concreta, para cuya formación no es menester el cumplimiento o la realización de un hecho o de un acto jurídico particular y determinado, sino que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, imputación o referencia que personaliza o particulariza a ésta.

Los derechos subjetivos derivados pertenecen a una situación jurídica concreta que se crea por un acto o hecho concreto y previo, el cual reproduce, entre partes y sujetos determinados, una situación jurídica abstracta.

Los derechos públicos subjetivos que nacen de la relación jurídica que implica la garantía individual, son evidentemente originarios.

La titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernados

respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que las instituyen.

Los derechos subjetivos públicos son absolutos en cuando a su exigibilidad y validez frente al sujeto de la obligación correlativa. Existen derechos subjetivos relativos y absolutos. Los relativos son los que tienen un obligado particular, concreto y determinado, pudiéndose solamente ejercitar contra él. Los absolutos, pueden hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados, como acontece con el derecho de propiedad.

Las Garantías Individuales evidentemente participan de este carácter absoluto, desde el momento en que los derechos públicos subjetivos que de ellas derivan pueden hacerse valer contra cualquier autoridad del Estado que los viole o incumpla, existiendo, por ende, un sujeto obligado universal que se traduce en todas las autoridades del país.

La Garantía Individual se traduce en una relación jurídica de rango constitucional entre el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por otro.

2.- Que la relación jurídica que implica la garantía individual, engendra para el sujeto activo de aquélla (gobernado) un derecho, y para el sujeto pasivo (autoridades estatales y Estado) genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual.

El cumplimiento de dicha obligación, puede llevarse a cabo por el sujeto pasivo en términos generales, y según el caso, mediante una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva.

En el primer caso, la obligación que para el Estado y sus autoridades genera la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, es de carácter pasivo, mientras que la segunda hipótesis es de índole activa.

La obligación a cargo de todos los órganos estatales tiene su fundamento directo en el principio de juridicidad, que implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas preestablecidas.

Ese deber no sólo incumbe a las autoridades administrativas y judiciales, sino que también atañe al legislador ordinario, en cuanto que las leyes que expida no deben contrariar las invocadas garantías.

3.- El derecho a favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades estatales y del Estado mismo, que surgen de la relación jurídica en que se traduce la

garantía individual, existen unilateralmente, es decir, NO hay derechos u obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo de este vínculo.

Así, el sujeto activo o gobernado sólo es titular de un derecho subjetivo público que enfrenta a las autoridades estatales y al Estado mismo, sin que a su vez esté obligado hacia el sujeto pasivo, es decir, el Estado y sus autoridades no tienen ningún derecho, ninguna facultad de imperio frente al gobernado en la relación que implica la garantía individual.

3.7 FUENTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la Costumbre Jurídica, o bien la Legislación Escrita.

Los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, la Constitución.

Es por esto, que ésta es la fuente formal de las garantías individuales. Es pues, la Ley Fundamental, el Ordenamiento Primario y Supremo del orden jurídico del Estado, que obliga a gobernantes y gobernados, y que encauza el poder público que regula dicha relación. Por ende, los derechos públicos subjetivos son de creación constitucional conforme al artículo 1° de nuestra Ley Suprema.

3.8 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Siendo nuestra Constitución la fuente de las Garantías Individuales, el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por consecuencia, parte de la ley fundamental, es lógico y evidente que estén investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria.

Por tanto, las garantías individuales participan del principio de **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Por otra parte, las garantías individuales, están investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 constitucional.

3.9 CONCEPTO GRAMATICAL DE GARANTÍA.

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, por lo tanto tiene una connotación muy amplia.

Garantía equivale en su sentido amplio a aseguramiento, o afianzamiento, pudiendo notar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

3.10 CONCEPTOS DOCTRINALES.

El concepto de garantía en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional.

Kelsen alude a las "garantías de la constitución" y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior de ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido".¹⁰

Fix Zamudio, sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución. Las garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, y por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los preceptos establecidos por los artículos 103, y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación o los Estados entre sí), y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.

Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías son "derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y

¹⁰ www.monografias.com/garantias

social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".¹¹

3.11 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Los estudiosos contemporáneos de Derechos Fundamentales, han desarrollado diversas hipótesis que clasifican a los Derechos Fundamentales y los ubican en grados Generacionales.

Cipriano Gómez Lara clasifica estos Derechos en 3 Generaciones, que son los que tomaremos en cuenta para el presente estudio.

No obstante a ello, algunos estudiosos Nacionales e Internacionales han desarrollado teorías que evolucionan a los Derechos Fundamentales hasta en 7 Generaciones.

A fin de dar una visión cierta y real de tales criterios, expondré brevemente ambos puntos de vista, que en realidad son complementarios.

3.12 ANTECEDENTES NACIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

3.12.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se basaban en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades absolutas, era el rey o emperador.

El derecho público en estos tiempos se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como en una especie de conciencia jurídica que, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado.

En algunos pueblos existía un consejo de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, pero también es cierto que éste no estaba obligado a acatar las opiniones de sus consejeros.

Así, podemos considerar que en los regímenes sociales y políticos primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, pero sí existía un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos.

¹¹ www.buenastareas.com/garantiasenmateriapienal

3.12.2 NUEVA ESPAÑA

El derecho colonial se integró con el derecho español, por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho español, fueron consolidadas por diversas leyes reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fueses incompatibles con los principios morales y religiosos que formaban al derecho español.

Así, en la Nueva España estuvo vigente, en primer término, la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las Leyes de Indias.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el rey de España, quien era representado por virreyes o capitanes generales.

El monarca español, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, y en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía, en tribunales que él mismo nombraba.

En un régimen jurídico-político como el español y, por extensión, como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el origen divino de su investidura, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que reconociera ciertas prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica.

3.12.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

La invasión napoleónica de España y los sucesos políticos que ella produjo, suscitaron en la Nueva España la tendencia a establecer entre las colonias españolas de América y la metrópoli una situación política igualitaria.

Pero pese a tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre España y sus colonias no se extinguió sino que trajo como resultado en octubre de 1810 que las cortes extraordinarias y generales expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y que un mes después, en noviembre del citado año, se reconociese por las mismas cortes la libertad de imprenta en materia política.

Así mismo, fue el 19 de marzo de 1812,¹² cuando se expidió, por las cortes generales y extraordinarias de la nación española, la primera Constitución Monárquica de España, cuyo ordenamiento, puede decirse, estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia el 27 de Septiembre de 1821, con la entrada del ejército trigarante a la antigua capital de la Nueva España.

En esta constitución Monárquica podemos encontrar un primer indicio de respeto a las garantías individuales en la entonces Nueva España, dado que si bien fue un ordenamiento dictado para España, es el primero en suprimir las desigualdades que existían entre españoles, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferentes razas, al reputar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los territorios sujetos al imperio de España.

El régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, en virtud de la cual "España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como un mero depositario del poder estatal, cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas, y diferenciando éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confiaron a las cortes y tribunales, respectivamente."

Sin embargo, y a fin de conocer los diferentes eventos que se suscitaron, durante y a partir de la formación de nuestras respectivas leyes y constituciones, es menester analizar con mayor profundidad dichos eventos en lo particular, con el objeto de conocer con certeza, cómo se desarrollaron, paso por paso, los diferentes derechos y prerrogativas de los que actualmente gozamos.

¹² www.hispanidad.info/1812.cadiz

CAPÍTULO IV

HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

4.1 ANTECEDENTES

La Constitución es, como en casi todo el mundo, la ley fundamental de un Estado, en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es, de acuerdo a nuestros preceptos legales y doctrinales, la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella.

La Constitución, o Carta Magna, es, por tanto, la expresión de la soberanía del pueblo, expresión en la que plasman sus anhelos y convicciones, mismas que adquieren un ámbito de literalidad y obligatoriedad para con sus representados.

Es por estas razones, que es necesario ahondar un poco en el análisis histórico jurídico de la evolución de nuestra Constitución, dado que, de esta manera, nos será posible dilucidar con mayor claridad la evolución de nuestros derechos y garantías individuales.

Así pues, y bajo este contexto, podemos decir que México ha tenido diversas Constituciones a lo largo de su historia. Algunas de las cuales han sido Centralistas, es decir, que establecen el poder en un sólo órgano que controla todas las decisiones políticas del país; y otras Federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los Estados, pero cuentan con mecanismos de coordinación y comunicación para asuntos que conciernen a la República como un todo.

Las leyes fundamentales, que en nuestro país han emanado de un Congreso Constituyente son, a saber:

- El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.
- Las Siete Leyes Constitucionales, de 1835-1836.
- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- El Acta Constitutiva y de Reformas, de 1847.
- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857, y
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Se acepta comúnmente como la primera constitución propiamente mexicana, la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

Sin embargo, hubo antecedentes fundamentales para la elaboración de esta primera constitución mexicana, los cuales fueron:

La Constitución de Cádiz de 1812,

Los "sentimientos de la Nación", de José María Morelos, y

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, de 1814.¹³

Para comprender a cabalidad como se fue dando esta evolución del pensamiento Constitucionalista en nuestro país, es pertinente hacer una breve reseña de cada una de estas Constituciones, a fin de poder observar cómo se fue dando este desarrollo, no sólo jurídico, sino también social en nuestro país.

4.1.1 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

La constitución Política de la Monarquía Española, o de Cádiz, que rigió en España y sus colonias, tuvo vigencia en lo que era la Nueva España durante dos breves periodos: a partir de septiembre de 1812 por un año, y de mayo de 1820 a febrero de 1822. En su elaboración participaron 15 diputados novohispanos, entre ellos José Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer, quienes después serían constituyentes en 1824, en el ya México independiente.

¹³ www.wikipedia.org/wiki/cortesdecadiz

Este ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio.

4.1.2 LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Este es un documento con importantes principios políticos, mismos que reflejaban la necesidad de lograr una organización propia y autónoma. Este documento fue concebido por José María Morelos y Pavón en 1813, los "Sentimientos de la Nación", como se le llegó a conocer, exponía, entre otros puntos, que "América es libre e independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía", y que la soberanía dimana esencialmente del pueblo.

Su función primordial fue el de servir como ejemplo y prototipo para las futuras Constituciones de nuestra Nación, como la de Apatzingán.

4.1.3 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Morelos, acopió esfuerzos de diversos grupos que desde 1810 habían emprendido la guerra por la independencia y , así, en un Congreso Constituyente itinerante, se expidió en octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán.

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los "Sentimientos de la Nación". Aunque no pudo estar en vigor un sólo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban al país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, así como la división de poderes, Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

4.1.3.1 DATOS RELEVANTES DE CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

A continuación, haremos mención de algunos datos relevantes de esta legislación en particular:

4.1.3.1.1 Fecha: 22 de octubre de 1814

4.1.3.1.2 Religión: "...La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado."

4.1.3.1.3 La soberanía: reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

4.1.3.1.4 División de Poderes: Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

4.1.3.1.5 Ciudadanos:

Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.

Artículo 15.- La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 16.- El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley.

Artículo 17.- Los transeúntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.

4.1.3.1.6 Leyes: La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

4.1.3.1.7 Derechos y obligaciones fundamentales

Derechos:

- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así, es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

4.1.3.1.8 Obligaciones

- Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos; un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

4.1.3.1.9 De las atribuciones del Supremo Congreso

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.

Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.

Decretar la guerra, y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y gobierno con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados.

4.1.3.1.10 Del Supremo Gobierno

- Compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el Artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.
- Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.
- El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

4.1.3.1.11 El Poder Judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia.

4.1.3.1.12 Del Supremo Tribunal de Justicia

- Se compondrá por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el Artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

4.1.3.1.13 Del Tribunal de Residencia

- El Tribunal de Residencia se compondrá de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

4.1.4 REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO 1822

4.1.4.1 Datos relevantes de esta legislación en particular:

4.1.4.1.1 Fecha: 18 de diciembre de 1822.

4.1.4.1.2 Religión: Los mexicanos profesan la religión católica, apostólica y romana con exclusión de cualquier otra.

4.1.4.1.3 Soberanía: La nación mexicana es libre, independiente y soberana, su gobierno es monárquico, constitucional, representativo, y hereditario con el nombre de Imperio Mexicano.

4.1.4.1.4 Ciudadanos: Son mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes del Imperio que han reconocido la independencia y los extranjeros que juren fidelidad al imperio y que establezcan su residencia en la nación.

4.1.4.1.5 Derechos y Obligaciones fundamentales:

- El clero secular y regular conserva todos sus fueros.

- El gobierno mexicano tiene el deber de conservar la tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos.
- La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable, excepto en los casos en que la ley permita por la urgencia el allanamiento.
- Se respeta la libertad personal, nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley.
- La propiedad es inviolable.
- Todos los habitantes del estado deben contribuir en proporción a cubrir las urgencias de éste.
- Las virtudes, servicios, talentos y aptitud son los únicos medios que disponen los empleos públicos.
- El gobierno debe proteger y protegerá la libertad de prensa, de escribir y expresar por la imprenta.
- Ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, pueden negarse a hacer el servicio militar.

4.1.4.1.6 Gobierno: El gobierno mexicano se forma en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial que son incompatibles en una sola persona.

4.1.4.1.7 Poder legislativo (art. 25). El poder legislativo reside en la Junta Nacional Instituyente.

4.1.4.1.8 Poder ejecutivo (arts. 29-31). El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador como jefe supremo del Estado. Sólo sus ministros son imputables de sus actos.

* Facultades del Emperador: defender la patria; conservar el orden interior y la seguridad exterior; declarar la guerra; dirigir las relaciones diplomáticas; hacer reglamentos, órdenes e instrucciones; establecer los tribunales; indultar delincuentes; cuidar la fabricación de la moneda; etc.

* El Emperador no puede: disolver la Junta Nacional antes de la reunión del Congreso; no puede salir de la frontera sin aprobación de la Junta; no puede enajenar ni traspasar la autoridad imperial; no puede ceder ni enajenar territorio ni bienes nacionales; no puede privar a nadie de su libertad, etc.

4.1.4.1.9 De los ministros (art. 32). Habrá ministro de interior y relaciones exteriores, de justicia y negocios eclesiásticos, de hacienda, de guerra y marina y de estampa.

4.1.4.1.10 Consejo de estado (art. 41-54). Subsistirá el actual Consejo de Estado para dar dictamen al Emperador en los asuntos en que se lo pida.

4.1.4.1.11 Poder judicial (arts. 55-77). La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se convierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por la ley.

4.1.4.1.12 Supremo tribunal de justicia (arts. 78-80). Sus competencias: dirimir la competencia de las audiencias; Juzgar a los secretarios de estado y de despacho; juzgar las criminales de los secretarios de estado de despacho; conocerá de todas las faltas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo; oírá dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley; etc.

4.1.4.1.13 Leyes: Queda abolida la Constitución española en todo el Imperio. Sin embargo quedan en vigor las leyes anteriores al imperio en cuanto no contradiga el presente reglamento o las leyes dictadas como consecuencia de la independencia.

4.1.5 CONSTITUCIÓN 1824

Tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador a Agustín de Iturbide.

Éste lo disolvió tres meses después pero, ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

Los legisladores mexicanos de este Congreso Constituyente, se dieron a la tarea de crear instrumentos legales para organizar y estructurar el Estado mexicano. Así, el Congreso expidió el 31 de enero de 1824, el **Acta Constitutiva de la Nación Mexicana** en la que se considera al Estado de México como uno de los integrantes de la Nación.

El 4 de octubre de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableciéndose la República Federal. Se aplicó de 1824-1835.

Al no hacerse referencia a la forma del gobierno local, dejó en plena libertad a los estados para organizar sus gobiernos y administraciones, regulándose los municipios por la normatividad de la Constitución de Cádiz.

4.1.5.1 Nación: La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia. Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes N. E., el que se decía capitánía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley

constitucional se hará una demarcación de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

4.1.5.2 Soberanía:

1. Externa. Libertad de independencia de España y otras potencias "...no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".
2. Interna. Reside radical y esencialmente en la Nación; derecho de adoptar y establecer forma de gobierno y demás legislación conveniente.

4.1.5.3 Religión: El Acta Constitutiva de la Federación prescribe en 1824: "Artículo 4. La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

4.1.5.4 Derechos Fundamentales:

- Protegerlos por leyes sabias y justas.
- Libertad de imprenta (expresa) bajo restricciones legales.
- Derecho a que se le imparta justicia (pronta, completa e imparcial).
- Garantías de legalidad e irretroactividad.

4.1.5.5 Gobierno: La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal.

4.1.5.6 Estados: Con 19 estados, 4 territorios y un Distrito Federal.

Estados: 1. Chiapas. 2. Chihuahua. 3. Coahuila y Tejas. 4 Durango. 5. Guanajuato. 6. México. 7. Michoacán. 8. Nuevo León. 9. Oaxaca. 10 Puebla. 11 Querétaro. 12. San Luis Potosí. 13. Sonora y Sinaloa. 14. Tabasco. 15. Tamaulipas. 16. Veracruz. 17. Jalisco. 18. Yucatán. 19. Zacatecas.

Territorios: Alta California, Baja California, Colima, Santa Fé de Nuevo México.
Y un Distrito Federal.

4.1.5.7 DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

1. Legislativo

A) CONGRESO GENERAL

1. Cámara de diputados. 2. Senado (2/cada Estado)

B) BASE NOMBRAMIENTO: LA POBLACIÓN

C) FACULTAD EXCLUSIVA PARA DAR LEYES Y DECRETOS

D) SERIE DE ATRIBUCIONES

2. Ejecutivo.- Representado por el presidente, dura 4 años en el poder, hay reelección. Se instituye la Vicepresidencia.

- a) Depositado en 1 o varios individuos / residentes y naturales Republica.
- b) Ejecutar leyes, nombrar y remover secretarios de Despacho.
- c) Serie de atribuciones.

3. Judicial

- a) Corte Suprema de Justicia
- b) Tribunales de los Estados: Tribunales de Circuito y Juzgados del Distrito.

4.1.6 Las Siete Leyes Constitucionales o Constitución Centralista de 1836

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gastar las pugnas entre las corrientes federalista -republicana y de inspiración democrática- y centralista –monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la constitución de 1824, el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.

En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836, y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.

4.1.6.1 DATOS RELEVANTES DE ESTA CONSTITUCIÓN EN PARTICULAR:

4.1.6.1.1 Fecha: diciembre 1836

4.1.6.1.2 Religión: La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado."

4.1.6.1.3 Estados: A través de estas leyes se dividió el territorio de la república en

departamentos, éstos en distritos, a la vez organizados en partidos.

Las leyes de 1836, consagraron constitucionalmente a los ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los departamentos. Puertos con más de 4,000 habitantes y pueblos con más de 8,000.

En este régimen centralista se incorporó el Distrito Federal al Departamento de México.

4.1.6.1.4 Gobierno: dieron las bases de funcionamiento del nuevo régimen centralista

Del Gobierno particular de los Estados: El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

4.1.6.1.5 División de Poderes: Se creó el cuarto poder, llamado Supremo Poder Conservador: regulaba a los otros 3 poderes.

4.1.6.1.6 Derechos y obligaciones:

- Son derechos del mexicano: “no poder ser privado de su propiedad, ni del uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de peritos. Nombrado el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla”.

NOTA: Debemos precisar que esta constitución nunca tuvo vigencia.

4.1.7 BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, 1843.

Las revueltas internas entre federalistas del Partido Liberal y centralistas del Partido Conservador no cesaron. Además, sacudió al país la separación de Texas; el intento que en 1840, se hizo para proclamar la independencia de Yucatán, la amenaza de invasión extranjera; el descontento popular por las arbitrariedades de Santa Anna; y, la posibilidad de que éste intentara establecer una monarquía constitucional.

En abril de 1842, el Congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el que el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran

descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el Congreso fue disuelto.

En 1843, durante el gobierno dictatorial de Antonio López de Santa Anna, se nombró la Junta Nacional Legislativa que sancionaría una nueva carta constitucional bajo el título de Bases de Organización Política de la República Mexicana.

El 7 de Enero de 1843, la Junta nombró la Comisión de Bases Constitucionales que se compondría de nueve individuos, esta comisión fue facultada para presentar para su deliberación los fundamentos del proyecto constitucional.

El 20 de Marzo se dio primera lectura al proyecto de Organización para la República Mexicana presentado por la Comisión, la segunda lectura sería el 8 de Abril, en la misma sesión y sin gran discusión se aprobó en lo general y de inmediato se procedió a la discusión en lo particular.

La nueva constitución preserva buena parte de los logros legislativos impulsados por los liberales, entre algunos:

- La abolición de todo tipo de esclavitud
- La libertad de imprenta y de opinión
- La seguridad personal
- La inviolabilidad de la propiedad y el domicilio

4.1.7.1 DATOS RELEVANTES DE ESTA CONSTITUCIÓN

4.1.7.1.1 Fecha: 12 de junio de 1843

4.1.7.1.2 Gobierno: en la forma de República representativa y popular.

4.1.7.1.3 Organización Política: en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna.

4.1.7.1.4 Territorio: Su territorio comprendía lo que había sido el Virreinato de la Nueva España, Capitanía General de Yucatán, las Comandancias de las provincias internas de Oriente y Occidente, la Baja y Alta California y los Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

4.1.7.1.5 División de poderes: Consolida la división del poder en ejecutivo, legislativo y judicial. No se reunirán dos o más en una sola corporación o persona, ni el legislativo en un sólo individuo.

- El poder legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos Cámaras una de diputados y otra de senadores, teniendo dos periodos únicos de sesiones en cada año:

cada uno durara tres meses: el primero comenzará el 1 de Enero y el segundo el 1 de Julio.

- Deposita el supremo poder ejecutivo en un magistrado al que denomina Presidente de la República con una duración de cinco años. Presenta un avance en materia de seguridad social, al dar al ejecutivo para “dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes”, así como cuidar de la salubridad pública y reglamentar la conveniente para conservarla. Aumenta de manera notable las atribuciones generales del ejecutivo, particularmente en el campo legislativo.
- Se establece que la Corte Suprema de Justicia a de comprenderse de once ministros y un fiscal, se declara por medio de una ley, el número de suplentes, así como facultades, la forma de su elección y su duración.

4.1.7.1.6 Religión: Ratifica su profesión católica, apostólica y romana con exclusión de cualquier otra.

4.1.7.1.7 Ciudadanos: Se considera mexicanos a los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y a los que nacieran fuera de ella de padre mexicano, extranjeros nacionalizados.

4.1.7.1.8 Derechos fundamentales: De la propiedad; Libertad de opinión; Equidad ante la ley; La inviolabilidad del domicilio; Libre tránsito.

4.1.7.1.9 Obligaciones: es obligación del mexicano, contribuir a la defensa y a los gastos de la Nación.

Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, y suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna.

Se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta, ratificando que el país protegía y profesaba la religión católica.

La elección de los representantes era indirecta, esto es, se dividió a la población en secciones de 500 habitantes, mismos que elegirán un elector primario; éste nombraba los electores secundarios, los cuales formaban el Colegio Electoral que a su vez elegía a los diputados al Congreso.

El ejecutivo tenía un demostrado derecho de veto de leyes.

4.1.8 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA 1847

En plena guerra con E.U.A, el país dividido en grupos políticos antagónicos, y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas.

De esa manera se restablecía el federalismo de manera formal, puesto que la Constitución del 24 había sustituido a la Constitución centralista, conocida como Bases Orgánicas desde agosto de 1846, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político. Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación".

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al Congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al Pacto Federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

4.1.9 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA 1857

Tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva Constitución por el Congreso Constituyente y el presidente Ignacio Comonfort

. "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales", señala la Constitución, y entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años de edad si son casados, y 21 si no lo son.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la Constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron.

En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

4.1.9.1 DATOS RELEVANTES DE ESTA CONSTITUCIÓN

4.1.9.1.1 Fecha: 5 de febrero de 1857

4.1.9.1.2 Son mexicanos:

- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.
- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

4.1.9.1.3 Ciudadanos: Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- Haber cumplido dieciocho años de edad siendo casados, o veintiuno si no lo son.
- Tener un modo honesto de vivir.

4.1.9.1.4 Derechos Fundamentales del Hombre:

- El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.
- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.
- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.
- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.
- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

4.1.9.1.5 Obligaciones:

- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

4.1.9.1.6 Soberanía: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

4.1.9.1.7 Gobierno: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

4.1.9.1.8 Territorio Nacional: comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

4.1.9.1.9 Estados: Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de Baja-California.

4.1.9.1.10 Estados de la Federación: Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

4.1.9.1.11 División de Poderes: El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

4.1.9.1.12 Del Poder Legislativo: Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

4.1.9.1.13 Del Poder Ejecutivo: Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

4.1.9.1.14 Del Poder Judicial: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

4.1.10 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1917.

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución que se rige en México hasta la fecha.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

El Congreso Constituyente contó con diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los carrancistas o “renovadores”, como Luis Manuel Rojas, José Natividad

Macías, Alfonso Cravioto y Félix F. Palavicini; los protagonistas o “radicales”, como Heriberto Jara, Francisco J. Mujica, Luis G Monzón, y también los independientes. Había en el Constituyente, hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, ex-ministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas.

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como “garantías individuales”. La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, demócrata y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se ratificó el sistema de elecciones directas y se decretó la no reelección, suprimiendo la vicepresidencia y dando mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los estados. En este marco se creó el municipio libre, y se estableció un ordenamiento agrario en el país, relativo a la propiedad de la tierra.

La Constitución vigente determina la libertad de culto, la enseñanza laica y gratuita, la jornada de trabajo máxima de 8 horas, y reconoce como libertades las de expresión y asociación de los trabajadores.

Esta Constitución ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país; entre ellas son particularmente importantes las referidas a la organización electoral, ya que permiten un mejor ejercicio del sistema democrático que la propia ley Fundamental consagra.

En ese ámbito son significativas las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, y de 1969, en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años, así como las sucesivas reformas electorales de 1977, 1986, 1989, 1990, 1993, 1994, y 1996, destinadas a garantizar elecciones plenamente legales, limpias, imparciales y respetuosas de la voluntad popular.

En la actualidad, por mandato constitucional, el voto es universal, libre, directo y secreto, para los cargos de elección popular, y los partidos son entidades de interés público.

Las elecciones federales son organizadas por una institución autónoma, conocida como Instituto Federal Electoral (IFE), cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, los cuales permiten que cambios tan profundos como el que el gobierno en el poder entregue de manera pacífica su imperio a una nueva corriente, por ser esta la voluntad de sus gobernados.

Dados estos y demás elementos diversos, nuestra constitución es un modelo ante el mundo moderno en cuanto a derechos y prerrogativas se refiere. Por tanto y a fin de concluir este capítulo con los conocimientos Histórico – Jurídico necesarios para continuar, es necesario analizar cómo está conformada, doctrinalmente nuestra Carta Magna, a fin de comprender a grado cabal, los preceptos que esta contiene.

4.2 ANÁLISIS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ACTUAL

4.2.1 ELEMENTOS DE DOCTRINA

Primeramente, debemos partir de la realidad de que existen un conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la constitución del gobierno, la relación de los diversos poderes entre sí, la organización y el funcionamiento del poder legislativo, siendo este conjunto de disposiciones, a saber, el **Derecho Constitucional**, el cual también es entendido como un “Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del estado, a las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí con los particulares”.

Nuestra Constitución Política es considerada como la Ley Suprema de la Unión, encargada de estructurar a un estado y regular sus funciones. Es por tanto, un decreto fundamental en el que están determinados los derechos políticos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que se compone.

4.2.2 La Constitución Política como Ley Fundamental

La Constitución es superior a toda la legislación de un estado; sobre ella o en contra de ella no puede subsistir ni ley, ni acto de autoridad ni de particulares. En nuestro estado la Constitución es la ley suprema del país a la que deben estar subordinadas todas las leyes secundarias, las que siempre deberán guardar, sin contravenir las disposiciones de nuestra propia Constitución.

4.2.3 Concepto Material y Formal de la Constitución.

4.2.3.1 En Sentido Material.- Según Kelsen la constitución está contemplada por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la

creación de leyes. En otras palabras la constitución se considera materialmente como el proceso de creación.

Nuestra constitución se basa en constituciones occidentales principalmente la de E.U.A y Francia.

4.2.3.1.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE TIPO DE CONSTITUCIÓN:

1.- Establece la existencia de derechos individuales, cuyo objetivo principal es limitar la actividad o el poder del estado, a esta parte se le conoce como **Dogmática**.

2.- Establece que es preciso que el poder del estado se encuentre regulado bajo competencias, a efecto de limitar el poder de lo que establece, a la división de poderes, a esta parte se le conoce como **Orgánica**.

4.2.3.2 En Sentido Formal.- Kelsen decía que si bien la Constitución es un documento solemne, también este debe contener un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.¹⁴

4.2.4 GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

La declaración de Garantías Individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

4.2.4.1 En la Constitución vigente los Derechos de Igualdad son:

- Goce para todo individuo de las garantías que otorga la constitución.
- Prohibición de la esclavitud.
- Igualdad de derechos sin distinción.
- Prohibición de títulos nobiliarios.
- Prohibición de fueros.

4.2.4.2 Las Garantías de Libertad se dividen en tres grupos

- Libertades de la persona Humana.
- Libertades de la persona Moral.
- Libertades de la persona Social.

4.2.4.3 Las libertades de seguridad

Derecho de petición,

Privación de derecho sólo mediante juicio,

¹⁴ www.monografias.com/trabajosconstitucionales

Detención sólo con orden judicial,
Derecho a la eficaz administración de justicia, etc.

4.2.4.4 Artículos que las Consagran.

La declaración de las Garantías Sociales está contenida principalmente en los Artículos: 3, 27, 28 y 123, que se refieren a: educación, conjunto de campos y tierras, al régimen de propiedad y al aspecto laboral.

La protección administrativa de los derechos humanos está en el artículo 108, y en materia jurisdiccional tenemos la garantía de acudir al Juicio de Amparo, lo cual se encuentra establecido en el artículo 103, de la Carta Magna.

4.3 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO ACTUAL

4.3.1 CONCEPTOS Y ELEMENTOS DEL ESTADO.

4.3.1.1 CONCEPTO

El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

4.3.1.2 Elementos del Estado.

- La presencia de una **Sociedad Humana**, como género próximo de la definición; y la existencia, en esa sociedad, de las siguientes diferencias específicas.
- **Un Territorio** que sirve de asiento permanente a esa sociedad.
- **Un Poder** que se caracteriza por ser supremo, esto es soberano, en el seno de la misma sociedad.
- **Un Orden Jurídico** que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.
- **Una Teleología** peculiar que consiste en la combinación del esfuerzo común para obtener el bien público temporal.
- **Soberanía** como adjetivo del poder, pero calificando al Estado mismo en su unidad total como soberano.
- **Personalidad Moral y Jurídica**, al ser el Estado un ser social con posibilidad de tener derechos y obligaciones.

- **Sumisión al Derecho** que significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentran regulados por un orden jurídico imprescindible.

4.3.2 Funciones del Estado

Estos son, a saber:

- Administración de Justicia.
- Mantenimiento del orden dentro de la sociedad.
- Prestación de servicios públicos.

4.3.3 Teorías Sobre La Función Del Estado

Existen dos teorías sobre la función del Estado:

4.3.3.1 Liberalismo Moderno: Lo considera un árbitro necesario para mantener las reglas de la convivencia social armónica.

4.3.3.2 Marxismo: Es un instrumento de opresión reconocido por el orden jurídico para exprimir al proletariado en beneficio de la clase social dominante.

4.4 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PODERES

4.4.1 ORGANIZACIÓN

Los Poderes se organizan a partir de los siguientes rubros:

4.4.1.1 Población:

Las personas que habitan una comunidad dada, son consideradas como un elemento personal del Estado.

Esta población está formada por los nacionales, o sea, los considerados mexicanos. Los extranjeros, si bien viven en el territorio del Estado, no se consideran como nacionales, aunque bien pueden obtener la ciudadanía mexicana si cumplen con ciertos requisitos y restricciones que la ley señala.

4.4.2 GOBIERNO:

El Gobierno, es la Institución integrada por un grupo de personas que, por delegación de la sociedad, realizan los fines sociales y políticos del Estado. El gobierno es la representación del Estado, es la minoría que ejerce autoridad sobre la mayoría.

4.4.2.1 Gobierno Federal y Local.

Conjunto de personas físicas o morales que conducen al Estado. El federalismo es propiamente de poderes, aunque no en sus funciones clásicas, sino en el territorio dividido en partes que tienen plena competencia funcional en las materias que así lo establece claramente la Unión.

El gobierno mexicano es democrático, representativo y federal por que el pueblo elige a sus representantes.

4.4.3 TERRITORIO:

Es la porción de espacio en el que el Estado ejercita su poder. Espacio físico donde se asienta la población.

4.4.4 FUNCIONAMIENTO

El poder de la República se divide en tres partes:

4.4.5 LEGISLATIVO

Órgano encargado de elaborar las leyes, se deposita en dos cámaras: la de Diputados y Senadores, que a su vez integran el Congreso General.

Los diputados son representantes directos de la población, se eligen cada tres años y la Cámara se compone de 500 miembros.

4.4.5.1 Facultades más sobresalientes de la Cámara de Diputados

- Vigilar el funcionamiento de la Contaduría Mayor.
- Aprobar el presupuesto anual de gastos.
- Erigirse en el colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley señala respecto a la elección del Presidente de la República.

4.4.5.2 Facultades exclusivas del Senado

- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con Naciones Extranjeras.
- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.
- Resolver las cuestiones políticas que surgen entre los poderes de un Estado.

4.4.6 EJECUTIVO

Órgano encargado de administrar las leyes y hacerlas cumplir, se deposita en una sola persona, que se denomina Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos y es electo cada 6 años.

Para su ejercicio el Presidente se auxilia de los Secretarios de Estado, que tienen a su cargo distintos aspectos de la administración pública.

4.4.7 JUDICIAL

Se encarga de la administración de la justicia. Es el intérprete y defensor de la Constitución. Está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios y en Juzgados de Distrito.

Constituye un factor de equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, una de las funciones principales es proteger los derechos de los habitantes por medio de la interpretación y aplicación de la ley, es decir, tiene la capacidad para resolver los problemas legales que surjan entre la población.

La Suprema Corte de Justicia se compone de Ministros Numerarios, que sesionan en pleno y en salas, mismas que se encargan de los asuntos Civiles, Penales Administrativos y Laborales. Resolviendo los conflictos e imponiendo sanciones.

Como hemos logrado ver, nuestra historia Constitucionalista, ha estado permeada, desde sus inicios, del sentimiento y la determinación de respetar, y hacer respetar, los derechos intrínsecos a la persona humana.

Aunque, si bien es cierto en sus inicios, no se protegió de manera determinante los citados derechos, también es cierto que en la actualidad, y gracias a las consecuencias observadas por los ciudadanos, de no haber protegido ampliamente estos derechos, es que en la actualidad gozamos no solo de prerrogativas que protejan la vida de la persona en sí misma, sino también sus libertades de expresión y desarrollo social, y, por tanto político.

Aun así, el camino que queda por delante no sólo en la protección, sino en la consecuente observación de Derechos, aun es largo.

CAPÍTULO V

LAS GARANTÍAS POLÍTICAS

5.1 ANTECEDENTES

Los Derechos o Garantías previstos en las Constituciones, no son nada sin el respaldo del poder, de aquí la necesidad de completar las Garantías Constitucionales con otras políticas, dirigidas a limitar cualquier desviación que ponga en peligro el ejercicio de los Derechos Individuales.

La Revolución Liberal se hizo a partir de la traslación de poder del monarca absoluto al pueblo, entendido este, como colectivo al que se atribuye la soberanía nacional.

Para alcanzar ambos objetivos, los revolucionarios formularon la teoría de la "representación múltiple" del poder. En la Constitución francesa de 1791, se dice "La Nación, de quien exclusivamente emanan todos los poderes, no puede ejercerlos más que por delegación",¹⁵ delegación que corresponde a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Surge así la doble imagen del poder unido a la nación y de los poderes repartidos en tres instancias representativas.

La división de poderes es la piedra angular del sistema de garantías, al dar origen a un conjunto de instituciones cuyas facultades se compensan entre sí creando como resultado las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos individuales.

¹⁵ www.hd.rediris.es/01/constituciones

La división de poderes es un elemento de la tradición británica y por consiguiente, su inclusión en las Declaraciones Americanas no constituyó una novedad teórica.

Las constituciones europeas reprodujeron el principio de la división de poderes sin acompañarla de ninguna justificación teórica y sin alterar el modelo tripartito clásico.

La práctica del gobierno parlamentario acabó introduciendo un cuarto poder, el "moderador", destinado a arbitrar el conflicto entre el gobierno y el parlamento, poder que en una primera etapa fue confiado a la corona.

Sin embargo, siguió siendo evidente que el medio más eficaz para conseguir que la legislación no actúe contra los derechos enunciados en las Declaraciones, consiste en confiar a los propios beneficiarios el cuidado de elaborar las leyes que han de cumplir, la participación directa se hace imposible, con lo cual tenemos que distinguir entre la participación simbólica del individuo en la soberanía nacional y el Derecho a la participación, que en la práctica se convierte en Derecho al sufragio, materia de este estudio.

Ahora bien, y profundizando un poco más en nuestro estudio, debemos, invariablemente, hacer notar que el paso del Derecho formulado en la Declaración al ejercicio del sufragio, pasó, en todos los casos, por la mediación que introdujo la ley electoral, indicación que responde siempre a la necesidad de determinar la capacidad del individuo.

Ya en Francia, en 1791 habían creado la condición de "citoyen actif", caracterizada por una edad mínima y pagar una contribución determinada, aunque finalmente, fue la constitución de 1795, la única que separó sin error "hombre" y "ciudadano", reservando este título para los varones mayores de veintiún años que además fuesen contribuyentes.¹⁶

Las medidas destinadas a definir la capacidad y con ella la participación electoral constituyeron el capítulo más discutido de la historia del sistema político liberal.

Todos los países conocieron, primeramente, la lucha por conseguir la ampliación del sufragio hasta hacerlo universal, para que, posteriormente, se incorporara el voto femenino, cuya ausencia no se consideró, en un tiempo, suficiente para negar la universalidad al sufragio.

Como ya mencionamos con antelación, la división de poderes, aunque es la más importante, no fue, ni será la única garantía política. Ya que desde un inicio se buscó, como

¹⁶ www.revistea.com/historia/la-constitucion-de-1791

elemento complementario, una cierta desvinculación institucional entre el gobierno y la administración.

En una primera época, que en América se ha prolongado hasta nuestros días, se pensó que la designación electiva de los funcionarios, unida a la posibilidad de exigir responsabilidades penales por la vía del "impeachment" sería suficiente para prevenir la formación de un conglomerado gobierno-administración que pudiese amenazar los derechos del ciudadano.

En Europa, en sus primeros momentos, se adoptó una solución semejante, sin embargo después evolucionaron hacia la creación de cuerpos de funcionarios, seleccionados en virtud de sus títulos y competencias por un procedimiento público, los cuales, dotados de un status que no podía ser modificado por las decisiones gubernamentales, estarían en condiciones de limitar las iniciativas del ejecutivo cuando estas fueran inconstitucionales

Aunque en materia de antecedentes, no será demasiado lo que podamos aportar, sin caer en lo repetitivo, si podemos ahondar mucho más en las características, la definición y la clasificación de las Garantías Políticas, esto con el fin de complementar nuestra visión a este respecto.

5.2 DEFINICIÓN DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS:

Las Garantías Políticas pueden ser definidas como: Aquel conjunto de medidas de naturaleza política que permiten asegurar, al menos parcialmente, el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.

5.3 CARACTERES DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS:

Los caracteres básicos de las garantías políticas son los siguientes:

- **En el ámbito interno del Estado, suponen la capacidad integradora del Estado de Derecho.** La cual exige abrir los cauces para la expresión de las conflictividades y para su encuentro, haciendo posibles los acuerdos y racionalizando al máximo los desacuerdos. Supone la capacidad de abrir cauces no para "conducir" a los grupos, sino para que los grupos "se conduzcan".

- **La función integradora del Estado no puede ser un instrumento para imponer "su voluntad", lo que resucitaría el totalitarismo, sino para que los grupos, todos los grupos, expresen la suya.** La pretensión última es que ese acuerdo en las coincidencias y la racionalización en las discrepancias vitalice y moralice la voluntad del Estado, aproximándola al máximo a la "voluntad general".
- En el ámbito internacional suponen el reconocimiento de la insuficiencia de las garantías jurídicas y la necesidad de poner coto a las violaciones de los Derechos Humanos realizadas por los Estados.

5.4 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LAS GARANTÍAS POLÍTICAS:

Se pueden considerar, bajo un aspecto básico Doctrinario, como garantías políticas fundamentales:

- **La consagración**, con todas sus consecuencias, del pluralismo político en sentido amplio o **Pluralismo Democrático**. El cual comprende, a su vez:

El pluralismo político en sentido estricto. Una manifestación fundamental del mismo la constituyen los **partidos políticos** en cuanto que concurren a la formación y manifestación de la voluntad política y son instrumento fundamental para la participación política.

El pluralismo nacional o cultural. El cual supone la defensa de la autonomía de las diferentes tradiciones, lenguas, razas, pueblos, etnias y culturas.

El pluralismo sindical. Esta forma de pluralismo está reconocida en muchas constituciones del mundo, así como en varios sistemas jurídicos. Un ejemplo de ello es la Constitución Española, de la cual en parte, la nuestra adopto algunas ideas, la que en su artículo 7, afirma:

Los sindicatos de los trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

- **La actuación de la opinión pública**, canalizada a través de los medios de comunicación social, de tal manera que estos se constituyan en colaboradores de la pluridimensionalidad de ideas.

Las vías para conseguir tal fin a través de los medios de comunicación, son entre otros:

- Dando información acerca de actos y disposiciones legales que suponen un abuso del poder.
- Recogiendo colaboraciones de escritores y periodistas en que se analicen problemas concernientes a los Derechos Humanos.
- Recogiendo escritos colectivos de protesta por actuaciones contrarias a la ley.
- Recogiendo cartas individuales dirigidos a los medios de comunicación social en que se den noticias de actos atentatorios de los Derechos Humanos.
- Divulgando la problemática de los Derechos Humanos.

Una vez comprendida la clasificación Doctrinal de las Garantías, podemos pasar al conocimiento de las mismas en nuestra Carta Magna, a fin de especificar el sustento de este trabajo.

5.5 LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Primeramente debemos entender que los Derechos y Prerrogativas que contemplan nuestra Constitución, abarcan a todo individuo, tal como lo marca el artículo Primero.

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Esto con el fin de que no exista algún tipo de discriminación, sea esta Social, Económica o inclusive –como vimos en la historia del sufragio en Estados Unidos – Jurídica.

La supresión total de una expresa o tácita discriminación, y el respeto a las leyes existentes, fomenta la cultura democrática en nuestro país, entendiendo la democracia no solo como el Gobierno del Pueblo, sino como bien lo marca el artículo Tercero, en su Fracción segunda, inciso A, de Nuestra Constitución Política:

“Artículo 3º. (...)

(...)

II. (...)

Además:

A).-... considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.”

A fin de proteger los derechos que fomentan este constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, nuestra Constitución Política consagró dentro de su parte dogmática, las llamadas cláusulas pétreas, una serie de garantías contenidas en sus artículos, cuyo fin es precisamente evitar que estos derechos o prerrogativas sean violentados o, llegado el caso, suspendidos de forma arbitraria.

Estos artículos son, en lo que a este tema respecta, los siguientes:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Como vemos en estos artículos, el ciudadano no puede ser molestado “...sino por mandamiento escrito de autoridad competente”, aunado a que, “...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Lo cual da una cierta certeza al gobernado en cuanto a que, al menos en teoría, sus derechos no podrán ser afectados sino a través de procedimientos específicos.

Ahora bien, esto es en cuanto concierne a la parte Dogmática de nuestra Constitución Política. Sin embargo, es en la parte Orgánica donde encontramos los derechos del ciudadano, en lo que respecta a Derechos Políticos, a saber, votar y ser votado.

5.5.1 PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS

Estos derechos se encuentran claramente contenidos en el Capítulo Cuarto de nuestra Constitución, el cual se explica por sí mismo.

“CAPITULO IV

“De los Ciudadanos Mexicanos

“Artículo 34. (...)

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

II. (...)

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

Como vemos, no son sólo “derechos” los que tiene el ciudadano mexicano en lo que respecta en materia de Derechos Políticos, sino también obligaciones, como las contenidas en el Artículo 36.

Sin embargo, estos derechos pueden llegar a ser suspendidos bajo conceptos muy específicos, como lo estipula el artículo 38 Constitucional.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Aunque es obvio que la suspensión a que hace referencia el citado artículo, se refiere a los derechos políticos, se ha llegado a sugerir que la redacción de este artículo es ambigua en relación a que derechos o prerrogativas se suspenden en específico; al respecto, y a fin de dar claridad a esa interrogante en específico, me remito a la tesis de jurisprudencia con número de referencia V.1º. J/23, la cual, a la letra dice:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Parte: 69, Septiembre de 1993

Tesis: V.1º.J/23

Página: 38

Rubro

SUSPENSIÓN DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

Texto

Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la

ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, árbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 259/89. Rodrigo Zayas Lagarda y otra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante. Amparo directo 250/89. José Refugio Montaña Salas y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Luis Humberto Morales. Amparo directo 255/89. Luis Alfredo Soto Velasco y otra. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa. Amparo directo 251/89. Enrique Valenzuela Obregón. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Silvia Mata Balderas. Amparo directo 21/93. Mario Cristóbal Valle Ortega. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

5.6 SUSTENTO A LAS FRACCIONES I, III, IV, V Y VI DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL.

Las fracciones **I y IV**, son claramente entendibles, y conllevan supuestos muy claros de acción por parte del ciudadano, como son la falta de cumplimiento sin causa justificada y la vagancia o ebriedad consuetudinaria.

Ahora bien, en lo que respecta a las fracciones **III, V y VI**, del citado artículo, estas incursionan dentro del aspecto penal y son coherentes con la lógica jurídica por las siguientes razones:

La fracción III, del artículo 38 Constitucional, establece:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. (...)

II. (...)

III. Durante la extinción de una pena corporal;

(...)”

Este punto es claramente entendible, dado que sería sumamente riesgoso, tanto para la sociedad como para el reo, ejercer el derecho al voto estando al interior de una prisión.

Esto, dado que se puede dar algún tipo de coerción sobre la persona que se encuentre en prisión a fin de que vote a favor de determinado partido o candidato.

Más aún, si aún tuviera vigente su derecho a ser votados, bastaría con que algún criminal con amplios recursos económicos, - digamos los señalados por lado de dinero – se postulara para algún cargo de elección popular, o pudiera aspirar a algún cargo público de designación directa, para que nuestra sociedad sufriera un duro revés en materia política y social, no sólo al interior de nuestra nación, sino en el mundo entero.

La fracción V, del artículo 38 Constitucional, establece:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. (...)”

Esta fracción también se explica por sí misma, puesto que alguien que se encuentre prófugo de la justicia, no es una persona con las bases morales, culturales y sociales suficientes para aspirar a un cargo de elección popular o un cargo de designación directa, tomando en cuenta que, como bien lo explica el segundo párrafo del artículo 16 constitucional:

“Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que

acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.”

Es decir, no estará prófugo por una simple sanción administrativa, sino por un hecho que, además de ser claramente punible, se encuentre sancionado con pena corporal, lo cual habla en sí mismo de la gravedad de su delito y del alcance de sus acciones.

La fracción VI del artículo 38 Constitucional, establece que:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.”

Esta fracción marca uno de los puntos esenciales de una sentencia del orden penal, a saber, que junto con la sanción privativa de libertad, independientemente de que pueda darse la sustitución de pena, viene aparejada la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano en materia política; suspensión que dura todo el tiempo de la condena, independientemente de si ésta sea o no sustituida, o, como comúnmente se expresa: “Pueda o no ser conmutada”.

Esta fracción no puede ser controvertida, dado que, para llegar a una “sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión”, se tuvo que haber seguido todo un juicio en el que se cumplieran formalidades específicas de todo proceso penal. Esto, obviamente sustentado en lo que marca el párrafo segundo del artículo 14, de nuestra Constitución Política, el cual a la letra dice:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Aunque todo lo referente al ámbito penal será analizado en su capítulo respectivo, es bueno, a fin de dar claridad en este punto en particular, el que una sentencia ejecutoria imponga como pena esa sanción y que esta suspensión dure todo el tiempo de la condena,

tiene su sustento en la Tesis V.1º. J/23, de Septiembre de 1993, de la Octava Época, la cual se ha transcrito en párrafos anteriores.

En lo que respecta a la fracción segunda del artículo 38 Constitucional, presenta diversos puntos que deberán analizarse a la luz de un profundo estudio en materia penal, y respecto del cual trata este trabajo y por ello objeto de un capítulo especial.

Hasta aquí son los puntos básicos a mencionar en lo que respecta a las prerrogativas del ciudadano, ahora bien, es comúnmente aceptado el hecho que esta evolución en la mentalidad social y jurídica referente a los derechos y prerrogativas del ciudadano, no se dieron por si solos, antes bien, tuvieron que ponerse en práctica diversos mecanismos jurídicos y sociales para que esta normatividad, que hoy nos resultan tan básica como natural, se llevara a cabo.

Sin embargo, cuando a pesar de los diferentes intentos de la opinión pública, no se logra un pleno respeto a los Derechos y las Garantías, no sólo Políticas, sino también Sociales, existen diferentes “métodos”, por llamarlos de algunas manera, para hacerse escuchar de frente a los gobernantes, algunas de las cuales son índices de manifiesta inconformidad social, que aún hoy en día se practican, no sólo en nuestro país, sino en el mundo entero; sin que este hecho conceda en sí mismo la categoría de “medios idóneos” – entendidos tales, como los ajustados a derecho – a estas medidas.

5. 7 DIVERSOS MÉTODOS DE PROTESTA POR INCONFORMIDAD MANIFIESTA

Tales medidas son, en términos genéricos:

5.7.1 Las reuniones públicas, mítines y marchas

Las reuniones públicas y mítines sirven tanto como forma de protesta como medio sugestivo para que los resistentes opten por tomar medidas mucho más decididas.

Las marchas consisten en recorrer a pie largas distancias con los objetivos de protestar ante alguna disposición legal o resolución judicial o administrativa que se entiende violan los Derechos Humanos, o bien con la finalidad de concientizar a la población.

A lo largo de la marcha se suele contar con grupos de apoyo, así como de pancartas y banderolas que indican los motivos de tal actitud. Famosa fue en su tiempo la” marcha de

la Sal”¹⁷ de Gandhi, o en España, actualmente, la anual marcha a Torrejón de Ardoz,¹⁸ para protestar contra la existencia de bases militares norteamericanas en España y contra todo lo que supone armamentismo, la existencia de gastos militares, etc.

5.7.2 Las manifestaciones

Las manifestaciones son un medio evidente y claro de hacer conocer la actitud y la respuesta de los ciudadanos frente al poder del Estado. Ejemplo de estas son las manifestaciones de las Madres de la Plaza de Mayo, en Buenos Aires, en relación a sus hijos desaparecidos, las producidas en la plaza de la Capital china de Tian-Anmen, o más recientemente las producidas con motivo de la guerra del Golfo Pérsico en muchas ciudades del mundo.

5.7.3 La disidencia

Consiste en una acción individual por virtud de la cual se expresa, bien de forma oral, bien de forma escrita, la disconformidad con determinadas formas de actuación del poder del Estado, atentatorias de los Derechos Humanos. Un ejemplo pueden ser las canciones protesta o las muy diversas formas del arte, como cine, escultura, pintura, etc, donde se exprese una resistencia al poder por atender éste contra los Derechos Humanos.

5.7.4 La objeción de conciencia al servicio militar de carácter solidario, y otras formas de objeción de conciencia

Aunque en algunos sistemas jurídicos –como el español, por ejemplo – la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho fundamental, constituye indirectamente una garantía de los Derechos Humanos en la medida en que supone una llamada a la concientización y un instrumento de garantía de determinados Derechos Humanos, como el derecho a la vida o el derecho a la paz.

¹⁷ www.wikipedia.org/wiki/marcha_de_la_sal

¹⁸ www.elpais.com/elpais/2004/04/25

5.7.5 El ayuno y la huelga de hambre

Gandhi es un buen ejemplo de la utilización de este medio de garantía. Con él se pretende el cese inmediato de la violación del sistema de los Derechos Humanos, además de ser, en algunos casos, con una correcta colaboración de los medios, un eficiente medio de concientización social en contra del gobierno o incluso, en contra de algún grupo contrapuesto a los intereses del Estado.

5.7.6 La desobediencia civil

Independientemente de que pueda ser entendida como una garantía de naturaleza jurídica, lo que permite incluirla entre las garantías extra-jurídicas por algunos entendidos en la materia, yo no la considero un derecho del ciudadano, ni jurídico ni extra-jurídico, dado que esta desobediencia solo traerá un congestión social que, cuando resulta efectiva, conlleva una necesaria suspensión de derechos y garantías sociales a fin de detener esa desobediencia que termina por convertirse, en el mejor de los casos, en un desorden social de magnitudes tan alarmantes como lamentables, y, en el peor, y menos recurrente de los casos hoy en día, en una guerra civil.

Entre las diversas formas de desobediencia civil tiene en la actualidad una especial importancia, la insumisión. La cual, no es otra cosa sino el acto de desobediencia civil consistente en objetar no solamente la realización del servicio militar, por ejemplo, sino también la prestación social sustitutoria como forma de denuncia del militarismo, de la defensa de la no violencia y del derecho a la paz. Un ejemplo importante lo constituye la campaña de insumisión actualmente llevada a cabo en el Estado Español (constantemente mencionado por ser en este punto geográfico donde se han generado varios modelos sociales que encajan con lo anteriormente descrito en este capítulo) por el Movimiento de Objeción de Conciencia (MOC).

5.7.7 La no colaboración

Etienne de la Boétie¹⁹ y después Gandhi, fueron dos grandes defensores de la no-colaboración como arma invencible contra las formas de tiranía. La no colaboración puede suponer, incluso, la organización de estructuras sociales, económicas y políticas

¹⁹ www.primeravocal.org/discursosobrelaservidumbre

alternativas a la del Estado. Un ejemplo puede consistir en negarse, como hacía Thoreau, al pago de impuestos.

5.7.8 El boicot

Es un instrumento de defensa, aún más determinante y mejor organizado, que consiste en ejercer presión sobre el poder económico a través de la no cooperación. Los propietarios de una empresa comercial sólo pueden obtener beneficios gracias a la cooperación de los clientes que compran sus productos o que se sirven de sus servicios. Si esta cooperación desaparece están sujetos a una presión que, si se prolonga, les obliga a satisfacer las exigencias de los organizadores del boicot y de sus seguidores. El boicot tiene varias pretensiones:

- Obtener la mejora de la calidad o el retiro del producto, sea industrial o alimentario, que sea contrario, por sus características al derecho a la salud.
- El reconocimiento de determinados derechos de los trabajadores de una empresa.

5.7.9 El sit-in o sentada

Consiste en sentarse en la vía pública delante de un edificio –sea público, sea privado- durante el mayor tiempo posible, con la finalidad de interpelar a los poderes públicos y llamar a la solidaridad ante la injusticia. Este método ha caído prácticamente en desuso, dado su poca efectividad práctica, puesto que es necesario que venga acompañado de algún otro método de los anteriormente descritos.

5.7.10 La edición de publicaciones que constituyen informes sobre actos individuales o colectivos que suponen la violación de los derechos humanos.

Cuatro ejemplos más o menos recientes los podemos encontrar en Latinoamérica:

- En Argentina, con el Informe Sábado²⁰ y con el Informe de la Comisión Bicameral de las violaciones de los Derechos Humanos en la Provincia de Tucumán.²¹
- En Brasil con el informe "Brasil: Nunca mais".²²

²⁰ www.me.gob.ar/efeme/sabatoinforme

²¹ www.ddhhtucuman.com/cosas-utiles/informe-de-la-comision-bicameral

²² www.ddhhtucuman.com/cosas-utiles/informe-de-la-comision-bicameral

- En Guatemala con la denuncia de la muerte de miles de indígenas a manos de miembros del ejército en la obra de R. Falla "Masacres de la selva".

La mayoría de estos "métodos", son, en sí mismos, medidas de presión a fin de, o bien una forma de hacerse escuchar por los gobernantes, o bien una medida de desestabilizar el orden social y de ese modo, obligar a negociar a la Autoridad.

Sin embargo, y a pesar de que algunos de estos métodos aún se practican en nuestro país de forme más o menos recurrente, hasta ahora no se han generado ninguno de estos medios de protesta, por la afectación de derechos que genera la fracción segunda del artículo 38 Constitucional.

Ahora bien, para lograr comprender realmente la problemática que genera esta fracción, en la vida de miles de mexicanos, todos los días, debemos analizar primero la causa que actualiza dicha afectación, a saber, el Derecho Penal.

CAPÍTULO VI

EL DERECHO PENAL MEXICANO

6.1 ANTECEDENTES

En el capítulo anterior, analizamos los Derechos y Garantías Políticas, su evolución, definiciones y clasificación doctrinal.

Así mismo analizamos, entre otros puntos, como pueden, en nuestro país, llegar a ser suspendidos estos derechos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 de nuestra Constitución, del cual analizamos casi todas sus fracciones.

Y se dice que casi todas, dado que no se analizó la fracción segunda del citado numeral, que a la letra dice:

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso;

III. a VI..."

Dejamos pendiente para este capítulo, el análisis de la Fracción Segunda del citado artículo, dado que, aunque también las fracciones III, V y VI tienen injerencia dentro del ámbito penal, sólo la fracción II presenta deficiencias técnicas tales que, en vez de proteger

los derechos políticos del ciudadano – al normar con exactitud una causal de suspensión de derechos del ciudadano y, por tanto, limitar cualquier otro acto de autoridad al respecto – afecta de manera grave y constante los derechos y prerrogativas políticas del mismo.

A fin de enmarcar un panorama más específico acerca de lo anteriormente expresado, es necesario analizar no sólo el Derecho Penal Mexicano en su época moderna, sino que, además, debemos hacer una auténtica descripción de cómo evolucionó el Derecho, la Acción y el Proceso Penal a través de la historia, y su consecuente efecto en el Derecho Mexicano, su Proceso y las Garantías en el mismo.

Bajo esta tesis, desarrollaremos de manera específica la evolución de cada uno de los puntos anteriormente señalados.

6.2 Evolución Histórica del Derecho Penal

6.2.1 Primeras manifestaciones

6.2.1.1 Tabú

Los primitivos crearon una serie de prohibiciones basándose en creencias religiosas y mágicas. El castigo para quién violase el tabú tenía carácter colectivo, pues recaía sobre él y sobre los demás integrantes de su tribu.

6.2.1.2 Venganza privada

Cuando se hacía víctima de un delito o acto criminal a un individuo de otro grupo, la víctima y sus parientes castigaban por mano propia al autor y a su grupo familiar, causando un mal mayor que el recibido. En estos casos no había proporción entre la ofensa y el castigo, la magnitud era ilimitada.

Esta enemistad entre grupos se llamó para los germanos "*Faida*", la cual llevaba comúnmente a la guerra. Para evitar de manera tan recurrente la guerra, se creó una figura que se le conoció como "Expulsión De La Paz", la cual era similar al Destierro; el autor del delito era expulsado de su grupo y privado de la protección familiar, dejándolo expuesto a la venganza del ofendido y sus parientes.

6.2.1.3 LA LEY DE TALION

Los antecedentes de aplicación se dieron en el Código de Hammurabi, en las XII Tablas y en la Ley Mosaica. La ley establece la proporción entre el daño sufrido y la pena a aplicar. La pena debe ser igual al daño sufrido por la víctima, del cual se deriva el conocido "Ojo Por Ojo, Diente Por Diente" si los delitos no producían daño físico. Por ejemplo, nos

sirve un hábito que perdura hasta la fecha en algunas zonas de países del Medio Oriente: El robo, la pena consiste en que se le corte la mano al delincuente.²³

Sin embargo, este hábito trajo muy pronto una figura que paso a ser conocida como "Composición", la cual consiste en reemplazar la pena por el pago de una cantidad de dinero. En principio ésta fue voluntaria, aunque luego pasó a ser legal, es decir obligatoria, no pudiendo la víctima recurrir a la venganza.

Esto es el antecedente de la actual indemnización civil por los daños materiales o morales causados por un acto, o, en materia penal, la "Sustitución de Pena" en la cual se paga una determinada cantidad de dinero por cada día de prisión al que haya sido condenado el sentenciado por causa de un delito que no sea considerado grave por nuestra ley penal.

INSTAURACIÓN DE LA JUSTICIA POLÍTICA

6.2.1.4 DERECHO PENAL ROMANO

En los primeros tiempos se aplicaron la venganza, la ley de Talión, composición, etc., en los cuales se destacó la facultad punitiva del *Pater Familias*.

En la Monarquía se hace la distinción entre delitos públicos *CRIMINA PUBLICA*, los cuales son los que vulneraban el orden público; y, los delitos privados, mismos que eran castigados por el Pater Familias, conocidos como *DELICTA PRIVATA*.

En las penas públicas se aplicaba EL SUPPLICIUM, el cual era la ejecución de los culpables, y la pena DAMNUM, el cual era un pago de dinero en el caso de algunos delitos en particular, no considerados como afrenta a la sociedad o al Pater Familias.

En el caso de la República Romana, por el incremento de delitos públicos, aparece la *PROVOCATIO AD POPULUM*, el cual era un recurso procesal por el cual el condenado a muerte podría lograr que la sentencia del magistrado fuese sometida a juicio del pueblo, es decir, hay más garantías para el procesado, puesto que se pasa de un sistema de la "*cognitio*" (acusación y sentencia a cargo del Estado) al sistema de la "*acusatio*" (acusación popular y sentencia a cargo del Estado).

Durante el Imperio se aumentan las facultades estatales y el magistrado toma a su cargo los pasos del proceso penal, los cuales eran resumidos en: acusación, aporte de

²³ www.filosoficas.unam.mx/conferencias

pruebas y sentencia "COGNITIA EXTRAORDINARIA", sentando las bases con esto de nuestro actual sistema procesal penal.

En este derecho se distinguió entre delito doloso y culposo; se desarrollaron doctrinas de imputabilidad y culpabilidad, aunque aquí si era admitida la analogía.

6.2.1.5 DERECHO PENAL GERMÁNICO

Existió la venganza "Blutacho"²⁴ o venganza de la sangre, la que tenía carácter colectivo. También se desarrolló una especie de "Pérdida de la Paz", y posteriormente surge la composición

Con respecto a la evolución de su derecho y posterior proceso penal, se destacaron dos medios de prueba primordiales: El Juramento y El Juicio de Dios con el Combate Judicial – en la que Dios asistía al combatiente que prevaleciera, pues éste había tenido la razón - y La Prueba de Fuego, en éste se sometía al acusado a una prueba y si salía triunfante era porque Dios lo había ayudado.

6.2.1.6 DERECHO PENAL CANÓNICO

Alcanzó esplendor en la época de los Papas Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III. En este derecho se afirmó la naturaleza pública del Derecho Penal sostenida por el Derecho Romano, el poder punitivo se ejercía en nombre de Dios.²⁵

Sin embargo, este derecho contuvo fallas muy importantes, dado que confundió lo ilícito con lo inmoral o el pecado, consideró delitos actos que si bien atacaban las ideas de la Iglesia no afectaban la vida civil, como la herejía. Desconoció el principio de reserva, y el poder de los jueces careció de límites. Implantó la "Tregua de Dios" (especie de asilo otorgado por los templos), lo cual limitó a la venganza privada, porque violar la tregua era considerado Sacrilegio.

6.2.1.7 DERECHO PENAL EUROPEO HASTA MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

Con la caída del Imperio Romano de Occidente (Edad media), se produce la fusión del Derecho Romano con el Germánico y el Canónico, comenzando una evolución, que desemboca en la Recepción del Derecho Romano, en donde se vuelve a estudiar el

²⁴ www.es.wikipedia.org/wiki/blutrache

²⁵ www.monografias.com/trabajos7/filo

Derecho Romano y se incorporan las instituciones del mismo, a las legislaciones de los pueblos europeos.

Entre el año 1100 d.C. al 1250 d.C. surgen, en Italia, los “Glosadores”, juristas que estudiaban y aclaraban los textos romanos, especialmente el Justiniano.²⁶

Entre el 1250 d.C. y el 1450 d.C., los “Post-glosadores” estudiaron profundamente el Derecho Romano, preparando el camino para el reconocimiento de este derecho.

6.2.1.8 DERECHO PENAL ESPAÑOL

Este se manifestó con Las Siete Partidas Del Rey Alfonso X (1256-1265),²⁷ en estas se establecieron el carácter público del Derecho Penal, la existencia de personas inimputables, la distinción entre hechos culposos y dolosos y la existencia de una categoría de hechos justificados, como por ejemplo, el caso fortuito; las penas para los hechos considerados delitos eran muy severas, había disposiciones que establecían el tormento y la forma de aplicarlos.

6.2.1.9 RECEPCIÓN EN ALEMANIA

La Bambergensis fue una ordenanza criminal, preparada por Schowarzenberg en el año de 1507.²⁸

Con la Ley Carolina²⁹ se logra una efectiva afirmación del carácter estatal de la actividad punitiva y se da fijeza al derecho penal. Fue elaborada en las Dietas de Augsburgo 1530 y de Regensburg 1532 y surgió de varios proyectos cuya base fue la Bambergensis y estuvo vigente desde 1532, año en que la aprobó Carlos V hasta 1870.

Cuenta con 219 artículos, 70 son sobre derecho penal; prodiga la pena de muerte y establece como cumplirla; acepta la interpretación y aplicación analógica de las leyes penales; se le da un carácter subjetivo a esta ley, pues admite la tentativa y distingue entre dolo y culpa.

6.2.1.10 La ilustración y su influencia sobre la evolución de las ideas penales

²⁶ www.es.wikipedia.org/wiki/glosadores

²⁷ www.es.wikipedia.org/wiki/siete_partidas

²⁸ www.es.wikipedia.org/wiki/johann_of_schwarzenberg

²⁹ www.es.wikipedia.org/wiki/de_los_delitos_y_de_las_penas

6.2.1.10.1 Siglo XVII absolutismo monárquico: despotismo y arbitrariedad

Tiene como característica primordial la aplicación de sus penas, las cuales van desde la tortura hasta las mutilaciones y la pena de muerte agravada por crueles suplicios. La prueba más utilizada era la confesión mediante la tortura. Existía desproporción entre el delito y la pena. En este tipo de legislaciones, por llamarles de alguna manera, se permitía la aplicación analógica de la ley penal, y digo por llamarles de alguna manera, dado que el procesado carecía de defensa en un juicio, aunado a que estas prisiones carecían de todo sentido de higiene, razón por la cual, si luego de años de juicio, si por alguna autentica excepción, el procesado conseguía su libertad, su estado físico y mental era tan deplorable, que moría a las pocas semanas.

Esta arbitrariedad desencadenó una reacción de la cual surgieron nuevas ideas basadas en el derecho natural y la razón, esto se concretó en el Movimiento Filosófico de la "ILUSTRACIÓN" donde sobresalieron Montesquieu, Rousseau y otros; estas obras influyeron directamente sobre Beccaria, quien en su libro "*DE Los Delitos Y Las Penas*", propugnaría un profundo cambio, basándose en la racionalidad, legalidad de las leyes y su respectiva publicidad, con lo cual estas sólo debían ser creadas y aplicadas por el Estado, aunado a que critica la pena de muerte.

BOWARD por su parte, en su obra "*El Estado De Las Prisiones*", propugna una reforma del sistema penitenciario: cárceles higiénicas, separar a los condenados, incentivar el trabajo, entre otros puntos, que aún hoy en día no se han alcanzado del todo en muchas prisiones del mundo.

6.2.1.11 LA CODIFICACIÓN PENAL

La Codificación del Derecho Penal se da en FRANCIA, pues en la Revolución Francesa se dictan dos códigos: uno en 1791 y el otro en 1795, y ya en 1810 se sanciona el Código Napoleónico, del que se mantiene en parte su vigencia.

En ALEMANIA, esta Codificación se logra a través del Código de BAVIERA, en el cual se siente una clara influencia del Código Napoleónico. Estos Coitos fueron en gran medida precursores y modelos de la codificación del Derecho Penal en el mundo Occidental.

6.3 LA ACCIÓN PENAL.

La palabra acción proviene de "agere", que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

La acción penal, como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal, pero en realidad, ¿qué tanto sabemos de la acción penal?, ¿qué es?, ¿de dónde nace?, ¿cuál es su fin?, en este tema trataremos de darle respuestas.

Para Eugene Florián, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal. La acción penal, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.³⁰

En las instituciones romanas, la acción "era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe", de esta afirmación se puede observar que tanto el proceso civil como el penal, formaban una sola disciplina.

La acción es un derecho subjetivo público, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

De acuerdo a nuestra actual Doctrina, el derecho de acción entraña así, una doble facultad: la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución de éste, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso, de la facultad (en los particulares) y del poder (en el Ministerio Público) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción.

La acción ejercitada por el Ministerio Público en los casos en que la ley le impone esta actividad no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función pública atribuida a los miembros de ésta Institución por considerarse de interés para la sociedad. Este punto será analizado con mayor detalle en el transcurso del siguiente tema.

6.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN PENAL

³⁰ www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/diplomadojusticiapenal

6.3.1.1 Acusación Privada.

En la antigüedad la persona que sufría un daño ejercitaba la acción penal. Eran los tiempos de la venganza privada, cuando el hombre defendía por sí mismo sus derechos; existía la Ley del Talión que establecía que al agresor se le aplicara lo mismo que él le había hecho al ofendido.

Pero aparecieron problemas con respecto a ciertos delitos en los cuales no se podía aplicar la Ley del Talión, como aquellos cometidos en contra de la honestidad o los de lascivia. La Ley del Talión era la similitud de la venganza, a fin de que una persona sufra lo que le hizo a otra.

En Grecia, en el siglo XII A.C., Dracón optó por imponer la pena de muerte a todos los delitos.³¹ 31 Hubo periodos donde se prescindió de la Ley del Talión, pero un siglo después Solón la volvió a restablecer.

En Roma se volvió a restablecer la Ley del Talión pero con un sentido más jurídico: si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto; con esto la fórmula queda subordinada a la composición o arreglo de las partes.

El Talión representa limitaciones objetivas de la venganza, la primera mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa. La segunda limitación objetiva de la venganza era la composición. Ésta es una indemnización que, como pena pecuniaria, está obligado a aceptar el ofendido.

6.3.1.2 La Acusación Popular

Mediante esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acción, no sólo el ofendido del delito, sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del ilícito. Como los delitos engendraban un mal en la sociedad, los ciudadanos fueran o no víctimas de aquéllos eran los encargados de ejercitar la acción.

Esta figura en específico nace en Roma. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el Tribunal del pueblo la voz de la acusación, siendo esto un antecedente del Ministerio Público actual. En Grecia existían los *temosteti*, cuyo deber era denunciar los delitos ante el Senado. Durante la Edad Media, los señores feudales eran quienes ejercitaban dicha acción.

6.3.2 ORÍGENES DEL MINISTERIO PÚBLICO

³¹ www.es.wikipedia.org/wiki/dracón

Es sólo a finales de la Edad Media cuando se abandona, de manera clara y definitiva, la idea de que el ofendido del delito fuera el encargado de acusar y se ponía en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se reformaba así el procedimiento, toda vez que un tercero ajeno a la víctima del delito era quien perseguía al responsable y procuraba su castigo.

Sin embargo, los estudiosos del tema han coincidido en que el Ministerio Público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma; pero otros, le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución. El antecedente más remoto del Ministerio Público quizá lo encontremos en Grecia en la figura del *arconte*, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos.

Se ha insistido, sin embargo, que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares. En Roma los funcionarios denominados "judices questiones" tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales.

El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, título diecinueve, ha sido considerado también como un antecedente de la institución, debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. En razón de que en la Baja Edad Media la acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, surgiendo un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que podríamos llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Más tarde, a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, pero sus funciones se precisan de modo más claro durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.

Ya de Francia se extendió a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países del mundo como representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.

Se habla de que en el Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación cuya inquisición era llevada ante los Eliastas.

El origen del Ministerio Público para algunos es romano, para otros lo es en la legislación canónica del Medioevo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV.

Para el autor Juventino V. Castro³² la institución nació en Francia, con "Los Procureurs du rui" de la monarquía francesa del siglo XIV.

Por lo que a la institución en España, las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, reglamenten las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

Sin embargo, creemos que la ambigüedad del término del Ministerio Público, nos propone la idea de que aún precisados por la historia algunos de sus orígenes, es una institución no definida en cuanto a su cronología se refiere, como en México que los fiscales asumían el carácter de promotores de justicia y como tales realizaban una función impersonal, desinteresada y pública, obrando a nombre de la sociedad, pero no se presentaban con los caracteres precisos de la institución, porque no había una unidad de armonía e inspección, por lo que existían grandes lagunas en cuanto a las atribuciones de los agentes.

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo, con relación al Ministerio Público, lo que establecía el decreto del 9 de octubre de 1812 (Que en la Audiencia de México hubieran 2 fiscales), ya con la Constitución de 1824, estableció el Ministerio Público en la Suprema Corte (artículo 124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.

La primera organización sistematizada del ministerio público (fiscales de imprenta) en el México independiente, se introduce en la Ley Lares, en el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En la Constitución de 1847, aparece por primera vez en el derecho mexicano la designación del Procurador General.

En 1869, Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales, a pesar de la nueva

³² CASTRO, Juventino V., "El Ministerio Publico en México", Sexta Ed., México, Porrúa, 1985 p. 16

nomenclatura: La de Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí.

El presidente Díaz dio las características del Ministerio Público en México:

Definir el carácter especial, prescindiendo del concepto como órgano auxiliar de la administración de la justicia y como representante de la sociedad, además de que recoge las huellas del delito para determinar a sus autores.

El Ministerio Público desde la independencia hasta la fecha es el que se encarga de averiguar los delitos mediante las pruebas, razón por la que se considera con derecho para acusar al detenido.

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, a partir de la Constitución vigente adquiere importancia mayúscula, de simple figura decorativa pasa a ser elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes, teniendo injerencia clara en todos aquellos asuntos en que fuera necesaria la acción penal, y quedándose ajeno a todos aquellos en que la acción que motive un acto sea puramente civil.

La doctrina se ha encargado de delimitar con claridad la diferencia entre una y otra, estableciendo en específico una clara diferencia entre ellas.

6.3.3 DIFERENCIAS ENTRE LA ACCIÓN CIVIL Y ACCIÓN PENAL.

ACCIÓN CIVIL: Se instituye a cargo de la persona lesionada ya sea física o moral. El daño causado es moral y material. Puede operar el desistimiento, la transacción, el arbitraje, convenio extrajudicial, renuncia, caducidad.

ACCIÓN PENAL: Está encomendada a un órgano del Estado. Su objetivo es legitimar a los órganos jurisdiccionales para que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y en su caso se condene o se absuelva al inculpado, y en el primer caso dictar una pena o medida de seguridad, pérdida de los instrumentos del delito, etc.

6.3.3.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL:

Pública: Porque la ejerce un órgano del Estado (Ministerio Público).

Única: Ya que no hay acción especial para cada delito.

Indivisible: Porque produce efectos para todos los individuos que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilien.

Irrevocable: Toda vez que iniciado el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación.

Intrascendente: Porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

Es importante enmarcar que el estudio de la acción penal, su evolución histórica y desarrollo, así como conocer los orígenes y el desarrollo del Ministerio Público, son de vital importancia para el debido conocimiento del ámbito penal, dado que, como bien lo debimos haber notado, lo anterior constituye la base sobre la cual se desarrolló nuestro actual Derecho Procesal, de cuya doctrina hemos extractado la importante y clara diferencia entre la Acción Penal y otros tipos de acciones, como la Civil.

Sin embargo, y a fin de que este punto quede debidamente esclarecido, es menester conocer cuál es el criterio formalmente emitido por la Corte con respecto a la Acción Penal y sus etapas procesales. Este lo encontramos en el siguiente criterio aislado:

Registro No. 221275

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Noviembre de 1991

Página: 144

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la

que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 348/91. José Ortiz Collazo. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Analizados los puntos anteriormente abordados, podemos avocarnos al estudio del siguiente elemento básico dentro del Derecho Penal, a saber, el Proceso Penal, el cual, como los anteriores, analizaremos de manera particular sus antecedentes, evolución y consecuente desarrollo en México.

6.4 DERECHO PROCESAL MEXICANO

6.4.1 ANTECEDENTES

Para la exposición del Derecho Procesal Mexicano, se deben señalar unas etapas claramente definidas:

6.4.1.1 LOS TIEMPOS PRIMITIVOS

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores, ya que constituían agrupaciones diversas, que eran gobernadas por distintos sistemas y aunque pudieran tener cierta semejanza, sus normas jurídicas eran distintas. Este derecho era de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución de un ilícito penal; sino que era necesario un procedimiento que lo justificara, y este era de observancia obligatoria para las personas encargadas de la función jurisdiccional.

6.4.1.2 DERECHO AZTECA

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un Magistrado Supremo, que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos Civiles y Criminales.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo. En materia de pruebas, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirma que para lo penal tenía supremacía la testimonial. Dentro del procedimiento, existían algunas formalidades, como por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.

6.4.1.3 El Derecho Procesal de la Colonia:

La Organización Jurídica de la Colonia, fue una copia de la de España. El Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la España. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades desplazaron al Sistema Jurídico Azteca, Maya, etc.

En materia procesal, la Legislación Española tuvo vigencia en el México colonial; en los primeros tiempos fue la fuente directa y, posteriormente tuvo un carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona española.

El derecho colonial estaba formado por:

- Las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España,
- Las leyes dictadas especialmente para las colonias de América (y que tuvieron vigor en la Nueva España); y,
- Las expedidas directamente para ésta.³³

Pero a medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversos problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular, se pretendía que las Leyes de Indias

³³ www.monografias.com/trabajos/derechocolonial

suplieran tales deficiencias, sin embargo, los problemas se acumulaban; fue entonces que el rey Felipe II en el año de 1578, recomendó a obispos y corregidores se limitaran estrictamente a cumplir con su cargo y a respetar las normas jurídicas de los indígenas, su forma de gobierno, costumbres, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Español. Durante la colonia, fue indispensable adoptar diversas medidas para frenar las conductas que afectarían la estabilidad de la comunidad y los intereses de la corona española. Es por esta razón que, distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos pretendieron regular la conducta de indígenas y españoles.

Para la persecución del delito, en sus distintas formas de manifestación, y para la aplicación de las sanciones pertinentes se implantaron:

- El Tribunal del Santo Oficio,
- La Audiencia,
- El Tribunal de la Acordada,
- Tribunales Especiales para juzgar a los vagos, entre otros.³⁴

6.4.1.4 EL DERECHO PROCESAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto inmediato de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de la Independencia:

- La Recopilación de Castilla,
- El Ordenamiento Real,
- El Fuero Real,
- El Fuero Juzgo,
- El Código de las Partidas, entre otras.³⁵

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en las legislaciones de México, y las diversas leyes dadas en la República seguían la orientación de España. En resumen, al proclamarse la Independencia Nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con sus respectivos sistemas procedimentales, hasta la publicación del Decreto Español de 1812.

³⁴ www.monografias.com/trabajos/derechocolonial

³⁵ Ídem

Sin embargo, poco a poco fueron surgiendo legislaciones posteriores a la Independencia de nuestra Nación, algunas de las cuales es bueno mencionar, dado que demuestran el grado de madurez jurídica imperante en la época.

6.4.1.4.1 Diversas leyes mexicanas que aparecieron después de la Independencia.

- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814.
- Siete Leyes Constitucionales de 1836.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- Constitución de 1857.
- Ley de Jurados Criminales de 1869.
- Código Penal de 1871.
- Código de Procedimientos Penales de 1880.
- Código de Procedimientos Penales de 1894.
- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908.
- Código de Procedimientos Penales de 1929 y de 1931 para el Distrito y Federal de 1934.

Para concluir este tema, es menester mencionar que, al haber analizado los antecedentes del DERECHO PROCESAL MEXICANO, hemos delimitado de manera clara nuestro ámbito de estudio; esto dado que hemos partido de una base genérica – evolución de los derechos y garantías en el mundo - hasta llegar a un principio específico, como lo es la reglamentación de los derechos políticos y su consecuente causa de suspensión.

Bajo esta misma tesitura, y después de haber analizado el derecho azteca, el derecho procesal de la colonia y el derecho procesal del México independiente, podemos avocarnos al estudio del Proceso y Procedimiento Penal en el México moderno.

6.5 EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL EN EL MÉXICO MODERNO

6.5.1 JUSTIFICACIÓN

Bajo la premisa penal, es un hecho que las múltiples reformas que ha sufrido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en sus artículos 16, 19, 20 y 119, a lo largo de los años, modificaron substancialmente el tratamiento que al delito y a los delincuentes ha venido realizando el estado mexicano, prácticamente desde la entrada en vigor del texto constitucional de 1917.

En tales modificaciones no se buscó únicamente recoger las aspiraciones de los mexicanos en el sentido de lograr una procuración y administración de justicia penal más acorde con la actual realidad social, más respetuosa de los derechos humanos, sino que además, se reflejaran en ellas los avances logrados en la dogmática jurídico - penal.

Sin embargo, estas aspiraciones por lograr una administración de justicia que no sólo regule, sino que además proteja los derechos y prerrogativas del ciudadano, se enfrenta a múltiples problemas, puesto que las exigencias de la ciencia del derecho son tales que un estudio de la materia en sí mismo, no alcanza a satisfacer tales interrogantes y complicaciones por sí solo.

En otras palabras, aunque la ciencia del derecho penal tiene milenios de evolución, la conciencia de que el derecho en sí mismo, y más aún la rama penal, requiere evolucionar bajo el signo de la especialidad, es una postura que muy apenas empezó a establecerse en la mentalidad de los Juristas y Doctos del Derecho de mediados del siglo pasado.

Una presentación institucional de todo el derecho penal o de todo el derecho procesal penal, es todavía imposible para un solo estudioso; sin embargo, este no era el criterio a principios del siglo pasado, cuando la iniciativa de ley de un solo hombre - en este caso, el jefe de las Instituciones de la Nación -, bastaba para que la misma fuera aprobada en pleno sin necesidad de debate por parte del máximo órgano legislativo de la Nación, a saber, el Congreso de la Unión.

Este es el asunto que es necesario afrontar, a saber, que aunque la intención en su principio fue buena - normar con precisión los derechos inalienables e imprescriptibles del ciudadano -, también es cierto que la práctica jurídica no fue tomada del todo en cuenta, trayendo como obvia consecuencia problemas intrínsecos hacia la figura que se buscaba proteger.

En otras palabras, la finalidad de estudiar el proceso penal mexicano, tanto en forma retrospectiva con sus antecedentes, como en su panorama actual, como legislación vigente, no tiene otra finalidad sino la de hacer patente el cúmulo de disposiciones legales que, al conjugarse de manera tan específica, terminan violentando aquellos derechos que precisamente nuestra Constitución busca respetar y hacer respetar por los ciudadanos y el Estado.

Estas es la idea que era necesario reiterar, a fin de que el objetivo del presente trabajo quedara debidamente precisado en este contexto.

No se pretenden exponer o sistematizar las normas que rigen el proceso penal, sino solo subrayar los principios básicos del mismo, la mecánica elemental del proceso, según la cual, pueda constituirse no solo un proceso penal en específico, sino un proceso penal cualquiera.

6.6 EL PROCESO PENAL

Señalando tales principios básicos, específicamente los enmarcados en la legislación vigente en nuestro Estado, se hará mención de los puntos que son importantes de señalar, a fin de ubicar, con exactitud, nuestro ya conocido proceso penal.

Tales interrogantes o puntos de estudio son, entre otros, los siguientes:

¿Cuáles son los principios y garantías existentes dentro del procedimiento penal?

¿Cuáles son los periodos existentes dentro del procedimiento penal?

¿Qué acciones puede llevar a cabo el ministerio público en ejercicio de sus atribuciones?

¿Cuáles son los períodos que constituyen el procedimiento penal?

¿Cuáles son las reglas generales para el proceso penal?

¿Cuál es el ámbito de competencia de los jueces?

¿Qué formalidades deberán observarse en la realización de las actuaciones dentro del proceso penal?

¿Qué principios regirán los términos dentro del proceso penal?

¿Qué entendemos por acuerdos, determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales dentro del proceso penal?

¿Cuáles son los elementos básicos que deben contener una sentencia dentro de todo proceso penal?

¿Cuándo está obligado el ministerio público a iniciar la investigación ministerial?

¿Cuándo no está obligado el ministerio público a proceder de oficio?

Iniciada las diligencias de investigación ministerial, ¿cuáles son los elementos que esta tenderá a probar dentro de las mismas?

¿Cuál es el procedimiento a seguir cuando el inculpado sea detenido o se presentare voluntariamente?

Dentro de la acción penal, ¿qué acciones corresponden al ministerio público, en ejercicio de la misma?

¿Cuándo el ministerio público no deberá ejercer la acción penal?

¿Cuándo podrá, y que requisitos deberá reunir, el ministerio público para poder desistirse de la acción penal?

¿Cuáles son las reglas generales de la instrucción dentro del proceso penal?

¿Qué formalidades deberá observar la declaración preparatoria del inculpado y el nombramiento de su defensor?

¿Qué elementos deberán reunirse para que pueda ser dictado el auto de vinculación a proceso, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar?

¿Qué se entiende por cuerpo del delito?

¿Cuándo se tendrá por comprobada la probable responsabilidad del inculpado?

¿Cuándo existe flagrancia?; y,

¿Qué delitos son considerados graves por ley?

Sé que estos parecerán demasiados puntos, sin embargo, son sólo los elementos mínimos que se deben reafirmar, a fin de tener una visión real de un proceso básico en materia penal.

Para dar una respuesta precisa en sentido normativo a las anteriores interrogantes, nos basaremos exclusivamente en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la actualidad, haciendo además, mención del capítulo y el artículo invocado al contestar tales preguntas básicas.

Estos son, pues, los artículos en comento y sin el ámbito de no hacer más extenso este trabajo de investigación, solo me limitaré a mencionar los capítulos y los respectivos artículos relativos al tema, en obvio de que como abogados sabremos acerca de su contenido y es factible su consulta en el la Ley Adjetiva Penal invocada.

“CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículos 1º, 2º, 3º y 4º;

CAPÍTULO II

PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 9º y 11º;

TÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES PARA EL PROCESO PENAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículos 18 y 19.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES

Artículos 29, 33, 34, 35 y 42;

CAPÍTULO VIII

TÉRMINOS

Artículos 85, 86 y 87;

CAPÍTULO XI

ACUERDOS, DETERMINACIONES MINISTERIALES

Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículos 104, 105, 106, 107 y 112;

TÍTULO SEGUNDO

INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

CAPÍTULO I

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículos 122, 123, 124 y 127;

.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL

Artículos 132, 134, 135, 139, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 150,

CAPÍTULO III

CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

Artículos 151, 152 y 153;

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

ACCIÓN PENAL

Artículos 154, 155, 156, 157 y 158;

TÍTULO CUARTO

INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 159, 160, 161, 162, 163 y 164;

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

Artículos 165, 166, 167, 168, 169, 170,

CAPÍTULO III

AUTOS DE VINCULACIÓN A PROCESO, DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177;

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL Y A LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I

COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

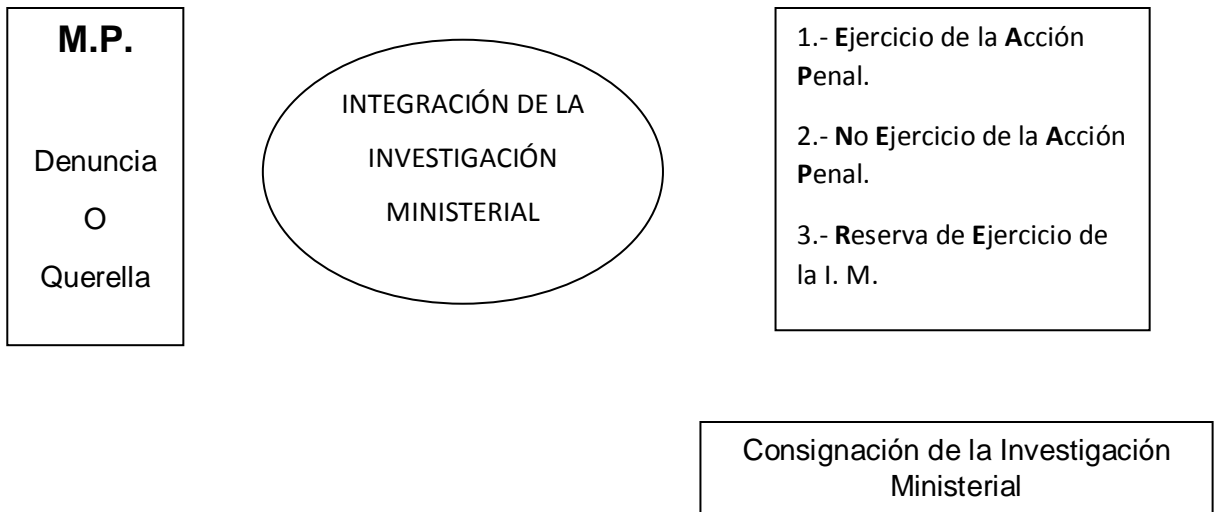
Artículo 178.

APÍTULO IV

ASEGURAMIENTO DEL INCULPADO

Artículos 201, 202, 203, 204 y 205, sin embargo;

...Todo lo anterior es fácilmente comprensible con una debida esquematización de lo anterior, misma que procedo a desarrollar en sus puntos más elementales:



Con este esquema desarrollamos de manera breve, pero clara, lo explicado a través de los artículos anteriores; esto es, que al integrar debidamente la investigación ministerial, se procederá a la consignación de esta, la cual le corresponde al ministerio publico determinar el ejercicio de la acción penal, al quedar plenamente precisados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; la reserva de dicho ejercicio, si no se encontraron los elementos requeridos por el cuerpo del delito o, en su defecto el no ejercicio de la acción penal, cuando no estén satisfechos plenamente los requisitos establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.6.1 EL PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN

A fin de darle un debido seguimiento a lo anteriormente descrito, debemos decir que el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radica de inmediato el asunto, sin más trámite le abrirá expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicara sin demora alguna, todas las diligencias que considere oportuno.

El juez ordenara o negara la aprehensión o reaprehensión solicitada por el ministerio público, a partir del momento en que se haya acordado la radicación. Si el juez niega la aprehensión o reaprehensión por considerar que no están reunidos los requisitos que marca el C.P.P. del Estado y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministerio público adscrito al juzgado, podrá promover las pruebas conducentes para satisfacer tales requisitos, por lo que valoradas por el juez, podrá girar la orden de aprehensión o reaprehensión que previamente le solicite el propio representante social.

Tratándose de consignaciones con detenido, el tribunal dará la participación que conforme a la ley corresponde al ministerio público de su adscripción, tomara la declaración preparatoria al inculpado, proveerá lo que legalmente proceda, resolverá lo conducente respecto a la libertad condicional y la situación jurídica, la cual se determinara dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez. Si dentro del término previsto en el artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - 72 horas que podrán prorrogarse a petición del indiciado - no se reúnen los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, por no haberse comprobado los elementos descriptivos del delito imputado y la probable responsabilidad del inculpado, el juez dictara auto de libertad por falta de elementos, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente contra el inculpado.

Si, por el contrario, si dictare auto de vinculación a proceso, se proseguirá con el periodo de Instrucción.

6.6.2 EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN

Es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea, él debe proponer para formar un juicio y convertirlo en la decisión.

La instrucción constituye una fase necesaria y esencial en el procedimiento, si en el procedimiento definitivo no se interroga al acusado, no se examinan los testigos, no se leyeran los documentos, no se inspeccionaran los lugares, no discutieron el ministerio público y el defensor, el mismo no serviría para nada no sería siquiera un procedimiento; ahora bien todo esto no es más que instrucción.

La instrucción comienza con el auto de vinculación a proceso y concluye con el auto que la declara cerrada, durante este periodo la autoridad judicial deberá admitir, preparar y desahogar las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos motivo del procedimiento y en especial para acreditar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado y para certificar la existencia o no, de alguna de las causas de justificación que se regulan en el Código Penal.

La instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, sin que se rebase los límites establecidos en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos términos se contaron a partir de la fecha del auto de vinculación a proceso, por lo que se procede a certificar el término de la instrucción en autos.

La instrucción puede cerrarse antes del término mencionado a petición de parte ó de oficio. Cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del ministerio público y del ofendido que haya actuado como coadyuvante, con el objeto que formulen conclusiones por escrito.

El ministerio publico deberá formular conclusiones dando proporciones concretas de los hechos posibles, solicitando la aplicación de las sanciones, incluyendo la reparación del daño y citara las leyes y jurisprudencia aplicables al caso.

Si transcurridos los plazos establecidos, no se formulan conclusiones por parte de la autoridad judicial, se tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el inculpado será puesto de inmediato en libertad.

Si hubiera conclusiones acusatorias se darán a conocer al acusado y a su defensor a fin de que formulen a su vez, las conclusiones que sean procedentes.

La instrucción, como se ha dicho, sirve para proporcionar al juzgado los elementos del juicio que son pruebas y razones. Llegando a este punto, si el conocimiento del proceso quiere superar la fase empírica debe orientarse, inevitablemente, a buscar antes que nada a la razón y determinar el lugar que ocupó dentro del campo jurídico.

6.6.3 LA SENTENCIA

En la audiencia que deberá celebrarse para dictar sentencia, podrán interrogarse al acusado sobre los hechos materia del juicio.

El ministerio público deberá sostener las conclusiones formuladas durante el proceso sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras, sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad.

El juez puede solicitar de oficio que se repitan alguna de las diligencias que se practicaron durante la instrucción, siempre con la intención de llegar a una convicción más firme en relación a la veracidad de los hechos.

6.6.4 SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento procederá sólo en algunos casos, dentro de los cuales se encuentra:

Cuando el ministerio público lo solicite, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica

contenida en la ley pena, que la pretensión punitiva este legalmente extinguida o cuando existe a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

Cuando aparezca que la aprehensión, o bien, decretada la libertad por falta de elementos o por desvanecimiento de datos y el ministerio público no aporte nuevos elementos de prueba para modificar la situación jurídica del reo, durante un término de seis meses, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hayan notificado las resoluciones descritas o de su confirmación por el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando se demuestre que el inculpado ya fue sentenciado por los mismos resultados en otro procedimiento.

Cuando esté plenamente comprobando que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

Cuando tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte legítima, el ofendido otorgue el perdón legal a favor del inculpado o se le tenga por otorgado en términos de la presente ley.

El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento sea puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

El auto de sobreseimiento sufrirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada.

6.6.5 ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Solamente puede pedirse en una sola ocasión, y únicamente cuando se trate de sentencia definitiva, se tramitara ante el tribunal que lo hubiere dictado, dentro de tres días a partir de la fecha de notificación y expresando la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia de que en opinión del promovente adolezca la sentencia.

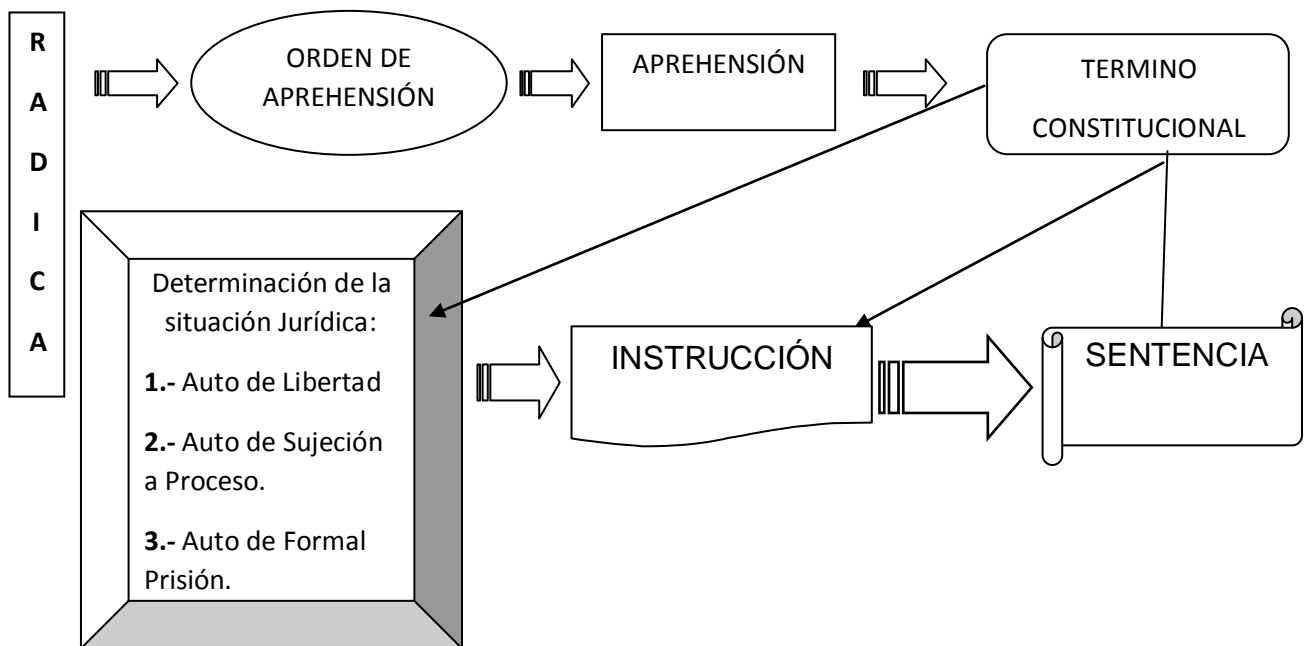
El tribunal deberá resolver dentro de tres días si procede la aclaración, si es procedente dictara auto expresando las razones que crea existen para hacer la aclaración. En ningún caso se alterara el fondo de la sentencia con el pretexto de aclaración.

La resolución en que se aclara una sentencia se tomara como parte integrante de ella; en contra de la resolución que otorgue o niegue la aclaración de sentencia no procede recurso alguno.

6.6.6 EJECUCIÓN.- La verdadera ejecución penal, o sea, la continuación del proceso penal es una fase sucesiva a la decisión y se entiende cuando el procedimiento definitivo se ha cerrado, no tanto con una condena, sino con la condena a una pena personal.

De lo anterior, se desarrollara una breve esquematización a fin de dar una perspectiva global de lo anteriormente explicado: _

CUADRO ESQUEMÁTICO DEL PROCESO PENAL – AUTO DE RADICACIÓN A SENTENCIA.



CONCLUYE EL PERIODO DE INSTRUCIÓN

En todo este proceso, el inculpado ha contado con una serie de derechos, mismos que han ido evolucionando a través de los siglos. A fin de especificar este ámbito, nos remitiremos únicamente a la evolución de los mismos en la época del México Independiente, concretamente a partir de 1820.

6.7 GARANTÍAS DEL CIUDADANO DENTRO DEL PROCESO PENAL

6.7.1 ANTECEDENTES

Contamos como antecedentes de las actuales Garantías Constitucionales del ciudadano, las provistas a través del siglo XIX por las diferentes reglamentaciones que normaron tal aspecto del procedimiento penal en su época. De las que se marcaran algunas de las más relevantes, la época en la que fue promulgado y se hará una breve señalización al respecto.

Artículo 74 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano. Ciudad de México.

18 de Diciembre de 1822.

“Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal”.³⁶

Podemos notar que se mezclan asuntos civiles y penales algo que es distinto en nuestra constitución actual.

Artículos 47 y 49 de la Quinta de las Leyes de la República Mexicana. Ciudad de México.

29 de Diciembre de 1836.

“Art. 47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios”.³⁷

Se habla ya de un tiempo límite entre la detención y la toma de declaración. Una característica que cambia la esencia de la sanción penal y sobre todo se torna más análogo al delito.

³⁶ www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf

³⁷ www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1836.pdf

“Art.49. Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito.”

Es importante señalar que se refiere a la averiguación, pero en ningún momento excluye el tormento como castigo.

Art. 9, fracciones VI y VII, del proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.

30 de junio de 1840, Ciudad de México

“Fracción VI. Son derechos del mexicano; Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni exigir juramento a éste sobre hechos propios en causa criminal.”

“Fracción VII. En la averiguación previa se le hará saber la causa de su prisión, el nombre de su acusador si lo hubiere y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso”.³⁸

Y es que antes de que llegaran estas ideas liberales se hacía jurar a los implicados en un delito sobre determinado acto aún a sabiendas de que no eran ellos los responsables, lo lograban a través del tormento de quienes en varias ocasiones resultaban inocentes.

También la garantía de conocer al acusador cuando existía, otorga el beneficio de saber si no se trata de la venganza de algún antiguo patrón u otra persona que sólo buscara el perjuicio a través de una acusación falsa.

Artículo 7 Fracción XI, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

25 de Agosto de 1842, Ciudad de México

“La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad contenidos en las disposiciones siguientes:

Fracción XI.- Nunca podrá ser usado el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación”...³⁹

Notamos que en estos preceptos es necesario recurrir a una interpretación extensiva, ya que si analizamos textualmente este lineamiento, entendemos que “otra especie de apremio” sí se utiliza en el castigo de los delitos.

El avance que percibimos, es la extensión de la prohibición de tormento en la averiguación y el castigo del delito.

³⁸ Ibidem

³⁹ Ídem

Artículo 5 Fracción X. Del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente. 26 de Agosto 1842, Ciudad de México

“Fracción X cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad al presunto reo, bajo de fianza o en su defecto, bajo de otra caución legal”.⁴⁰

Este antecedente fue publicado el día siguiente al del revisado en el párrafo anterior, por lo que suponemos que este lineamiento perseguía perfeccionar y agregar los detalles que hicieron falta en la primera propuesta.

Es notorio el hecho de que en esta fracción se propone la libertad bajo caución, figura que aparece por vez primera en el caso en que el delito no amerite una sanción corporal o que durante el proceso se vea que no es necesario mantener detenido al inculpado.

Sin embargo, aun hicieron falta no sólo décadas, sino el paso de más de un siglo para que obtuviéramos una normatividad que regulara de manera tan específica los derechos y garantías del procesado.

De tales avances, debemos hacer notar, los que más apego tienen al tema que nos concierne, ya que en su defecto debería transcribirse toda la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

6.7.2 Garantías en Materia Penal en nuestra Legislación actual

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁴⁰ www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1836.pdf

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Estas son, entre otras, las garantías que protegen los derechos básicos del gobernado en materia penal, y no son datos que debamos obviar, dado que cada uno de ellos lleva implícito siglos de evolución en su desarrollo, como lo demuestra el artículo 22 Constitucional, el cual prohíbe de manera terminante lo que hace solo poco más de un siglo se trataba de manera en exceso ambigua.

6.8 PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

Abordado este último punto en lo particular, a modo de conclusión del presente capítulo, pudiéramos decir que el procedimiento penal no demuestra tener mayor inconveniente para el ciudadano; después de todo, lleva décadas funcionando, aun con las

nuevas reformas Constitucionales, y el sistema sigue caminando, aunado a que las reformas, en cuanto a términos y punibilidades que se le han ido haciendo en el camino, han logrado subsanar algunas de las deficiencias que tenía.

Si a ello le sumamos la serie de derechos y garantías tan específicos y categóricos en su redacción y consecuente aplicación – derechos y garantías que han llegado a ser motivo de orgullo de nuestra nación en el mundo - que tenemos al interior de todo proceso criminal, cualquier ciudadano podrá decir con auténtica y sincera convicción, que nuestro sistema jurídico en materia penal realmente funciona y cumple con una de sus muchas finalidades, a saber respetar y hacer respetar por los demás conciudadanos las garantías y prerrogativas que con tanto esfuerzo hemos conseguido.

Sin embargo, una cosa es la teoría jurídica, y otra completamente diferente es la realidad en la práctica jurídica.

A este respecto, y con el objeto de exponer y sustentar de manera gráfica las palabras anteriores, el distinguido ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Juventino V. Castro afirma, en su obra “Hacia el Sistema judicial Mexicano del siglo XXI” que:

“...nuestro sistema de impartición de Justicia, heredado de España y de la Colonia, es formal, excesivamente solemne, lento, burocrático, con frecuencia corrupto gracias a esos defectos y totalmente alejado de la justicia cabal,...”, agregando, más adelante, que “el sistema de impartición de justicia en México, ha entrado en un punto crítico en el cual forzosamente debemos pensar ¿Cómo lograr el ideal constitucional de una justicia rápida e integral?, precisamente con el abandono de esos procedimiento que por tantos años han motivado el desgaste entre la justicia buscada y la culminación de los procedimientos planteados ante los tribunales”.⁴¹

Respaldando el criterio anterior del señor ex Ministro, el jurista Alberto Trueba, relata sobre un caso “sacado de los archivos judiciales para ejemplificar el sistema judicial mexicano”. Relata que: “Felipe Rojas compró una motocicleta y fue a lucirla ante los vecinos de su barrio, sin conseguir otra cosa que provocar envidia. Algunos lo injuriaron porque les molestaba el ruido de su máquina y una mujer impulsiva, llamada Juana Bravo, la emprendió a patadas con la moto, tiróla al suelo y le causó leves desperfectos.

⁴¹ www.biblio.juridicas.unam.mx/libros.htm

Felipe va a una agencia del Ministerio Público y presenta denuncia contra Juana. Declaran sobre los hechos dos testigos y un perito valúa los daños en una “equis” cantidad de pesos.

Después de varias semanas el Ministerio Público consigna la averiguación al juez, quién examina muy detenidamente el delicado caso y al fin libra orden de aprehensión contra doña Juana. La policía ejecuta la orden; los hijos de la presunta culpable, avergonzados de que su madre este en la cárcel, recurren a los servicios de un abogado; este formula brillantes alegatos para demostrar la inocencia de la acusada, pero el juez decreta la vinculación a proceso.

El abogado apela del auto, el Tribunal Superior lo confirma; entonces recurre a la justicia federal; el Juez de Distrito niega el amparo y la sentencia es impugnada; el Colegiado también lo confirma. El proceso sigue su curso por todos sus lentos tramites, formase un expediente voluminoso para dilucidar la embrollada cuestión en que iba de por medio el pago de la debida cantidad en pesos. Después de cuatro largos años, el Juez de primera instancia dicta sentencia condenando a Juana Bravo a seis meses de prisión y al pago de la reparación del daño.

El defensor impugna el fallo. Transcurren varios meses y el Tribunal de Alzada lo confirma. Demanda de Amparo ante la Justicia Federal. Examinada la constitucionalidad de la sentencia encuéntrese que al Juez instructor se le olvidó un pequeño detalle: practicar los careos entre la acusada y los testigos de cargo.

En vista de esta grave violación a las reglas procesales la justicia federal ordena que los careos se practiquen y que, por lo mismo, se reponga el procedimiento, de manera que ¡vuelta a empezar!. En otro país este asunto hubiera sido resuelto por un Juez de Paz sin más formalidades que una audiencia de diez minutos en la que se hubiera dictado un fallo inapelable. Aquí ha durado cinco años y ha empezado de nuevo. Lo que Juana Bravo ha gastado en fianzas, honorarios de abogados, etc..., supera en mucho lo que vale el pleito. Y Felipe Rojas todavía no tiene el pago de los ciento cincuenta pesos”.⁴².

Aunque el caso específico anteriormente narrado concluyó tiempo atrás, las circunstancias genéricas que enmarca son de mucha actualidad, dado que aunque el delito de daños, no es grave, sí está castigado con pena corporal, tal y como se desprende de los artículos 171 fracción primera, y 172, de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado. Aunado a que, en aras de proteger cabalmente los derechos de todos los ciudadanos, inclusive los indiciados, los procesados y hasta los sentenciados, se ha

⁴² “Así Marcha la Justicia en México”, Justicia Mexicana Ed Cajica, México, D.F., p 321

creado todo un camino procesal realmente largo, mismo que en vez de brindar una justicia pronta y expedita, genera un proceso, en palabras del ex Ministro don Juventino Castro: *“excesivamente solemne, lento, burocrático, con frecuencia corrupto”*.

Sin la finalidad de desarrollar una crítica profunda al sistema penal mexicano –misma que propiamente correspondería a un estudio específico con objeto de reformarlo-, sino con el único fin de hacer patentes tales deficiencias, me concretare únicamente a subrayar –puesto que sin duda el lector ya habrá realizado sus debidos razonamientos- como tales deficiencias en la práctica de nuestro derecho procesal penal, al conjugarse de manera específica con la fracción II, del artículo 38 constitucional generan una afectación, una vulneración directa en los derechos o prerrogativas del ciudadano, tutelados curiosamente por nuestra misma Constitución Política en su parte dogmática.

Concluyamos con los elementos que se han compilado, el porqué de esta afirmación:

Primeramente, la **fracción II del artículo 38 Constitucional**, establece que:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. (...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso;

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

Sin embargo, muchos de los delitos sancionados con pena corporal por nuestra legislación vigente, no son considerados graves por la misma, puesto que no son perseguibles de oficio ni son “sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad”, tal como se desprende del artículo 203, del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 203.- Se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad.”

A contrario sensu, muchos de los delitos sancionados con pena corporal, por los cuales se suspenden nuestros derechos o prerrogativas políticas, no afectan...”de manera importante los valores fundamentales de la sociedad...”

Por tanto, y tal y como lo marca la fracción IV del artículo 344 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado:

“**Artículo 344.**- Durante el procedimiento, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Que no se trate de un delito grave.”

Es decir, si el ciudadano no ha cometido un ilícito tal que alcanza el beneficio de la libertad bajo caución aún dictado el auto de vinculación a proceso, conservando en consecuencia su derecho a la libertad, al libre tránsito, a la libertad de manifestación pacífica de sus ideas, e incluso a la libertad de reunirse con objeto de hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad de manera pacífica, etc., entre otros muchos derechos que un auto de vinculación a proceso en caso de un delito grave necesariamente afectaría, ¿porque los derechos políticos si deben seguir siendo vulnerados por una normatividad que no ha variado ni en su forma ni en su fondo desde hace casi un siglo?, máxime que el texto íntegro que se presentó como propuesta, fue aprobada sin siquiera el lógico debate que sustentara de manera fehaciente que lo que se estaba plasmando, era la materialización exacta de la idea que se perseguía, la cual era –debe pensarse– delimitar los casos concretos en que deberían ser suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano.

Esto, a parte del hecho de que, como ya lo he mencionado con anterioridad:

“En la generalidad de los casos, un Auto de Vinculación a proceso puede ser recurrido a través de la Apelación ante el Tribunal Superior, y aunque este confirmare el auto, se podría acudir a la Justicia Federal a través de la vía de Amparo, más aun, aunque el Juez de Distrito negare el Amparo, esta resolución podría ser Impugnada ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Inclusive, partiendo del supuesto de que estas Instancias resolvieron en el mismo sentido que el Juez de Primera Instancia, todavía restará el periodo de **Instrucción**, durante el cual podría demostrarse la inocencia del Procesado, pero si llegare a **condenarlo** en la Sentencia, el abogado defensor podría **Impugnar** el fallo ante un tribunal de alzada, y ante la confirmación de este, podría demandarse el **Amparo** ante la Justicia Federal, entrando aquí en un punto de especial atención, pues, si al examinar la Constitucionalidad de la Sentencia, el Juez Federal encuentra que el Juez Instructor pasó por alto algún detalle (por ejemplo: el careo entre el acusado y los testigos de cargo si los

hubiera) que llegare a constituir una violación a los Principios Procesales, la Justicia podría ordenar que se **reponga el procedimiento**, volviendo con esto a empezar el tortuoso camino de la Impartición de Justicia en nuestro país.”

¿Qué es lo que nos han venido demostrando todos estos elementos en su conjunto?, algo muy simple de acuerdo a la lógica jurídica, y esto es, que el auto de vinculación a proceso NO es el momento procesal en el que podamos afirmar que existe ya una certeza legal, de acuerdo a la verdad jurídica que se desprenda de las actuaciones que consten en autos, que el procesado realmente sea culpable del ilícito que se le imputa, y que por tanto, deba ser castigado, en consecuencia, con la suspensión de sus derechos o prerrogativas, ya que, como bien sabemos todos, nadie puede ser privado de sus derechos de manera precautoria por un delito en el que aún no se le ha demostrado plenamente su culpabilidad.

Obviamente, esto no es una pretensión de invocar o adecuar el principio In dubio pro reo para esta situación jurídica en lo particular, puesto que intentar hacerlo en un momento procesal como lo es el auto de vinculación a proceso es a todas luces inexacto.

No estoy sustentado mi postura en función de si se han reunido o no los elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del procesado; dado que estos elementos, de conformidad a las fracciones I, III y IV, del artículo 171 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya debieron haber sido acreditados de manera fehaciente.

A fin de aclarar lo anterior me remitiré brevemente al citado numeral en lo que a este respecto concierne:

“Artículo 171.- El auto de formal prisión se dictará de oficio por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el indiciado sea puesto a su disposición, cuando de lo actuado aparezca que:

I. Esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad;

II. (...)

III. Contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito; y

IV. No esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal.

(....).

Antes bien, se sustenta la postura en razón de que, un derecho o prerrogativa tan importante en la sociedad mexicana actual -como lo son los derechos políticos, mismos que, aunque la Constitución General de la República no los reconozca expresamente como garantías, sí han sido elevados al rango de Garantías Individuales de segunda generación por reputados juristas nacionales e internacionales-, no pueden ser suspendidas en todos los casos por igual.

Ciertamente, y apegándonos a los razonamientos básicos en materia penal, no se debe posponer por igual - procesalmente hablando - esta suspensión de derechos del ciudadano, en todos los delitos en que se haya dictado el auto de vinculación a proceso, sino únicamente en aquello en los que, por su propia naturaleza, no afecten de manera importante los valores fundamentales de la sociedad.

Es decir, y en concordancia con la lógica jurídica, la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano no puede operar igual en los delitos no graves - mismos en los que, pese a que se dictó el auto de vinculación a proceso, el procesado goza de hecho y de derecho, del beneficio de la libertad provisional bajo caución, dado que, al gozar de la misma, el ciudadano sigue disfrutando de sus demás garantías tuteladas en la parte dogmática de nuestra Carta Magna -, que en los delitos graves, mismos en los que ni siquiera alcanza el procesado el beneficio de la libertad caucional por las características intrínsecas del delito que cometió y la concerniente afectación en la sociedad que provocó.

Y aunque de *Iuris* no podemos hablar de actos inconstitucionales, en virtud de que dicha suspensión opera en apego a una disposición contenida en nuestra Constitución Política – nuestra ley máxima, misma que se erige como mayor protectora de los derechos del individuo –, de *Facto* sí existe un menoscabo en dichos derechos, dado que la afectación en materia de derechos políticos, es mayor en proporción con los demás derechos del ciudadano que se ven afectados con un auto de vinculación a proceso.

Esta circunstancia se torna aún más delicada en razón de que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó hace poco, que... "Tratándose de leyes que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral, el juicio de amparo es improcedente". Esta determinación, obviamente, viene a reforzar lo ya enmarcada en las fracciones VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, el cual, a la letra declara que:

“CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- (...)

IX.- (...)

X.- (...)"

Para concluir este capítulo, no se pretende dar una larga y cansada opinión al respecto, antes bien, es preferible utilizar palabras concretas para hechos concretos:

Es innegable que nuestro actual sistema jurídico penal contiene deficiencias reales - notadas no sólo por quienes practicamos el derecho, sino también por quienes se encargaron de impartirlo, como el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia, don Juventino V. Castro -, y que a través de este sistema se actualiza la fracción II, del artículo 38 Constitucional, misma que no fue siquiera sometida a un debido debate antes de aprobarse, y que además no ha sufrido cambio alguno en casi cien años.

Aunado a esto, el ciudadano que se sienta agraviado por la aplicación práctica de esta fracción, y que sienta que han sido violentados sus derechos, no podrá recibir el amparo de la Justicia de la Unión, dado que bien menciona la Tesis: 2a. XIII/94: "...la violación de los derechos políticos no es reparable mediante el juicio de amparo."

Es decir, no será desde afuera – entendiéndose como de los ciudadanos hacia la los poderes de la Republica –, sino desde dentro del sistema no sólo Judicial sino Legislativo de nuestra Nación, desde donde pueden y deben subsanarse estas deficiencias que han encontrado refugio en nuestro proceso penal y en la fracción segunda del artículo 38 Constitucional, mismas que hemos hecho notar con anterioridad.

CONCLUSIÓN

Como bien menciona el Dr. Juan Luis González A. Carrancá, en su obra “EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, el real acceso a la justicia (...) es todavía una aspiración pública insatisfecha.

Esta afirmación debemos considerarla, en verdad, exacta, y enmarca, en un sólo enunciado una realidad dolorosamente vigente en nuestro país.

Esto dado que, aunque el poder acceder de manera real a una impartición pronta y expedita de la justicia en nuestro Nación, es una aspiración no de uno, sino de todos los mexicanos; esta no se alcanzara – para insatisfacción de cada uno de nosotros - de una sola vez y para siempre; y, aunque sin duda se han visto avances significativos, aun distamos de llegar a un ideal jurídico en nuestro país. Sin embargo, los pasos los estamos dando.

En materia de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, y después de abordar cada tema por separado, de formar una idea real de la evolución que han tenido los derechos en el mundo, aunado al actual desarrollo del proceso penal, sustentado todo ello con el criterio de reputados juristas, puedo concluir que es no solo factible, sino imperante, una reforma a la fracción II del artículo 38 constitucional, seguida por supuesto, de la ya tan hablada reforma a nuestro sistema procesal penal mexicano.

Esto, en primera instancia, porque es más fácil, tanto en materia legislativa, en materia jurídica y tanto más, en materia social, reformar una sola fracción que intentar reformar todo un sistema procesal sobre el cual se basa la aplicación de justicia en nuestro país.

Aunado a que, aunque las reformas necesarias al proceso penal mexicano tarden un poco más en realizarse, al menos los derechos políticos del gobernado no serán suspendidos por igual en todos los casos y bajo todas las circunstancias que encuadren en la actual fracción segunda del artículo 38 constitucional, casos y circunstancias tan divergentes entre unos y otros que se está juzgando igual a lo que es desigual, cuando debemos aplicar uno de los principios básicos en materia penal: “igual para los iguales, desigual para los desiguales”.

Una definición comúnmente aceptada es que...“Jurista es quien se dedica al ius, al derecho; en concreto, el que sabe discernir el derecho y, por consiguiente, dice lo que es derecho. [...] Jurista es, pues, quien sabe el derecho, quien tiene el discernimiento de lo justo en el caso concreto, quien discierne el derecho y la lesión del derecho dentro de unas determinadas y particulares relaciones sociales.”

No es intención el de erigirse como Jurista acerca de este tema en particular, sino únicamente intentar discernir, en apego a lo que ya está escrito, la lesión del derecho que se produce dentro de una tan determinada y particular relación, como la existente entre el Estado y el gobernado.

Y esta lesión se presenta en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, específicamente, en su fracción II, la cual, en su conjunto, fue una iniciativa presentada por Venustiano Carranza el 6 de Diciembre 1916, dándose su primera lectura el Viernes 26 de Enero de 1917, aprobándose, sin debate alguno, en lo general y en lo particular por 168 votos el Lunes 5 de Febrero de 1917.

Una fracción que, evidentemente, ha sido superada por la realidad social y jurídica que impera en la actualidad en nuestra Nación.

Es, por tanto, necesario llevar a cabo una reforma a este respecto dado que, como he expuesto, si bien se está actuando con apego a la norma jurídica, esta lleva a cabo una suspensión por igual de los derechos de todos los ciudadanos que se encuentren sujetos a proceso por un delito que merezca pena corporal, sin atender a que el momento procesal que señala es demasiado pronto para poder afirmar la culpabilidad del procesado, y que, además, aun con el auto de vinculación a proceso, se puede acceder, en algunos casos, al

beneficio de la libertad provisional bajo caución, libertad que dejan a salvo las garantías individuales enmarcadas en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, no así a los hechos o prerrogativas del ciudadano.

Clarence Morris, en su ensayo “Ley, justicia y las aspiraciones del pueblo”, plantea la idea de justicia “como resultado del esfuerzo de los agentes del pueblo por hacer realidad sus aspiraciones”.

En el entendido de que es, no solo una aspiración personal, sino de todos los mexicanos el contar y gozar de una normatividad que regule la correcta aplicación y suspensión de nuestros derechos, es que se plantea hacer una propuesta de reforma en nuestra Constitución Política al respecto.

A continuación expondré mi propuesta de Reforma.

PROPUESTA

La Fracción II del artículo 38 Constitucional establece que:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- (...)

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- (...)

IV.- (...)

V.- (...)

VI.- (...)

Sin embargo, por las razones que anteriormente he expuesto, resulta inexacto aplicar esta suspensión por igual en todos los delitos que merecen pena corporal.

Siendo explícitos al respecto, existen dos clases de delitos para nuestra legislación penal, los graves y los no graves, siendo los graves aquellos que encuadren en lo expresado en el artículo 203 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, el cual, a la letra dice:

“**Artículo 203.-** Se califican como graves por afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, los perseguibles de oficio sancionables con más de seis años de prisión en el término medio de su punibilidad.”

A contrario sensu, muchos de los delitos sancionados con pena corporal, por los cuales se suspenden nuestros derechos o prerrogativas políticas, no afectan...”de manera importante los valores fundamentales de la sociedad...”

Por tanto, y tal y como lo marca la fracción IV del artículo 344 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado:

“**Artículo 344.-** Durante el procedimiento, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Que no se trate de un delito grave.....”

Es decir, en los delitos que no son considerados graves por ley, aun cuando se dicte el auto de vinculación a proceso por estar comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca sanción privativa de libertad y que existan datos suficientes - a juicio del tribunal -, en contra del mismo inculpado para suponerlo responsable de ese delito; aun así, por no afectar de manera importante los valores fundamentales de la sociedad, puede obtener la citada libertad provisional.

Y en esta libertad provisional no son afectados las garantías individuales del ciudadano; tales como no ser discriminado por razón de género, edad, religión, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos, su derecho a la protección de la salud, derecho a dedicarse a la profesión o industria que le acomode, con tal que sea lícito, su derecho a la libre manifestación de las ideas, o su inviolable libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, siempre que respete la vida privada, la moral y la paz pública, tampoco se le coarta su derecho a asociarse o reunirse de manera pacífica para cualquier objeto lícito, entre muchas otras.

Luego entonces, si estos derechos que se encuentran íntimamente ligados al sano desarrollo tanto social como individual del ciudadano, porque, bajo las mismas circunstancias, se le suspenden sus derechos y prerrogativas políticas, siendo que estas han cobrado en los últimos años una importancia tal, que sin duda alguna, ya forman parte activa en el sano y pleno desarrollo no solo de la sociedad, sino del ciudadano en lo particular, afectando tanto su esfera social, económica, laboral e incluso familiar, dado que

una elección errónea de gobernantes genera una serie de circunstancias que pueden llegar a trastornar de forma clara y determinante estos y otros aspectos del individuo como tal.

Innegable resulta que Nuestro Más Alto Tribunal ha venido a dar luz a la fracción II, del artículo 38 de Nuestra Constitución, al establecer que la suspensión (realmente se trata de una privación) de derechos políticos, sólo quedarán suspendidos al dictarse un auto de vinculación a proceso, si el sujeto a proceso se encuentra privado de su libertad y no goza de los beneficios de libertad bajo caución, es decir, si el sujeto a proceso criminal está físicamente impedido para ejercer el derecho de voto, por no poder apersonarse a las urnas a ejercer el sufragio, lo anterior encuentra su sustento en el criterio que se sostiene en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Época: Novena Época **Registro:** 161 099**Instancia:** Pleno **Tipo Tesis:** Jurisprudencia **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **Localización:** Tomo XXXIV, Septiembre de 2011**Materia(s):** Constitucional **Tesis:** P./J. 33/2011Pág. 6**DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.** El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo. Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto de todas las

consideraciones compartiendo únicamente el sentido, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales en cuanto a algunas consideraciones del proyecto; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 33/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.”

Sin embargo, esta disposición está en franca controversia con la fracción I, del Inciso B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta dispone: **“B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”**; entonces resulta que si el procesado se encuentra sujeto a causa, la propia Constitución presume su inocencia, sin embargo la disposición de suspender sus derechos o prerrogativas ciudadanas por la propia Constitución, ya en sí, constituye una sanción, aun cuando se le llame suspensión y no privación, porque para el caso, el no ejercer su derecho a votar es tanto como estar privado del mismo, ahora bien, sería más acorde el elevar a rango constitucional lo previsto por el criterio jurisprudencial antes expresado y así no dejar dudas al respecto. Es más, deberá establecerse que el encontrarse sujeto a proceso, lo impide a ser votado, más no a votar, siempre que al estar sujeto a causa criminal goce del beneficio de la libertad bajo caución. Por ello y en vista de la clara importancia de regular con precisión estos y otros derechos, se realiza la siguiente:

**“PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 38
CONSTITUCIONAL”.**

Para quedar como sigue:

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. ...

II. Por:

A).- Estar sujeto a un proceso criminal, por delito en el que el inculpado no tenga derecho ó no pueda acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y,

B).- En los demás delitos en los que el inculpado se hubiere acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución, sólo se mantendrá vigente su derecho a votar; mismo que, a contar desde la fecha en que fuere condenado por sentencia firme, también será suspendido.

III. a VI. ..."

SUSTENTO DE PROPUESTA

En lo concerniente al inciso marcado con la letra "A" de la citada fracción:

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. ...

II. Por:

A).- Estar sujeto a un proceso criminal, por delito en el que el inculpado no tenga derecho ó no pueda acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y, "

Sostengo el hecho de que, además de estar sujeto a proceso penal, éste debe ser por delito en el que el inculpado haya cometido un delito considerado grave por ley, ó, en su defecto, que aunque no hubiere sido grave su delito, no pueda acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución por no cubrir las expectativas legales previstas en los artículos 344 y 347 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 344.- Durante el procedimiento, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el pago del monto estimado de la reparación del daño, mediante depósito en efectivo, hipoteca, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial reconocido por la ley. El inculpado podrá optar por cualquiera de estas garantías y el juez cuidará que su otorgamiento se haga con las formalidades legales pertinentes. Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor de lo que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las demás sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de un delito grave.

Durante su investigación, el Ministerio Público fijará la caución conforme a lo dispuesto por este Código.

Cuando se trate de personas que por el delito grave cometido no tengan derecho a la libertad provisional bajo caución y mediante sentencia que no haya causado estado se les imponga sanción privativa de la libertad que no exceda de cinco años, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio por el tribunal de alzada.

Artículo 347.- El monto de la caución será fijado por el tribunal, que tomará en consideración:

- I. Los antecedentes del inculpado;
- II. La gravedad y circunstancias de la comisión u omisión delictuosa;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia;
- IV. Las condiciones económicas del inculpado; y
- V. La naturaleza de la garantía que se ofrezca.”

Dadas estas circunstancias, éste será condenado a seguir el procedimiento dentro de un centro penitenciario, lo cual, en consecuencia, y por el propio bienestar del procesado y de la sociedad en general, debe traer como consecuencia, la suspensión de sus derechos políticos.

Y me refiero en bien del propio ciudadano que se encuentre recluido en un centro penitenciario, dado que si conservara su derecho a votar, este podría llegar a ser coaccionado, a fin de inducir su voto en pro de determinado candidato o partido.

Esta afirmación no está en absoluto alejado de la realidad, prueba de ello son las palabras del Procurador General de la República, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, en una respuesta al Ombudsman, en referencia a la tortura en México, misma que a continuación transfiero en su totalidad:

“El ombudsman debería de seguir el proceso que se está dando en la PGR y en varias procuradurías estatales con el Protocolo de Estambul. Es cierto que es muy difícil poder hablar acerca de que en todas las comisarías policíacas u oficinas de barandillas se pueda asegurar que se ha extinguido la tortura, pero lo cierto es que estamos trabajando para erradicarla, para evitar que se den quejas, son muchos los estados que han bajado sus cifras”.

Estas palabras son por demás desalentadoras, dado que si en las comisarías policíacas u oficinas de barandillas suceden estas cosas, que situaciones no se podrán

presentar al interior de un Reclusorio donde el acceso está permanentemente restringido para cualquier visitante a unos cuantos días y horas. Esta preocupación aumenta al leer las noticias de toda América acerca el estado de sus prisiones:

Attica en 1971.- “Los presos no pedían nada extraordinario... Sus demandas correspondían a lo que hoy se proporciona de manera rutinaria en cualquier cárcel”, dijo el ex congresista Herman Badillo, al recordar la tragedia.

Texas, 8 de Febrero 2004.- Huelga de Hambre y demandas en una prisión de Texas. Entre 50 y 75 presos se encuentran en huelga de hambre en Lovelady, Texas, cerca de Houston. Los presos han enviado múltiples quejas por su estado de confinamiento...

Crisis tras las rejas en Latinoamérica

Redacción BBC Mundo

La difícil situación de la población carcelaria constituye una de las mayores crisis de derechos humanos en América Latina.

Si estas situaciones se dan de una forma alarmantemente regular en las prisiones de América, ¿A qué expondríamos a nuestro país, si se le permitiera conservar sus derechos políticos a quienes ya se encuentren reclusos?

Por otro lado, el inciso “B” de la propuesta marca que:

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. ...

II. Por:

A).- (...)

B).- En los demás delitos en los que el inculpado se hubiere acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución, sólo se mantendrá vigente su derecho a votar; mismo que, a contar desde la fecha en que fuere condenado por sentencia firme, también será suspendido.

Esto, no es más que apearse a la actual lógica jurídica, ya que si hablamos de que si “**se hubiere acogido al beneficio de la libertad provisional bajo caución**”, estamos hablando de un delito que merece pena corporal, y que no siempre el que un ciudadano obtenga su libertad provisional bajo caución, quiere decir que obtendrá una sentencia absoluta por parte de la autoridad judicial.

El hecho de que sólo se mantenga vigente su derecho a votar, obedece primordialmente a que se provocarían mayores problemas de los que se intentan solucionar, el dejar que un ciudadano conserve el derecho, por ejemplo, a ser votado. Dado que esto generaría auténticas polémicas a nivel nacional en el sentido de que, abusando del cargo que acaba de obtener, un funcionario intente influenciar en el procedimiento que se sigue en su contra.

No sería poca la polémica que se generaría al intentar volverse mártires muchos nuevos funcionarios que pudieran perder su cargo al ser hallados culpables dentro de un proceso, y tampoco pondría yo en duda que más de uno intentaría “negociar” su deuda con la sociedad.

Como bien dijo una legisladora en alguna ocasión, *“La sujeción de los poderes públicos a la ley, no puede ser negociada, ni matizada ni puesta en duda”*. (Claudia Ruiz Massieu). Y estaríamos generando precisamente eso, al permitir que conservaran, por ejemplo, su derecho a ser votados.

Ahora bien, el hecho de que el derecho a votar también sea suspendido si es hallado culpable, es consecuencia lógica de haber sido declarado culpable por sentencia firme condenatoria, es decir, que no quepa ya, recurso alguno contra dicha resolución.

Esto en virtud de que, aunque lograre sustituir su pena corporal, esto no lleva implícito el razonamiento de que dicha suspensión dejare de surtir sus efectos, puesto que estos duran y operan durante todo el tiempo que marque la pena, dado que sólo está sustituyendo la referida sanción corporal, no eliminando en sí misma la sanción.

Como último punto, ¿Qué ocurriría si, encuadrando en los supuestos de los artículos 354 y 355 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, la libertad provisional bajo caución es revocada?

Esto es fácil de contestar, dado que, como bien lo aclara el artículo 356 de la legislación en comento:

“Artículo 356.- Cuando proceda la revocación de la libertad caucional, se mandará reaprehender al Inculpado.....”

Lo que nos llevaría a encuadrar al ciudadano en el inciso “A” de nuestra propuesta de fracción segunda, en la cual el ciudadano no pueda acogerse ya, al beneficio de la libertad provisional bajo caución, por habersele revocado la misma. Con lo que, obviamente, le son suspendidos en su totalidad sus derechos o prerrogativas políticas, por los motivos y los razonamientos anteriormente expuestos.

Toda ley es perfectible en sí misma; sin embargo, es labor de cada uno velar por que en el camino de la perfección legal, no vulneremos el sentido de justicia.

Al no detenernos a meditar en este aparentemente trillado, pero poco analizado aspecto, podríamos causar, por la premura por legislar, un quebranto social mayor del que buscamos evitar.

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa.”
Montesquieu.⁴³

⁴³ www.sabidurias.com/.../una-cosa-no-es-justa-por-el-hecho-de-ser-ley

BIBLIOGRAFÍA

Andrés Salomón Rodríguez, *Un Nuevo Orden Constitucional Electoral para la Eficacia Judicial en México*, 1a edición, derechos propiedad del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, Xalapa, Ver.

Así Marcha la Justicia en México, Justicia Mexicana Ed Cajica, México, D.F.

CASTRO, Juventino V., “El Ministerio Público en México”, Sexta Ed., México, Porrúa, 1985

Código Penal para el Estado de Veracruz, consultado en www.juridicas.unam.mx

Compilación de Leyes en Materia Electoral, Editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Xalapa, Ver. Año 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en www.juridicas.unam.mx

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

HANS Kelsen. “¿Qué es la justicia?” *Lecturas de filosofía del derecho*. Ed. Tribunal superior de justicia del distrito federal, México, D.F., 1992, pp. 13-14

HONESTIORIS Y HUMILIORIS. www.wikipedia.org/wiki/honestioryhumiliosis

Juan sin Tierra, Rey de Inglaterra. www.monografias.com/historiadelosderechoshumanos

Jesús Alfredo Dosamantes Terán Manual de la Jornada y Delitos Electorales, Editorial Porrúa, 1a edición, año 2013

MORRIS, Clarence. "Ley, Justicia y las Aspiraciones del Pueblo".

PRO CLUENTIO CICERÓN. www.monografias.com/latorturaenroma

PROF. TOUCHARD. www.tiemposdederecho.blogspot.com

www.biblio.juridicas.unam.mx/libros.htm

www.buenastareas.com/garantiasenmateriapenal

www.cuny.edu/momentosimportantes

www.ddhhtucuman.com/cosas-utiles/informe-de-la-comision-bicameral

www.elpais.com/elpais/2004/04/25

www.es.wikipedia.org/wiki/dracón

www.es.wikipedia.org/wiki/blutrache

www.es.wikipedia.org/wiki/de_los_delitos_y_de_las_penas

www.es.wikipedia.org/wiki/glosadores

www.es.wikipedia.org/wiki/johann_of_schwarzenberg

www.es.wikipedia.org/wiki/siete_partidas

www.filosoficas.unam.mx/conferencias

www.hd.rediris.es/01/constituciones

www.hispanidad.info/1812.cadiz

www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp./diplomadojusticiapenal

www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/regprov.pdf

www.me.gob.ar/efeme/sabatoinforme

www.monografias.com/garantias

www.monografias.com/trabajos/derechocolonial

www.monografias.com/trabajos7/filo

www.monografias.com/trabajosconstitucionales

www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion/1836.pdf

www.primervocal.org/discursosobrelaservidumbre

www.revistea.com/historia/la-constitucion-de-1791

www.sabidurias.com/.../una-cosa-no-es-justa-por-el-hecho-de-ser-ley

www.wikipedia.org/wiki/cortesdecadiz

www.wikipedia.org/wiki/marcha_de_la_sal